This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

TZD
1898

REPUBLICA DE HONDURAS

Honduras. Laws, statutes, &c.

CODIGO CIVIL

1898

TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional.—Tercera Av. Este.—Núm. 42
1898

Decreto Número 30

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que está agotada la edición que se hizo de los Códigos de la República, careciendo de ellos varias oficinas: que no deben reimprimirse antes de que se les haga las reformas indicadas por la experiencia; y las que exige la armonía que ha de existir entre las leyes secundarias y la Constitución Política: que esa reforma requiere un estudio comparativo tan prolijo como difícil, y por lo mismo, no puede llevarse á efecto por el próximo ni por el subsiguiente Congreso Legislativo; y que es éste un caso urgente, cuya naturaleza reclama medidas prontas y eficaces, exigidas por la necesidad.

Considerando: que la determinación de esta Asamblea sobre el particular es consiguiente al poder de que los pueblos la han investido para reorganizar el país; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° — Se faculta extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organice una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos Civil, Comercio, Minería, Procedimientos, Penal Común, Penal Militar y Ordenanza Militar,

tomando por base su armonía con la Constitución y los defectos que se han hecho notar en su práctica; entendiéndose que esta autorización no restringe las facultades del Poder Legislativo, de las cuales podrá usar oportunamente.

Art. 2.° — El Ejecutivo, al recibir el trabajo practicado por la comisión, lo pasará al dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.° — Llenado este requisito, y con el dictamen de aquel Tribunal, podrá el Ejecutivo sancionar las reformas y proceder á la reimpresión de los mencionados Códigos, en el menor término posible.

Art. 4.° — Las erogaciones que se hagan en la reforma y reimpresión, se imputarán á la partida de gastos extraordinarios de Justicia ó de Fomento, que señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de la facultad que por este decreto se le confiere, en la primera reunión del Congreso Legislativo, para los efectos legales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO H. BONILLA, Presidente.

GREGORIO REYES, Secretario. CARLOS TORRES, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa: 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

ACUERDO

NOMBRANDO LA COMISION LEGISLATIVA

Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1895.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente, por decreto de 15 de abril del corriente año, autorizó extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organizase una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos de la República, tomando por base su armonía con la Constitución vigente y los defectos que se han hecho notar en su práctica.

Considerando: que la falta de Códigos que se nota en varias oficinas, reclama el más pronto cumplimiento de la resolución legislativa expresada, para que pueda hacerse oportunamente una nueva edición de las leyes de la República, con las reformas que se crea conveniente introducir; y

Considerando: que tan importante trabajo debe encargarse á personas de reconocida ilustración, que puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° — Nombrar una comisión para que estudie y proponga la reforma de los Códigos de la República, com-

puesta de los señores Doctores don Adolfo Zúñiga y don Carlos Alberto Uclés; Licenciados don Pedro H. Bonilla, don Jerónimo Zelaya, don Angel Ugarte y don Leandro Valladares, y General don Dionisio Gutiérrez.

2.° — Para la expedición del trabajo se formarán comisiones especiales en esta forma: señores Zúñiga, Zelaya y Ugarte, para los Códigos Civil, de Comercio y de Minería; señores Uclés y Valladares, para los Códigos de Procedimientos y Penal Común; y señores Bonilla y Gutiérrez, para el Código Penal Militar y la Ordenanza Militar.

3.° — Las comisiones parciales, una vez concluidos sus trabajos y los informes, se reunirán formando una sola comisión para el efecto de revisar los proyectos, hacer las concordancias de los Códigos y emitir el informe general correspondiente.

4.° — Quedan autorizadas las comisiones para el nombramiento de los empleados subalternos que ocupen, y para hacer los demás gastos indispensables, debiendo comunicarlo todo al Gobierno para que se dicten las órdenes de pago correspondientes; y

5.° — La comisión nombrada dará cuenta de su trabajo dentro del más breve término posible, sin exceder éste de seis meses, que se considera suficiente por no ser muchas las reformas que van á hacerse á los Códigos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

ACUERDO

AUTORIZANDO A LA CORTE SUPREMA PARA LA FORMACION DE UN NUEVO PROYECTO DE CODIGO CIVIL

Tegucigalpa: 19 de julio de 1897.

Considerando: que la Corte Suprema de Justicia, en el dictamen emitido sobre el Proyecto de Código Civil que está revisando, indica al Poder Ejecutivo los inconvenientes que se presentan para ese trabajo con motivo de los graves errores que tiene la copia, por lo cual sería necesario hacer numerosas rectificaciones en que se emplearía dilatado tiempo; en cuya virtud propone la elaboración de un nuevo proyecto en que aprovechará el trabajo de la Comisión que formuló el que ha tenido en estudio, en cuanto á las reformas de que hay urgente necesidad y que fueron tratadas en él.

Considerando: que se presentará el nuevo Proyecto en los meses que faltan del corriente año, siendo de esperarse que sea más completo que el formulado por la anterior Comisión, ya que se utilizará el trabajo de ésta, lográndose de ese modo la emisión de un Código más perfecto que el que está en vigencia, y en que se consulten los adelantos introducidos en la ciencia del Derecho; y

Considerando: que los señores Magistrados de la Corte Suprema al encargarse de la elaboración de dicho Proyecto, tendrán un trabajo extraordinario, que debe remunerarse, aunque sea módicamente, según lo permite la nueva Ley del Presupuesto; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° — Aceptar la idea propuesta por la Corte Suprema, autorizándola para la formación del nuevo Proyecto de Código Civil, según las bases del decreto emitido por la Asamblea Nacional Constituyente.

2.° — Los señores Magistrados que se ocupen en el trabajo expresado gozarán del sobresueldo de cincuenta pesos mensuales desde el 1.° de agosto próximo hasta el 31 de diciembre del corriente año.

3.° — Se autoriza también el gasto de cuarenta pesos mensuales para el pago de un escribiente que ocupe la Corte en este trabajo; y

4.° — Las erogaciones que se hagan con tal motivo se imputarán á la partida V, capítulo VII, Departamento de Justicia; en el Presupuesto para el año económico próximo. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

INFORME

SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL

SEÑOR PRESIDENTE:

La Corte Suprema de Justicia tiene el honor de presentaros el Proyecto de Código Civil, para cuya elaboración la autorizasteis por acuerdo de 19 de julio de 1897.

Ese Proyecto fué redactado por los Magistrados Uclés y Durón, á quienes la Corte dió comisión especial para ello, y ha merecido la aprobación unánime de este Supremo Tribunal.

La Comisión, siguiendo las instrucciones de la Corte, tuvo por modelo para su trabajo el Código Civil de España, nación á la que, por más de un motivo, está ligado el destino histórico de nuestro país, y cuidó de mantener las reformas fundamentales establecidas en nuestro Código Civil de 1880, ateniéndose, además, á las prescripciones del decreto que sobre la reforma de la legislación hoy en vigor, dictó la Asamblea Constituyente el 15 de abril de 1895.

El Proyecto, en el que hay mejor método y están tratadas las materias con más amplitud y á la vez con más concisión que en el Código actual, está dividido en cuarto

libros, á los que precede un título preliminar sobre las leyes, sus efectos y las reglas generales para su aplicación. El Libro Primero trata de las personas; el Segundo, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; el Tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; y el Cuarto, de las obligaciones y contratos: división más propia que la adoptada en el Código que rige.

Conviene ahora explicar, siquiera sea á grandes rasgos, las innovaciones que el Proyecto contiene.

TÍTULO PRELIMINAR

En él se trata de las leyes, de su promulgación, de sus efectos y de su derogación.

Ningún Tribunal podrá rehusarse á fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes sin incurrir en responsabilidad. En los casos en que no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Según el Código vigente, los bienes situados en Honduras están sujetos á las leyes hondureñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras; esto, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extranjero, los que, si han de cumplirse en Honduras, se arreglarán á las leyes hondureñas.

Según el Proyecto, hay que considerar los bienes muebles y los inmuebles: los primeros estarán sujetos á la ley de la Nación del propietario; y los segundos, á las leyes del país en que estén sitos. Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de su-

ceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

No obstante, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Lo que el Proyecto dispone sobre estos particulares, se conforma á los principios del Derecho Internacional, generalmente admitidos.

Se han suprimido las reglas de interpretación de la ley, pues "siendo meros principios filosóficos, simples reglas de lógica ó método para descubrir la verdad, son ellas más propias de un libro de doctrina que de un cuerpo de legislación positiva. Por esto sin duda el Código francés no incorporó en su texto las que consigna Portalis en su Proyecto primitivo, y á su ejemplo hicieron lo mismo los Códigos modernos," lo que fué seguido en el Código español que, excepto el alemán, es el más reciente.

No se ha creído necesario dedicar un párrafo aparte para la definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes, como se hizo en el Código actual, porque se ha preferido dar las definiciones á medida que el desarrollo de las materias ha ido exigiéndolo.

LIBRO PRIMERO

El Título I de este libro considera las personas en cuanto á su nacionalidad. La clasificación de hondure-

ños y extranjeros y los derechos civiles que á éstos se reconocen están conformes con lo que previene la nueva Constitución Política.

Se establece que los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres, y que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Gozarán de la nacionalidad hondureña las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en Honduras, con tal que tengan el concepto de personas jurídicas, con arreglo á lo que dispone el Proyecto. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero estarán sujetas á lo que determinen los tratados ó leyes especiales.

En el Título II se trata de las personas naturales y jurídicas.

En cuanto á las primeras, el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, con tal que nazca en las condiciones previstas. Sólo se reputará nacido para los efectos civiles, el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, disposición más prudente que la de nuestro Código actual, que sólo exige que la criatura sobreviva á la separación un momento siquiera. En el caso de partos dobles, se presume, salvo prueba en contrario, haberse verificado á la vez el nacimiento.

Las personas jurídicas comienzan desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Son personas jurídicas el Estado, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas

por la ley; la Iglesia cuya personalidad se reconoce con sujeción á lo dispuesto en la Constitución del Estado; y las asociaciones de interés particular, á las que la ley conceda personalidad propia.

La Iglesia y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, sólo podrán poseer, entre los bienes raíces que adquieran, los necesarios al fin de su institución, debiendo vender los demás á los tres años de adquiridos. Si no se hiciese así, se acordará la venta, á beneficio del poseedor, por el Gobierno.

En el Título III, que trata del domicilio, se establece que el de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio hondureño.

Se entenderá que las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto, cuando no aparezca fijado en las leyes que las hayan creado ó reconocido ni en los estatutos ó reglas de su fundación.

El Título IV es de los más importantes del Proyecto. En él se regla el matrimonio.

Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio; pero si la promesa se hubiese hecho en documento público ó si se hubiesen dado los demás casos de que habla el artículo 32, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento sólo podrá ejercitarse dentro de un año contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

En cuanto á la forma del matrimonio, se mantiene lo dispuesto por las leyes vigentes, y se reconocen efectos civiles á los matrimonios celebrados con anterioridad á la Ley de Matrimonio Civil.

En el capítulo sobre la capacidad para contraer matrimonio se prohibe contraerlo al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya cumplido veinticinco años y que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro, que son las que determina, en cuanto á la licencia el artículo 38, y en cuanto al consejo, el artículo 39. Si á pesar de la prohibición el matrimonio se efectuare, el casamiento será válido; pero, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, se entenderá contraído con absoluta separación de bienes, cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos los frutos, ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento, y si uno de ellos fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Iguales efectos habrá en el caso de contraer matrimonio los viudos y los tutores, el cónyuge divorciado ó cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y los padres y madres naturales que estén en los casos del artículo 37.

Esta disposición tiende á evitar los males que puedan traer los matrimonios irreflexiva ó calculadamente celebrados, y á proteger intereses que de otro modo serían perjudicados fácilmente.

El acto de la celebración del matrimonio civil no será hoy enojoso. En vez de leerse en él los artículos relativos á la capacidad é incapacidad para celebrarlo, se leerán

únicamente los siguientes, que encierran toda la base de la vida conyugal:

"Artículo 62. — Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

"Art. 63. — El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido."

El marido es el administrador de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, y la administración de los bienes parafernales que corresponde á la mujer.

El Proyecto admite el simple divorcio y el divorcio absoluto ó divorcio propiamente dicho. Ahrens y otros eminentes tratadistas de Derecho han demostrado su necesidad y su justificación. El Proyecto lo admite por cinco causas: adulterio, malos tratamientos de obra é injurias graves, propuesta del marido para prostituir á la mujer, conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución, y la condena del cónyuge á la pena de presidio mayor.

Como se ve, causas tan graves justifican sobradamente el establecimiento de una disposición tan trascendental. Pero no es eso todo. Pudiera tratarse de burlar la ley y de causar desórdenes que afectarían hondamente la vida social. El proyecto lo ha tomado en cuenta, y así dispone lo siguiente:

"Ejecutoriada la sentencia de simple divorcio y transcurridos *siete años* sin que haya habido reconciliación, podrá el cónyuge que hubiese obtenido aquélla, pedir que se declare la disolución del vínculo matrimonial, y esta petición se sustanciará conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos, dándosele la tramitación de los incidentes.

"La sentencia de divorcio, propiamente dicho, producirá, respecto de los cónyuges y de sus bienes, los mismos efectos que la nulidad del matrimonio; y respecto de sus hijos, los del simple divorcio."

Como todavía son muchos entre nosotros los enemigos del divorcio absoluto, se ha redactado en tales condiciones el artículo copiado que, si más tarde, con las lecciones de la experiencia, tal institución se considerase perjudicial, bastaría suprimirlo y suprimir muy pocas palabras en unos pocos artículos del Código para que en éste quedase el sistema contrario, sin necesidad de alterar el plan de la obra ni emprender gran trabajo de reforma.

Acerca de la paternidad y filiación, el Proyecto establece que se presumen hijos legítimos los hijos habidos durante el matrimonio; contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido. La acción para impugnar la legitimidad del hijo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de los herederos. Si estuvieren ausentes, el plazo será de tres meses, si residen en Honduras, y de seis si fuera del país. En caso de ocultación, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

El Proyecto hace una importante rectificación á nuestro Código actual en cuanto á hijos naturales. Dice el Código: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepción. Todos los demás son *naturales.*" Y definiendo á éstos, dice: "Son hijos naturales los que no nacen de matrimonio, ni están legitimados."

El criterio del Proyecto es otro. No es posible igualar á los hijos que nacen de personas que no han contraído un vínculo legal sancionado por la sociedad, con los de aquellas que habiéndolo contraído infringen la ley y ofenden la moral. Cierto es que á ninguno se puede imputar el delito ajeno; pero si se le ha de dar á la organización social una base fuerte y permanente, debe pensarse antes en la colectividad que en la individualidad; y si en virtud de esto se ha de reducir el derecho y la consideración de los hijos que han sido fruto de delito, sirva ello de castigo á los culpables.

Partiendo de estas consideraciones, el Proyecto distingue entre *hijos naturales* é *hijos ilegítimos*, siendo los primeros aquellos cuyos padres tenían capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción, y los segundos, aquellos en quienes no concurre la condición legal de naturales. Los hijos ilegítimos sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos necesarios.

El Título VII regla el conjunto de derechos que forman la patria potestad, y los efectos de ella respecto á las personas y á los bienes de los hijos.

El artículo 145, que limita el sentido del 69, dispone que la madre que pase á segundas nupcias pierde la pa-

tria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva ó si les diesen órdenes, consejos ó ejemplos corruptores; y en estos casos podrán también privar á los padres, total ó parcialmente, del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar providencias para proteger los intereses de éste.

El Título VIII trata de la ausencia.

Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiera dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales. Entrarán en la administración de los bienes del ausente, por su orden, el cónyuge no separado legalmente, el padre, y en su caso la madre, los hijos, los abuelos y los hermanos. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte, declarará la presunción de muerte, y la sentencia que esto declare no se ejecutará sino hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales. Firme la sentencia, se abrirá la sucesión.

Lo dispuesto en el Proyecto sobre ausencia es más prudente y previsor que lo que dispone el Código que rige.

Pasa en seguida el Proyecto á tratar de la tutela.

Muy de desearse hubiera sido adoptar en la totalidad lo que establece el Código español acerca de esta institución; pero las condiciones de Honduras no lo permiten todavía. Por consiguiente, ha sido preciso adaptar á nuestras circunstancias la reglamentación de dicho Código; y así, se establece un tutor, un protutor y un consejo de tutela. Este último funciona, siempre que llega el caso, bajo la presidencia del Juez, y se forma por las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes, descendientes y hermanos del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número; pero si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes más próximos de ambas líneas, paterna y materna; y si no los hubiere, el Juez oirá en su lugar á personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado. El voto de los que asisten será consultivo.

El consejo de tutela será oído en todos los casos de dación, remoción y autorización de tutores, calificación de fianza y aprobación de cuentas de tutela en que el Juez interviniere sumariamente.

En los Juzgados de Letras habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

El Título X trata de la emancipación y la mayor edad.

Según el Código vigente, es causa de emancipación el hecho de haber sido el padre, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, declarado culpable de un delito á que se aplique la pena de cuatro años de reclusión ú otra de igual ó mayor gravedad.

En el Proyecto no es esto causa de emancipación. El artículo 169, concordante con el 147, prescribe que están sujetos á tutela los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil; y el 198, que la mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción. Así, pues, el penado tiene suspensa la patria potestad mientras dura la condena, y la recobra al terminar ésta, lo que es preferible á lo dispuesto en nuestro Código, que deja á los hijos en posibilidad de emanciparse aun desde la época del nacimiento.

El Título XI y final del Libro Primero, regla el Registro Civil, en el cual se ha seguido por modelo la ley del Registro Civil de España de 1870, con la que concuerda el Código español. Se han hecho en la adaptación las modificaciones necesarias, y ha quedado un Registro verdaderamente completo, que llenará cumplidamente los fines que con él se persiguen. Para la mejor inteligencia del texto, se acompañan modelos, á los que deberán atenerse los Secretarios municipales.

La inspección superior del Registro Civil corresponderá al Ministerio de Gobernación, ejerciéndola bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores Políticos y los Alcaldes Municipales, en la forma que en el Reglamento se disponga.

El Registro de nacionalidad, de ciudadanía y vecindad no se ha creído propio del Código Civil, y será objeto de una ley especial.

LIBRO SEGUNDO

En este libro se ha seguido, casi en el todo, el modelo.

En él se clasifican los bienes como muebles é inmuebles, y como públicos y privados. Se define la propiedad, se determinan los derechos que provienen de la accesión y los que nacen de la comunidad de bienes, se reglan especialmente y en lo fundamental ciertas propiedades, á saber, la de las aguas, la de las minas y la de las producciones científicas, literarias, artísticas é industriales, bajo el concepto de que se desarrollarán los preceptos en leyes especiales; y se define la posesión en su "concepto absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y en su concepto limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla."

En cuanto á expropiación por causa de utilidad pública, se respeta lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política.

En cuanto á posesión, no hay en el Proyecto lugar á las dudas que surgen de la obscura clasificación que hace nuestro Código.

El usufructo, el uso y la habitación, son la materia del Título VI, y las servidumbres, la del VII. En ellos no se ha modificado ninguna de las disposiciones del modelo.

En el Título VIII se reglamenta el Registro de la propiedad. Para este trabajo sirvió, en lo necesario, la Ley Hipotecaria que rige actualmente en España. El trabajo ha sido de mera adaptación.

Se define el objeto del Registro, se determinan los títulos ó documentos sujetos á inscripción, la forma en que debe hacerse y sus efectos, las personas que pueden pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos y los

efectos de la anotación, y se señalan las causas en virtud de las cuales se extinguen la inscripción y la anotación preventiva.

Habrá un Registro en cada cabecera de departamento ó sección judicial; se nombrará Registradores especiales, y cuando esto no sea posible harán sus veces los Jueces de Letras; los Registradores devengarán honorarios por los actos en que intervengan, en los casos que así se dispone; y serán los libros del Registro, que costeará el Estado, los siguientes:

1.° Diario.

2.° Libro de Inscripciones.

3.° Índice.

En cuanto al modo de llevar el Registro, los modelos que se acompañan darán, de una ojeada, una idea cabal.

La Dirección General del Registro corresponde á la Corte Suprema de Justicia, donde se centralizarán los cuadros del movimiento de la propiedad que los encargados del Registro están obligados á remitir anualmente para formar el cuadro general del Estado.

Las Cortes de Apelaciones tienen también facultades disciplinarias sobre lo que atañe á este servicio; y se concede además el recurso de casación contra los fallos en que ellas declaren la competencia de los Tribunales que ordenen las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones preventivas.

La pena por la falta de inscripción ó de anotación, consiste en que el documento no inscrito ó no anotado no perjudica á tercero.

Se admiten títulos supletorios para la posesión y el dominio, prescribiéndose formalidades que corresponden en importancia á la de tales derechos.

Y, finalmente, se dictan las reglas conforme á las cuales deberá pasarse del Registro incompleto é imperfecto que hoy existe, al Registro nuevo, que vendrá á constituir una verdadera garantía de la propiedad.

LIBRO TERCERO

En este libro se establecen los diferentes modos de adquirir la propiedad. La ocupación es uno de los medios de adquirirla. Se define la ocupación, "regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro, y apropiación de las cosas muebles abandonadas." La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de prescripción. De ésta se trata en el Libro Cuarto.

El Proyecto se separa aquí del modelo notablemente. Conservando de éste todo lo relativo á la ocupación y sus prescripciones generales sobre la caza y la pesca, prescripciones que deberán desarrollarse en leyes especiales, lo modifica en cuanto á donaciones y sucesiones, para mantener la reforma fundamental establecida en 1880.

Consistió aquella reforma en la adopción del sistema de libre disposición de bienes, sin más limitación que la de las asignaciones forzosas, ó sean los alimentos y la porción conyugal; y el modelo establece el sistema legitimario.

La Comisión que elaboró el Código actual justificó cumplidamente la reforma, y las ideas en que se inspiró,

en vez de perder terreno, han ido ganándolo cada día más. Un distinguido economista francés (*) ha dicho en 1896: "Al quitar á los hombres el derecho de disponer del fruto de su trabajo se rompe uno de los más poderosos resortes de la producción. El legislador, al colocarse desde el punto de vista económico, puede dejar al propietario el cuidado de designar por sí mismo á su sucesor. Como decía hace más de veintitrés siglos la ley de las Doce Tablas: "lo que el padre de familia haya estatuido, téngase por ley." En esto consiste la *libertad de testar*. Este es el sistema practicado en los Estados Unidos, y á juzgar por el maravilloso vuelo que ha tomado allí la producción, y por la manera cómo han sido explotadas las riquezas de ese gran país, hay que reconocer que este sistema ha producido resultados eficaces."

El mismo autor reconoce la necesidad de la limitación, y agrega:

"No se debe olvidar que todo propietario enfrente de sus hijos, de sus padres y madres y de su consorte, es decir, de aquellos á quienes ha dado la vida, de aquellos de quienes la ha recibido, y de aquel ó aquella con quien la ha compartido, tiene obligaciones, cuando menos alimenticias, que todas las legislaciones imponen durante su vida y que, lejos de suprimirse, deben agravarse después de su muerte. Es, pues, justo que la libertad de testar se limite, asegurando una cierta parte á dicha categoría de personas. Pero, como dice muy bien Montesquieu, "si la ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos, no les obliga á hacer de éstos sus herederos."

(*) CHARLES GIDE, *Principes d'Economie Politique*. — 5.ª edición, París, 1896.

Partiendo de estas y de otras consideraciones, la reforma queda en pie.

En cuanto á donaciones, se dispone que podrán comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias; pero ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que puede dar ó recibir por testamento.

Y en cuanto á la designación de herederos, se dispone que toda persona hábil puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos, sin más limitación que la de las asignaciones forzosas.

Como consecuencia del sistema adoptado, las donaciones son irrevocables, salvo pacto en contrario, ó causa de ingratitud; y sólo podrán reducirse cuando no puedan pagarse las asignaciones forzosas, en la cuantía correspondiente á la posición social de aquellos á cuyo favor están éstas instituidas.

El Proyecto regla primero la sucesión testada y después la intestada, ó ab-intestato.

El testamento puede ser común ó especial. El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado; y se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. En cuanto á la capacidad para testar y á la naturaleza y forma de los testamentos, se han hecho al modelo tan pocas variantes que no merecen especial mención.

Por razón de asignación forzosa, el viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare separado ó divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá dere-

cho á la quinta parte de la herencia si tuviere necesidad de alimentos.

La asignación forzosa de los hijos ó descendientes legítimos del testador y de los hijos naturales que éste haya reconocido con arreglo á la ley, consiste en los alimentos, en la extensión necesaria para proveer al sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, y, además, cuando el alimentista es menor de edad, á su educación é instrucción; y la de los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales consiste sólo en los auxilios necesarios para la subsistencia.

En la sucesión intestada, la herencia corresponde en primer lugar á la línea recta descendente; en segundo, á la línea recta ascendente; en tercero, á los hijos naturales reconocidos; y en cuarto, á los colaterales, con tal que no haya cónyuge. Si lo hay, éste concurre con los herederos de las líneas, según el caso. En la línea recta descendente lleva el cónyuge igual porción á la de cada uno de los hijos legítimos; en la ascendente, llevará igual porción á la del padre y madre, ó á la de uno de ellos si sólo uno existe. Si no hubiere padre y madre, el cónyuge sucederá con los ascendientes más próximos en grado; heredará por partes iguales con los de la misma línea; pero si hubiere de líneas diferentes, la herencia se dividirá en tres partes: una para los ascendientes paternos, otra para los maternos y otra para el cónyuge. Concurriendo éste con hijos naturales legalmente reconocidos, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, llevará doble porción á la de cada hijo natural. El cónyuge sucederá al hijo natural que no haya dejado posteridad legítima ó reconocida por él, con el padre ó madre que le reconoció ó con am-

bos: cada uno de ellos heredará por partes iguales. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge: éste tomará triple porción que la que corresponde á cada uno de los hermanos. Concurriendo el cónyuge con colaterales y si sólo hubiere hermanos de doble vínculo, ó medio hermanos, ó sobrinos, el cónyuge tomará doble porción que la que corresponda á cada uno de los hermanos de padre y madre. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente. No habiendo cónyuge sobreviviente sucederán los demás parientes colaterales, hasta el sexto grado. Si no hay herederos hasta este grado, el Estado sucederá en toda la herencia, y se destinarán los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, aplicándose, por su orden, á los del domicilio y á los del departamento del difunto, y en último caso, á los de carácter general.

Se ha considerado que el cónyuge debe ser de los más favorecidos en la sucesión, por la estrechez é intensidad del vínculo creado por el matrimonio.

El Proyecto regla las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta, y trata luego del derecho de acrecer, de las condiciones de la aceptación y repudiación de la herencia, del beneficio de inventario, del derecho de deliberar y de la división de la herencia. En cuanto á estos particulares se ha seguido en lo general el modelo, suprimiéndose, como era menester, por la diferencia de sistema, lo relativo á la colación, y conservándose, porque tiende á que la partición se efectúe en la mejor armonía entre los copartícipes, una disposición que hoy no existe y que está redactada en estos términos:

"Si alguno de los herederos vendiese á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes á contar desde que esto se les haga saber."

LIBRO CUARTO

La naturaleza y efectos de las obligaciones están tratados como corresponde á relaciones jurídicas que tienen diferentes orígenes.

Las obligaciones se clasifican en puras y condicionales, á plazo, alternativas, mancomunadas y solidarias, divisibles é indivisibles, y obligaciones con cláusula penal.

Se extinguen las obligaciones por el pago ó cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por compensación, y por novación.

Al tratar del pago, no se trata del beneficio de competencia, porque las personas á quienes aprovecharía, tendrían derecho á cobrar alimentos. Por consiguiente la reforma, siguiendo el modelo, se limita en esta parte á dejar exclusivamente el derecho de alimentos en vez de dejarse al deudor la opción entre este derecho y el beneficio de competencia, que otorga el artículo 1.583 del Código actual, que dice: "No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá."

Respecto al plazo se establece que el deudor perderá todo derecho á utilizarlo cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deu-

da; cuando no otorgue el acreedor las garantías á que estuviese comprometido; cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras: lo cual difiere mucho de lo que hoy está legislado sobre esta materia, y tiende á asegurar del mejor modo el cumplimiento de las obligaciones de este carácter.

Las pruebas de las obligaciones consisten en documentos públicos, confesión, inspección personal del Juez, peritos, testigos y presunciones. De cada una de estas pruebas se trata separadamente, fijándose las reglas necesarias para su apreciación. Respecto á la prueba de confesión se establece que es divisible cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes; y respecto á la de testigos, que será apreciada conforme á lo establecido en el Código de Procedimientos, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Para que sean válidos se necesitan los requisitos de consentimiento, objeto y causa. El Proyecto regla el consentimiento así en cuanto á la capacidad como en lo relativo á la libertad de los que lo presten; indica las cosas que pue-

den ser objeto de contratos; advierte que los contratos sin causa ó con causa ilícita no producen efecto alguno; y trata luego de la forma de éllos y de su interpretación, y de los motivos por los cuales se rescinden y anulan.

En cuanto al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, se sigue, en lo general, el modelo; pero en el Proyecto no se reconoce la dote obligatoria.

El matrimonio se entiende contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, si, como se prevé en el Proyecto, no se hubieren otorgado capitulaciones antes de celebrarlo sobre las condiciones de la sociedad conyugal.

Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio, excepto los regalos módicos que se hagan en ocasiones de regocijo para la familia; y será nula también toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal. La dote será estimada si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe. Será inestimada si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes. Si las capitulaciones no determinan su calidad, la dote se considera inestimada. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obliga-

ciones anexos á la administración y al usufructo, salvas algunas modificaciones.

Son bienes parafernales los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella. La mujer conserva el dominio de estos bienes, y tendrá su administración, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

El Proyecto establece las formalidades que el marido debe llenar para la seguridad de los bienes de la mujer, y señala los casos en que deben ser restituidos· así la dote como los bienes parafernales.

La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención del padre ó la madre ó el que diere la dote, y á falta de estas personas, con la del tutor en consejo de tutela.

Si los enajenare, el marido deberá constituir hipoteca del mismo modo que si se tratase de los bienes de la dote estimada. La enajenación de los parafernales da también derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido.

La mujer podrá entregar este precio al marido bajo la fe del Notario; y el marido, por su parte, podrá pedir que se deposite ó se invierta, en términos que sea imposible prescindir de su consentimiento.

Trata en seguida el proyecto de la sociedad de gananciales, determina los bienes propios de cada uno de los cónyuges, los bienes gananciales, y las cargas y obligaciones de la sociedad, regla luego su administración por el marido, su disolución y liquidación, y establece, después, las disposiciones á que deben someterse la separación de bienes de los cónyuges y su administración por la mujer, durante el matrimonio.

Tratado todo lo relativo al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, se fijan las formas, requisitos y condiciones de los demás contratos, á saber, la compraventa, la transmisión de créditos, y demás derechos incorporales, la permuta, el arrendamiento, la sociedad, el mandato, el préstamo, el depósito, los aleatorios ó de suerte, las transacciones y compromisos, la fianza, la prenda, la hipoteca y la anticresis. Se reglan á continuación las obligaciones que se contraen sin convenio, los cuasi contratos, y la concurrencia y prelación de créditos. Sobre todo esto se ha conservado lo prescrito en el modelo, en lo que no se opone á la reforma fundamental consagrada en el Código Civil de 1880.

En cuanto al contrato de sociedad, se dispone que es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan.

Respecto á préstamo de dinero se conserva la libertad del interés que tiene admitida el Código Civil. Si el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio en el interés legal. El tipo del interés legal se reduce al 6 p. 8 al año, mientras no se fije otro por el Gobierno.

Se ha conservado la libertad del interés porque ella consulta, mejor que la tasa, los intereses de la generalidad.

Dice un eminente autor (*), que ya queda citado atrás, en cuanto á la libre disposición de bienes:

"Si se admite que el capitalista es propietario legítimo de su dinero, es claro que no estará obligado á prestarlo por nada, y que si consiente en desprenderse de lo suyo, es libre de hacerlo en las condiciones que tenga por conveniente."

"El capital es el trabajo de ayer, es el ahorro de muchos años, es el resultado de largas privaciones, la recompensa de la lucha entre la inteligencia y la materia. El capital, en suma, como dijo Karl Marx, es trabajo cristalizado; y el dinero es capital.

Otro notable economista (**) dice:

"Si se señala un límite á las ganancias del capitalista, un máximum al interés del dinero, ¿por qué no se ha de aplicar el máximum á toda clase de rentas, á todas las transacciones, á todas las mercancías? Si se prohibe prestar exigiendo más de cierto interés, ¿por qué no se ha de prohibir vender á más de un precio determinado? Si conviene al pueblo no pagar más de 2 ó 3 p. 8 de interés, también le importa no pagar el trigo más de 8 ó 10 pesetas el hectolitro. Si un capitalista no puede percibir de su capital, en dinero, más que 5 ó 6 p. 8, ¿por qué razón ha de poder ser ilimitada la ganancia de un capital en máquinas, en fábricas ó en bienes territoriales? ¿O habrá

(*) CHARLES GIDE.

(**) PEDRO MORENO VILLENA, *Tratado de Economía Política*, Madrid, 1894.

de ser permitido al agricultor, al comerciante, obtener un 25 ó 30 p. 8 de sus capitales, y no lo será al capitalista percibir un interés que exceda de 5 ó 6 p. 8 del dinero que preste? Exceptuando el dinero de la regla común de los valores, cuyo nivel se fija en el mercado por la concurrencia, se trata de impedir la excesiva carestía de esta mercancía: es un obstáculo que se pone á la elevación del interés. La historia, sin embargo, demuestra que aquellas naciones en que más trabas y restricciones se han puesto al comercio del dinero, á las operaciones de crédito, han sido las que han pagado el interés del dinero más caro, y la usura ha tomado más exorbitantes proporciones; y por el contrario en aquellas otras que han respetado la libre disposición de los capitales, el precio del interés ha sido moderado, y la industria y el comercio no han carecido de los recursos que necesitan. En todas partes aparece, como una verdad evidente, que las leyes contra la usura dan origen al mal mismo que tratan de corregir, ó lo agravan; las penas que en ellas se imponen son un nuevo riesgo, un nuevo peligro que se aumenta á los que naturalmente están expuestos los capitales prestados, y en compensación de este aumento de exposición, el prestamista eleva la prima del seguro. Cuando existen estas leyes la concurrencia no puede ser tan extensa: antes por el contrario, se retiran muchos prestamistas de esta industria por temor á sus penas; se disminuye por lo tanto la oferta de capitales, permaneciendo el mismo número de personas que los solicitan, y por lo tanto suben de precio en la misma proporción en que el rigor de sus disposiciones ahuyenta los capitales."

Estas razones son suficientes para justificar la disposición del Proyecto sobre la libertad del interés.

En cuanto á hipotecas, se ha seguido la Ley Hipotecaria española, que también sirvió, como ya queda dicho, para el título del Registro de la propiedad, y de cuya importancia puede juzgarse por el siguiente párrafo:

"En España existe una Ley Hipotecaria no perfecta, porque nada hay perfecto en lo humano; pero sí muy completa y que puede figurar, sin disputa, entre las mejores publicadas hasta ella. Que hoy necesita reformas, es indiscutible; pero de todas suertes puede afirmarse que poseemos un sistema hipotecario perfectamente definido, bajo las bases de la publicidad y especialidad de las hipotecas, y que cumple entre otros fines, el de garantir eficazmente el crédito territorial." (*)

El Proyecto ha aceptado de ella todo lo que es congruente con el sistema adoptado.

Se especifican los bienes que pueden ser y los que no pueden ser hipotecados, se regla la hipoteca voluntaria y la legal, dictándose acerca de esta última disposiciones generales primero, y especiales después, siendo éstas las relativas á la hipoteca dotal, á la hipoteca por razón de peculio, á la hipoteca por razón de tutela, y á la hipoteca que corresponde al Estado, al Municipio y á los aseguradores.

La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue intereses, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente. La falta de una disposición semejante en nuestro Código actual, hace que el primer acreedor hipotecario esté en mejor condición que los posteriores, pues aquél

(*) Dr. Emilio Fernández Luis, *Estudio comparativo entre los Códigos Civiles Venezolano y Español; Madrid, 1897.*

tiene derecho á que todo su crédito sea cubierto de preferencia, sea cual fuere el número de años transcurridos, y el pago de tal crédito puede absorber todo el importe de la finca hipotecada, quedando así ilusorio el derecho de los demás que tengan hipoteca sobre la misma finca.

El Proyecto concluye tratando de la prescripción.

La prescripción extingue los derechos y acciones de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título. El plazo para la prescripción de los bienes muebles es de tres años, con buena fe, y de seis sin necesidad de ninguna otra condición. El plazo para la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles es de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. La posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, hace prescribir, sin distinción entre presentes y ausentes, el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Después de reglar el Proyecto lo relativo á la prescripción del dominio y demás derechos reales, regla adecuadamente la prescripción de las acciones.

El título final comprende las disposiciones transitorias. En ellas se encontrará sobrada luz para saber que leyes civiles deben aplicarse de preferencia en el caso de conflicto entre el actual Código y el nuevo, y los casos no previstos allí se resolverán aplicando los principios que sirven al Código de fundamento.

Esta es, en resumen, señor Presidente, la obra de la Comisión, que esta Corte ha aceptado por encontrarla con-

forme con sus convicciones, y que respetuosamente os propone elevéis al rango de ley.

Tegucigalpa: 31 de octubre de 1898.

ALBERTO UCLÉS.

FRANCISCO ESCOBAR. MIGUEL O. BUSTILLO.

RÓMULO E. DURÓN. ANTONIO R. REINA.

BUENAVENTURA ZEPEDA, Srio.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 30 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 15 de abril de mil ochocientos noventa y cinco, decreta el siguiente

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación

ARTÍCULO 1.° — Las leyes obligarán en Honduras á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa..

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.° — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° — Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.° — Las leyes penales tendrán efecto retroactivo siempre que favorezcan al delincuente. Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.° — Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó su práctica en contrario.

Art. 6.° — El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.° — Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.° — Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio hondureño.

Art. 9.° — Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los hondureños, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. — Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario: los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Art. 11. — Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de Honduras en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes hondureñas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. — En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO I

De los hondureños y extranjeros

Art. 13. — Son hondureños los que declara tales la Constitución del Estado.

Los demás son extranjeros.

Art. 14. — Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Art. 15. — La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Art. 16. — Los extranjeros gozan en Honduras de los derechos que las leyes civiles conceden á los hondureños.

Art. 17. — Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en Honduras, gozarán de la nacionalidad hondureña, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero, tendrán en Honduras la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

TITULO II

Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil

CAPÍTULO I

De las personas naturales

Art. 18. — El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 19. — Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 20. — En el caso de partos dobles se presume, salvo prueba en contrario, haberse verificado á la vez el nacimiento.

Art 21. — La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados, son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 22. — Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 23. — Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará ó lo dispuesto en el Título VIII de este Libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas

Art. 24 — Son personas jurídicas:

1.° El Estado, y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

La personalidad de éstas empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.° La Iglesia, cuya personalidad se reconoce con sujeción á la Constitución del Estado.

3.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 25. — Las asociaciones á que se refiere el número 3.° del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 26. — La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, mediante aprobación del Gobierno, cuando la asociación ó fundación no sean creados por el Estado.

Art. 27. — Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución. Pero la Iglesia y las corporaciones, asociaciones y fundaciones á que se refiere el artículo anterior, si adquiriesen bienes raíces, sólo podrán poseer los necesarios al fin de su institución, debiendo vender los demás á los tres años de adquiridos. Si no se hiciere así, se acordará la venta á beneficio del poseedor, por el Gobierno.

Los establecimientos de instrucción y beneficencia, se regirán por lo que dispongan las leyes especiales.

Art 28. — Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes por el Gobierno á la realización de fines análogos, en interés del departamento ó municipio que principalmente debieron recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TITULO III

Del domicilio

Art. 29. — Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine el Código de Procedimientos.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio hondureño.

Art. 30. — Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación, fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TITULO IV

Del matrimonio

CAPÍTULO I

De los esponsales

Art. 31. — Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 32. — Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado los edictos ó proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO II

De la forma del matrimonio

Art. 33. — La ley sólo reconoce el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código.

Reconoce efectos civiles á los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la Ley de Matrimonio Civil.

Art. 34. — Después de celebrado el matrimonio civil, podrá celebrarse el canónico ó religioso.

El que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente la certificación de haberse celebrado el civil, incurrirá en responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

De la capacidad de los contrayentes

Art. 35. — No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de catorce años cumplidos, y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal, ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación, con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.° Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial.

Art. 36. — Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

6.° Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 37. — Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya cumplido veinticinco años y que no haya solicitado

el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y á la mujer divorciada ó cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.° Al viudo ó viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado, ó cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre ó madre naturales.

4.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre, ó en defecto de éste la madre de la persona sujeta á tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 38. — La licencia de que habla el número 1.° del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al Juez en consejo de tutela.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos, el consentimiento deberá ser pedido á los que lo reconocieron, á sus ascendientes y al Juez en consejo de tutela, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del Juez en consejo de tutela.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 39. — Los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco años, están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto, á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 40. — La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario ó un Juez cartulario del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 41. — Ninguno de los llamados á prestar el consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 42. — Si á pesar de la prohibición del artículo 37 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.° del artículo 37, ni en los del número 3.° si se hubiere acreditado con información judicial no haber hijos bajo patria potestad ó bienes de éstos en administración.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto, sólo tendrá derecho á alimentos que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del número 4.° del artículo 37 el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila ó pupilo durante la menor edad de ésta.

Art. 43. — No producirá efectos civiles el matrimonio cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente.

Art. 44. — El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el número 2.° del artículo 37; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; y los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales.

CAPÍTULO IV

De la celebración del matrimonio

Art. 45. — Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Alcalde municipal de su domicilio, ó del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo, si procediere, y la dispensa, cuando sea necesaria.

Art. 46. — El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el término municipal del Alcalde que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado, en forma auténtica, la revocación del poder.

Art. 47. — El Alcalde municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el artículo 45, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Alcaldes municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito, y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 48. — Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 49. — Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en Honduras, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 50. — En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas, y pagando por la dispensa, á beneficio del Fisco, la cantidad que se señale, la cual no podrá bajar de cinco pesos, ni exceder de cincuenta.

Art. 51. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 52. —Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 53. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecto del Alcalde municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis*.

Art. 54. — Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 47, sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Alcalde municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio, en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 55. — Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Alcalde municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 56. — Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio Fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio en el Juzgado de Letras. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 57. — Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 58. — Se celebrará el casamiento compareciendo ante el Alcalde municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiere otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Alcalde municipal, después de leídos los artículos 62 y 63 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en este capítulo. El acta será firmada por el Alcalde municipal, los contrayentes, los testigos y el Secretario de la Alcaldía.

Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de Alcalde municipal en los matrimonios de hondureños celebrados en el extranjero.

CAPÍTULO V

De la prueba del matrimonio

Art. 59. — Los matrimonios celebrados antes de regir este Código, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta de Registro Civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubieren desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales; en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 60. — En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 61. — El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuvieren sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

CAPÍTULO VI

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

Art. 62. — Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 63. — El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 64. — La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 65. — El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.485.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 66. — El marido es el representante de su mujer. Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 67. — Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 68. — Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 69. — Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.° Otorgar testamento.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 70. — La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 71. — Solamente el marido y sús herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 72. — Lo establecido en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código, sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

CAPÍTULO VII

De la nulidad del matrimonio

Art. 73. — Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 35 y 36, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del Alcalde municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el artículo 58.

Art. 74. — La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio Fiscal, y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieren vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

CAPÍTULO VIII

Del divorcio

Art. 75. — El simple divorcio ó separación, sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

El divorcio, propiamente dicho, produce, además, la disolución del vínculo matrimonial.

Art. 76. — Las causas legítimas de simple divorcio, ó de divorcio propiamente dicho, son:

1.ª El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á su hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

5.ª La condena del cónyuge á la pena de presidio mayor.

Art. 77. — El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 78. — Fuera del caso de divorcio propiamente dicho, el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

CAPÍTULO IX

De los efectos de la nulidad del matrimonio y de los del divorcio

Art. 79. — Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 80. — Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en el Código de Procedimientos.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 81. — El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 82. — Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años ál cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del número 2.° del artículo 85.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que por motivos especiales dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 83. — Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 84. — La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 85. — La sentencia de simple divorcio producirá los siguientes efectos:

1.° La separación de los cónyuges.

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado en todo caso á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.° Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable;

pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.° La conservación, por parte del marido inocente, de la admitración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 86. — La reconciliación pone término al juicio de simple divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

Art. 87. — Ejecutoriada la sentencia de simple divorcio y transcurridos siete años sin que haya habido reconciliación, podrá el cónyuge que hubiese obtenido aquélla pedir que se declare la disolución del vínculo matrimonial; y esta petición se sustanciará conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos, dándole la tramitación de los incidentes.

La sentencia de divorcio, propiamente dicho, producirá respecto de los cónyuges y de sus bienes los mismo efectos que la nulidad del matrimonio, y respecto de sus hijos los del simple divorcio.

TITULO V

De la paternidad y filiación

CAPÍTULO I

De los hijos legítimos

Art. 88. — Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 89. — El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 90. — Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriese alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 91. — El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de

los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 92. — Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.° Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.° Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.° Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 93. — La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó en su caso, cualquiera de los herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses, si residieren en Honduras, y de seis, si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 94. — Los hijos legítimos tienen derecho:

1.° A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.° A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 120.

3.° A la sucesión legítima y demás derechos que este Código les reconoce.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos

Art. 95. — La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro Civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 90 al 93 del capítulo anterior.

Art. 96. — A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 97. — En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 98. — La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados

Art. 99. — Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 100. — La legitimación tendrá lugar por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Art. 101. — Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 102. — Los hijos legitimados disfrutarán de los mismos derechos que los legítimos.

Art. 103. — La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art 104. — La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 105. — La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando sean objeto de ella los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos

SECCIÓN I

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

Art. 106. — El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 107. — En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 108. — El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 109. — Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de treinta á trescientos pesos, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 110. — El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 111. — El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconoce.

2.° A recibir alimentos del mismo, conforme al artículo 120.

3.° A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 112. — El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.° Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.° Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 113. — La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.° Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 114. — Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.° Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.° Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 115. — El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo 2.° del artículo 99, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

SECCIÓN II

DE LOS DEMÁS HIJOS ILEGÍTIMOS

Art. 116. — Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 120.

Art. 117. — El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.° Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.° Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.° Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 118. — Fuera de los casos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que directa ni indirectamente tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TITULO VI

De los alimentos entre parientes

Art. 119. — Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 120. — Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.° Los cónyuges.

2.° Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.° Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 121. — La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.° Al cónyuge.

2.° A los descendientes del grado más próximo.

3.° A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.° A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 122. — Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 123. — La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los tres números del artículo 120, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da, y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 124. — Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 125. — La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Art. 126. — El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 127. — La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 128. — No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 129. — Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.° Por muerte del alimentista.

2.° Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.° Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.° Cuando el alimentista, sea ó no heredero legítimo, hubiese cometido alguna falta de las que constituyen indignidad para heredar.

5.° Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta, ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 130. — Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto, se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TITULO VII

De la patria potestad

CAPÍTULO I

Disposición general

Art. 131. — El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos

Art. 132. — El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 133. — El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para

la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez de Paz para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el visto bueno del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos.

Art. 134. — Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención, sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 135. — El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos

Art. 136. — El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 137. — Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará, para todos los efectos relativos á dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 138. — Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos.

Art. 139. — Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado, los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el

padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 140. — Los padres tienen relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del capítulo *De la Hipoteca*.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 141. — El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, se establecen en el capítulo *De la Hipoteca*.

Art. 142. — Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un curador ó defensor que los represente en juicio ó fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal, ó de cualquiera persona capaz de comparecer en juicio conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima; y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 143. — Los padres que reconocieren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, con audiencia del Ministerio fiscal.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad

Art. 144. — La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

Art. 145. — La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre

de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 146. — El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.° Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.° Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 147. — La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 148. — Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán, asimismo, privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 149. — Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

TITULO VIII

De la ausencia

— —

CAPÍTULO I

Medidas provisionales en casos de ausencia

Art. 150. — Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un curador para que le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 151. — Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 152. — El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente, cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el artículo 189.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia

Art. 153. — Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que

el ausente hubiera dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 154. — Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.° El cónyuge presente.

2.° Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.° Los parientes que hubieren de heredar ab intestato.

4.° Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 155. — La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en *La Gaceta*.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente

Art. 156. — La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el artículo 189 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 157. — La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 158. — Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 159. — La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó ab intestato.

3.° Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente

Art. 160. — Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 161. — La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses contados desde su publicación en *La Gaceta*.

Art. 162. — Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión de los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría ó ab intestato, según los casos.

Art. 163. — Si el ausente se presenta, ó sin presentarse se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente

Art. 164. — El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 165. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 166. — Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes, ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los

bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 167. — Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

TITULO IX

De la tutela

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 168. — El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 169. — Están sujetos á tutela:

1.° Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.° Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordo-mudos que no sepan leer y escribir.

3.° Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.° Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 170. — La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del Juez de Letras. Éste será asistido de un consejo de tutela.

Art. 171. — Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima, debidamente justificada.

Art. 172. — Los Jueces de Paz del lugar en que residan las personas sujetas á tutela, proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 173. — La tutela se defiere:

1.° Por testamento.

2.° Por la ley.

3.° Por el Juez.

Art. 174. — El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria

Art. 175 — El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores, y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes según el artículo 116 está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del Juez.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 176. — También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el Juez, oyendo el consejo de tutela, haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 177. — Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 178. — Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.° Al elegido por el padre ó por la madre.

2.° Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.° y 3.° de este artículo, el Juez declarará quién debe ser preferido.

Art. 179. — Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela.

Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.° y 3.° del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima

SECCIÓN I

DE LA TUTELA DE LOS MENORES

Art. 180. — La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.° Al abuelo paterno.

2.° Al abuelo materno.

3.° A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.° Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 181. — Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCIÓN II

DE LA TUTELA DE LOS LOCOS Y SORDO-MUDOS

Art. 182. — No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 183. — Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 184. — El Ministerio público deberá pedirla:

1.° Cuando se trata de dementes furiosos.

2.° Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.° Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 185. — Antes de declarar la incapacidad los Tribunales oirán al consejo de tutela, y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 186. — Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de tutela; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 187. — La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordo-mudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 188. — Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario El defensor de los incapacitados necesitará sin embargo autorización especial del Juez, oyendo al consejo de tutela.

Art. 189. — La tutela de los locos y sordo-mudos corresponde:

1.° Al cónyuge no separado legalmente.

2.° Al padre, y en su caso, á la madre.

3.° A los hijos.

4.° A los abuelos.

5.° A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.° del artículo 180.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

SECCIÓN III

DE LA TUTELA DE LOS PRÓDIGOS

Art. 190. — La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre,

y los casos en que, por uno ó por otro, habrá de solicitarse autorización judicial.

Art. 191. — Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior, el cónyuge y los herederos legítimos del pródigo, y por excepción, el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 192. — Cuando el demandado no compareciere en juicio, le representará el Ministerio fiscal; y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine el Código de Procedimientos sobre la rebeldía.

Art. 193. — La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 194. — El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes, y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 195. — Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 196. — La tutela de los pródigos corresponde:

1.° Al padre, y en su caso, á la madre.

2.° A los abuelos paterno y materno.

3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCIÓN IV

DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN INTERDICCION

Art. 197. — Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento del artículo 172 y el nombramiento de tutor.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del penado.

Art. 198. — Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 199. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el artículo 189.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa

Art. 200. — No habiendo tutor testamentario ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Juez la elección de tutor en todos los casos del artículo 169.

CAPÍTULO V

Del protutor

Art. 201. — Al Juez de Letras corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art 202. — El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 203. — El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 204. — El protutor está obligado:

1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.° A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.° A llamar la atención del Juez sobre la gestión del tutor cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.° A promover el nombramiento de tutor cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de tutela y tomar parte en ellas.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción

Art. 205. — No pueden ser tutores ni protutores:

1.° Los que están sujetos á tutela.

2.° Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores, ó escándalo público.

3.° Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.° Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.° Las personas de mala conducta, ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.° Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.° Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.° Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre ó, en su caso, por la madre.

11. Los extranjeros que no residan en Honduras.

Art. 206. — Serán removidos de la tutela:

1.° Los que después de deferida ésta incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 11 del artículo precedente.

2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber pedido el nombramiento del protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

3.° Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.° Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 207. — El Juez no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos si se presentaren.

Art. 208. — Declarada la incapacidad ó acordada la remoción por el Juez sumariamente, se entenderá consentido el acuerdo y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su

reclamación en juicio dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 209. — Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará á expensas del menor el interesado á cuya solicitud se hubiera hecho la declaratoria, ó el Ministerio fiscal si se hubiere hecho de oficio, pero aquél podrá ser personalmente condenado en costas, si hubiese procedido con notoria malicia.

Art. 210. — Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el protutor proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiere ya entrado en el ejercicio del cargo, y el Juez declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que el protutor adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela

Art. 211. — Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.° El Presidente del Estado y sus Ministros.

2.° Los Diputados al Congreso.

3.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

5.° Los militares en activo servicio.

6.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

7.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

8.° Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

9.° Los mayores de sesenta años.

10. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 212. — Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la defiere existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 213. — Los excusados pueden á petición del tutor ó protutor, ser compelidos ó admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 214. — No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el Juez dentro de los diez días siguientes al en que el tutor hubiese sido notificado del nombramiento.

Art. 215. — Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 216. — Las resoluciones en que el Juez desestime las excusas podrán ser impugnadas en juicio en el término de quince días.

El acuerdo del Juez será sostenido por el Ministerio fiscal á expensas del menor; pero si fuere confirmado deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 217. — Durante el juicio de excusa el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Juez nombrará persona que le sustituya; quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 218. — El tutor testamentario que se excuse de la tutela perderá lo que gratuitamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela

Art. 219. — El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 220. — La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 221. — La fianza deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 222. — Contra las resoluciones del Juez señalando la cuantía ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor hacer uso de los recursos legales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 223. — Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Juez crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 224. — La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en un Banco ó en persona de responsabilidad.

Art. 225. — Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.° El tutor.

2.° El protutor.

3.° Cualquiera de las personas llamadas al consejo de tutela.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 226. — La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 227. — Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.° El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del Juez.

3.° El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consistan la herencia ó el legado.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela

Art. 228. — El Juez pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 229. — El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 230. — Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 231. — El tutor está obligado:

1.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el Juez.

2.° A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo-mudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el Juez.

4.° A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.° A solicitar oportunamente la autorización del Juez para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 232. — El inventario se hará con intervención del protutor, y con asistencia de dos testigos elegidos por el Juez. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 233. — Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del Juez, con solicitud ó con audiencia del protutor, no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un Banco ó en persona de responsabilidad.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el Juez.

Art. 234. — El tutor que requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 235. — Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el Juez, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 236. — El tutor necesita autorización del Juez:

1.° Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.° del artículo 132 y el artículo 133.

2.° Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.° Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.° Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.° Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.° Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.° Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.° Para dar y tomar dinero á préstamo.

10 Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta á las donaciones.

11 Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12 Para transigir y comprometer en árbitros las gestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Art. 237. — El Juez no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 238. — El Juez, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 239.—Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de mil pesos, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio. A falta de éstos, en pública subasta.

Art. 240. — El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 241. — La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

Art. 242. — Se prohibe á los tutores:

1.° Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite que permita su condición.

2.° Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado sin intervención del protutor, cantidades superiores á mil pesos, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito, sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.° Hacerse pago sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.° Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el Juez.

Art. 243. — El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiese sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el Juez la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra la resolución en que se fije la retribución del tutor podrá éste entablar los recursos legales.

Art. 244. — Concluye la tutela:

1.° Por llegar el menor á la edad de veintiún años, y por la habilitación de edad.

2.° Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces sujetos á interdicción, ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela

Art. 245. — El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al Juez cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examidadas por el protutor, se aprobarán ó improbarán por el Juez que hubiese registrado la tutela y se depositarán en su despacho. Para la aprobación ó improbación se dará audiencia al Ministerio fiscal.

Si el tutor no se conformase con la resolución del Juez, podrá en el término de quince días impugnarla en juicio, y en este caso los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 246. — El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; y esta cuenta será examinada y aprobada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiese y tomase las cuentas de su antecesor.

Art. 247. — Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos estarán obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla, ó á sus representantes ó derecho habientes

Art. 248. — Las cuentas generales de la tutela serán rendidas dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

Art. 249. — Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.

Art. 250. — Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 251. — Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas, no podrán los causa habientes del menor ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El Ministerio fiscal, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en ejercicio de la tutela.

Art. 252. — El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste expire.

Art. 253. — Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI

Del consejo de la tutela

Art. 254. — En todos los casos de dación, remoción y autorización de tutores, calificación de fianza y aprobación de cuentas de tutela, en que el Juez interviene sumariamente, oirá un consejo de tutela.

Art. 255. — Este consejo se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes, descendientes y hermanos del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes más próximos de ambas líneas paterna y materna, y si no los hubiere, el Juez oirá en su lugar á personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

El voto de las personas que asistan será consultivo, y se consignará en el acta correspondiente.

Art. 256. — Tiene derecho á asistir y ser oído el que haya de estar ó esté sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años el varón ó de doce la hembra.

Igual derecho tienen el cónyuge del menor ó incapacitado y el tutor.

Art. 257. — No podrán ser obligados á asistir los parientes del menor ó incapacitado que no residieren dentro del radio de treinta kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela.

Art. 258. — Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores son aplicables á los llamados al consejo de tutela.

No podrán tampoco ser llamados al consejo los que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento.

Art. 259. — Las personas citadas tendrán obligación de comparecer por sí ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá tener más de una representación.

Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de diez pesos.

CAPÍTULO XII

Del registro de las tutelas

Art. 260. — En los Juzgados de Letras habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 261. — Estos libros estarán bajo el cuidado del Secretario del Juzgado, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 262. — El registro de toda tutela deberá contener:

1.° El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor, y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.° El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando la cuantía de ésta, y en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.° La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 263. — Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 264. — Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á la tutela.

TITULO X

De la emancipación y de la mayor edad

CAPÍTULO I

De la emancipación

Art. 265. — La emancipación tiene lugar:

1.° Por el matrimonio del menor.

2.° Por la mayor edad.

3.° Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 266. — El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el artículo 65 y en el párrafo tercero del 42.

Art. 267. — La emancipación de que trata el párrafo tercero del artículo 265 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez de Letras, que habrá de anotarse en el Registro Civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art 268. — La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 269. — Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 270. — Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad

Art. 271. — La mayor edad empieza á los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 272. — A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 273. — El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del Juez, oído el consejo de tutela. Esta concesión necesitará ser aprobada por la Corte de Apelaciones respectiva, oyendo al Fiscal.

Art. 274. — Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior, se necesita:

1.° Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.° Que consienta en la habilitación.

3.° Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas, y anotarse en el civil.

Art. 275. — Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 268.

TITULO XI

Del registro del estado civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 276. — Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 277. — El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las anotaciones de emancipaciones, habilitaciones de edad, reconocimientos y legitimaciones; y estará á cargo de los Secretarios municipales en Honduras, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 278. — Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil, anteriores al Código de 1880, se acreditarán con certificaciones de las partidas del Registro eclesiástico, que se considerará para este efecto como Registro civil, y que deberá expedir el encargado de éste. Para tal fin, los encargados del Registro eclesiástico tendrán obligación de exhibir sus libros.

Las certificaciones expedidas en contravención á lo dispuesto en este artículo, no tendrán valor legal.

Art. 279. — Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos IV y V de este Código, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda sobre su validez.

Art. 280. — En el Registro encomendado á los Secretarios municipales, deberán ser inscritos los nacimientos, matrimonios y defunciones de hondureños y extranjeros que ocurran en Honduras.

En el que deben llevar los Agentes diplomáticos ó consulares de Honduras, se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de hondureños que ocurran en el extranjero.

Art. 281. — El Registro civil se llevará en tres libros distintos, que se denominarán: el primero de nacimientos, el segundo de matrimonios y el tercero de defunciones.

Art. 282. — Los libros que lleven los Secretarios municipales, deberán ser empastados, rubricándose y sellándose todas sus fojas por el Gobernador Político departamental, quien pondrá además una nota al principio y al fin de cada libro, expresiva del número de fojas que contenga, y la autorizará con su firma.

Los libros que lleven los Agentes diplomáticos y consulares serán autorizados por ellos mismos, en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Corresponde á las Municipalidades proveer los libros del Registro encomendado á los Secretarios.

Art. 283. — Los libros del Registro civil se llevarán, dejándose en cada foja, para margen, la tercera parte por lo menos de su anchura, y tendrán su índice alfabético respectivo. A este efecto se destinarán al final de cada uno las fojas que se consideren suficientes.

Art. 284. — Al fin de cada mes se pondrá una nota en los libros del Registro, expresiva del número de inscripciones. Esta nota será suscrita por el Alcalde y Secretario respectivos.

En los primeros ocho días de cada mes, los Secretarios remitirán al Gobernador departamental un cuadro ó resumen de las inscripciones hechas en el mes anterior, con las debidas separaciones.

En el mes de enero de cada año, y con tales datos, formarán los Gobernadores un cuadro general que remitirán al Ministerio de Gobernación para que se publique en *La Gaceta*.

Art. 285. — Al frente de cada asiento que deba hacerse en el Registro del estado civil, se pondrá en caracteres notables el nombre y apellido del recién nacido, contrayente ó muerto, según el caso.

Estos asientos se extenderán en el mismo día en que se haya hecho la manifestación ó declaración que deba inscribirse, sin emplear abreviaturas ni números; serán autorizados con el sello de la oficina correspondiente; y se firmarán por el encargado del registro, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación si supieren firmar, y por dos testigos mayores de edad. Entre uno y otro asiento sólo se dejará el espacio necesario para el sello y las firmas.

Art. 286. — Antes de ponerse el sello y firmas de que habla el artículo anterior, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 287. — Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 288. — Firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio fiscal y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en extracto en el Registro donde se hubiese cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga, y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una suscinta nota de referencia.

Art. 289. — Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por este Código, con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo se creyese conveniente consignar.

Art. 290. — Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal del apoderado, y que éste lo sea en virtud de poder especial y auténtico.

Art. 291. — Los encargados del Registro civil no podrán autorizar las inscripciones que se refieran á sus personas, ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 292. — Los Agentes diplomáticos ó consulares de Honduras en el extranjero, remitirán al Ministerio de Gobernación, por medio del de Relaciones Exteriores, copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

El Subsecretario de Gobernación reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en su despacho debe llevarse.

Art. 293. — Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 294. — Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil, deberán estar legalizados si procedieren del extranjero. Esta legalización se hará de la manera que prescriben las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 295. — Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el funcionario que los haya legalizado, ó el intérprete oficial.

Art. 296. — Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil, se rubricarán por el encargado de éste en todas sus fojas. Estos documentos, con los libros del Registro, deberán custodiarse en la oficina respectiva, llevándose de ellos el índice correspondiente.

Art. 297. — Los encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 298. — Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales, y la fecha en que se expidan, debiendo estar firmadas y selladas por el encargado del Registro.

Art. 299. — En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 300. — Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 y 298, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 301. — Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil, ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, se pagarán al registrador cincuenta centavos por todo derecho.

Art. 302. — La inspección superior del Registro civil corresponderá al Ministerio de Gobernación, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia los Gobernadores Políticos y los Alcaldes municipales, en la forma que en el Reglamento se disponga.

Art. 303. — Podrán corregirse disciplinariamente las faltas cometidas por los encargados del Registro, con una multa que no exceda de treinta pesos, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

CAPÍTULO II

De los nacimientos

Art. 304. — Dentro del término de ocho días á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse declaración del hecho al encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 305. — Están obligados á hacer la declaración que se expresa en el artículo anterior, las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

1.° El padre del recién nacido.

2.° La madre.

3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto ó, en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público, ó el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.° Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa, ó el jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 306 — La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 289, y además las siguientes:

1.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que hace la declaración, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada según el artículo 305 de este Código, á hacerla.

2.ª La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

3.ª El sexo del recién nacido.

4.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

5.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

6.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 307. — Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 2.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, se expresarán:

1.° La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 308. — Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el artículo 296; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 309. — Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí, ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, declare la paternidad del niño.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 310. — Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 311. — Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo, si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por

declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro correspondiente del Registro civil.

Art. 312. — Cuando el nacimiento tuviere lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallase en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según este Código deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Secretario municipal respectivo para que verifique su inscripción en el Registro. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 313. — Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el capitán, ó patrón, si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 314. — En el primer puerto hondureño en que el buque tocare, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado, al Alcalde municipal del mismo puerto, quien hará constar la entrega por diligencia ante el Secretario, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirá al Ministerio de Gobernación uno de los ejemplares del acta original, para que practique el Subsecretario en su Registro la inscripción correspondiente. El otro ejemplar se archivará en la Secretaría municipal con las formalidades que prescribe este Código.

Si antes de tocar el buque en puerto hondureño tocase en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de Honduras, se entregará á éste uno de los ejemplares de que habla el artículo anterior, para que, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo remita al de Gobernación. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto hondureño en que después toque el buque, al Alcalde municipal.

Art. 315. — Aunque el nacimiento de los hijos de hondureños en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente diplomático ó consular de Honduras del punto más próximo al de su residencia.

Art. 316. — Cuando el nacimiento de los hijos de militares hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 312 y 313, por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, re-

mitiéndose sucesivamente, por el conducto más seguro, los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado y se pase el otro al Ministerio de Gobernación, con el objeto de que allí se formalice la inscripción correspondiente.

Art. 317. — Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en el Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quien aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.

2.° Los reconocimientos de hijos naturales.

3.° Las ejecutorias sobre filiación.

4.° Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

5.° Las dispensas de edad.

6.° Y en general, todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil de la persona y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de este Código.

Art. 318. — Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario Público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Secretario municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó del Ministerio de Gobernación, en su caso, para que se haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 319. — El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 320. — La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de tres á treinta pesos.

Art. 321. — Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gobernación, oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en *La Gaceta* las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 304 y 305.

CAPÍTULO III

De los matrimonios

Art. 322. — Dentro de ocho días de celebrado el matrimonio se procederá á su inscripción en el libro respectivo. A este efecto, se presentará certificación del acta de matrimonio por uno de los contrayentes ó de los testigos de la celebración. La certificación será el comprobante del asiento.

Art. 323. — En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 289, debe hacerse expresión:

1.° Del día, hora y lugar de la celebración del matrimonio, del funcionario que lo autorizó, y de los testigos que lo presenciaron.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

3.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

4.° Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra en persona á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.° De la circunstancia de haberse celebrado el matrimonio *in artículo mortis*, cuando tal circunstancia ocurra.

6.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

7.° Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 324. — Cuando se haya celebrado un matrimonio *in artículo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene este Código, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 325. — El matrimonio de los extranjeros, contraído con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en Honduras cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio hondureño. La inscripción deberá hacerse en el Registro del término municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 295.

Art. 326. — El matrimonio contraído en el extranjero por hondureños ó por un hondureño y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de Honduras en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se inscriba en el Registro del Ministerio de Gobernación.

Art. 327. — El matrimonio contraído por militar *in artículo mortis*, estando en campaña fuera del territorio hondureño, se inscribirá en el Registro del Ministerio de Gobernación. Con tal objeto, se deberá pasar á éste por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviese.

Art. 328. — Del matrimonio *in artículo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es buque de guerra, ó el Capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el artículo 313, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 314 y 315, según el caso.

Art. 329. — Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán en extracto en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniendo además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella, en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 330. — La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con arreglo al artículo 320.

CAPÍTULO IV

De las defunciones

Art. 331. — Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de la defunción en el libro correspondiente del Registro civil del término municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el Alcalde municipal del mismo término expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de tres á treinta pesos que hará efectiva el Alcalde municipal correspondiente.

Art. 332. — El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 333. — El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto, el individuo encargado de su asistencia, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá al Secretario municipal certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento del cadáver que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

Art. 334. — El Secretario municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 335. — En la inscripción del fallecimiento se expresará, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 289:

1.° El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte, ó la causa de ésta.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 336. — Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 337. — Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 338. — Si el fallecimiento hubiere ocurrido en aldea ó en despoblado se dará parte al Alcalde auxiliar respectivo, quien dentro de ocho días lo pondrá en conocimiento del Secretario municipal para la inscripción correspondiente.

El Alcalde auxiliar dará la licencia de sepultura de que trata el artículo 331, verbalmente ó por escrito

Art. 339. — En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distinguen.

3.° El tiempo probable de la defunción.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviese ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro, ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 340. — Tan pronto como se logre esta identificación se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 335 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 341. — Si hubiese indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia del entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias, que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 342. — Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el artículo 313 y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 314 y 315.

Art. 343. — El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del término municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 344. — El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio hondureño, se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan, en conocimiento del Secretario municipal del término en que ocurra, acompañándole copia de su filiación, para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 345. — Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio hondureño donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que en el Ministerio de Gobernación se haga la inscripción correspondiente.

Art. 346. — Los Agentes diplomáticos y consulares de Honduras en el extranjero, inscribirán en su Registro el fallecimiento de los hondureños ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se haga el registro también en el Ministerio de Gobernación.

Art. 347. — El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un extranjero que no hubiese dejado familia, deberá dar parte de ello, dentro de tres días, al Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Gobernación, para que, por medio del de Relaciones Exteriores, los transmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 348. — En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de este Código las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

CAPÍTULO V

Disposición especial

Art. 349. — El Registro de nacionalidad, de ciudadanía y de vecindad, se practicará con arreglo á lo que determinen leyes especiales.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TITULO I

De la clasificación de los bienes

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 350. — Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO I

De los bienes inmuebles

Art. 351. — Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.° Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.° Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.° Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.° Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.° Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles

Art. 352. — Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 353. — Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los contratos sobre servicios públicos, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Art. 354. — Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen

Art. 355. — Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 356. — Son bienes de dominio público:

1.° Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.° Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Art. 357. — Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 358. — Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 359. — Los bienes de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 360. — Son bienes de uso público, en los pueblos, los caminos vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos.

Todos los demás bienes que los pueblos posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 361. — Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 362. — Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra "muebles," no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amue-

blar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que, del contexto de la ley, ó de la disposición individual, resulte claramente lo contrario.

Art. 363. — Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TITULO II

De la propiedad

CAPÍTULO I

De la propiedad en general

Art. 364. — La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 365. — Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de necesidad y utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

En caso de guerra, se estará á lo dispuesto en la parte final del artículo 67 de la Constitución.

Art. 366. — El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en el Código de Minería, en la Ley de Aguas y en los Reglamentos de Policía.

Art. 367. — El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 368. — Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 369. — La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

SECCIÓN I

DEL DERECHO DE ACCESION RESPECTO AL PRODUCTO DE LOS BIENES

Art. 370. — Pertenecen al propietario:

1.° Los frutos naturales.

2.° Los frutos industriales.

3.° Los frutos civiles.

Art. 371. — Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 372. — El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 373. — No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

SECCIÓN II

DEL DERECHO DE ACCESIÓN RESPECTO Á LOS BIENES INMUEBLES

Art. 374. — Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al due-

ño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 375. — Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 376. — El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 377. — El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 469 y 470, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 378. — El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 379. — El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe, puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 380. - Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 381. — Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 379.

Art. 382. — Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 383. — Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminu-

ción natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 384. — Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 385. — Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vayan á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman. deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 386. — Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 387. — Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de Honduras y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 388. — Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 389. — Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 390. — Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

SECCIÓN III

DEL DERECHO DE ACCESIÓN RESPECTO Á LOS BIENES MUEBLES

Art. 391. — Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que

intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 392. — Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó por su uso ó perfección.

Art. 393. — Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel, ó el pergamino.

Art. 394. — Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 395. — Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 396. — Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 397. — Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 398. — Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los dere-

chos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 399. — El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento

Art. 400. — Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 401. — El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 402. — Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 403. — Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas

Art. 404. — Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos ó de cual-

quiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse

Art. 405. — Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazare ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 406. — Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la autoridad.

Art. 407 — En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 2.004 y 2.005.

TITULO III

De la comunidad de bienes

Art. 408. — Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 409. — El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 410. — Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 411. — Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 412. — Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no exista pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 413. — Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 414. — Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 415. — Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 416. — Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 417. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 418. — La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros, ó amigables componedores, nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando, en cuanto sea posible, los suplementos á metálico.

Art. 419.—Los acreedores ó cesionarios de los partícipes, podrán concurrir á la división de la cosa común, y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvos siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 420. — Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 421. — La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 422. — Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TITULO IV

De algunas propiedades especiales

CAPÍTULO I

De las aguas

SECCIÓN I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Art. 423. — Son de dominio público:

1.° Los ríos y sus cauces naturales.

2.° Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.° Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.° Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

6.° Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.° Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.° Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 424. - Son de dominio privado:

1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predio de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.° Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.° Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

SCCIÓN II

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

Art. 425. — El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.° Por concesión administrativa.

2.° Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión; y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 426. — Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 427. — El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

SECCIÓN III

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 428. — El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de

públicas, y su aprovechamiento se regirá por la ley especial de Aguas.

Art. 429. — El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Art. 430. — Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 431. — El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 432. — Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

SECCIÓN IV

DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 433. — Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 434. — Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecerán al que las alumbró.

Art. 435. — Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 436. — El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos ó experimentar daños.

Art. 437. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 438. — Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 439. — La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 440. — Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 441. — En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales

Art. 442. — Todo hondureño ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con el objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 443. — Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por el Código de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual y de la industrial

Art. 444. — El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad. Igual derecho tendrá todo inventor sobre su invención ó descubrimiento.

Art. 445. — Las leyes sobre propiedad intelectual é industrial, determinarán las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dichas leyes especiales, se aplicarán las reglas generales establecidas en estè Código sobre la propiedad.

TITULO V

De la posesión

CAPÍTULO I

De la posesión y sus especies

Art. 446 — Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 447. — La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 448.—La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 449. — Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 450. — La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 451. — La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 452. — Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 453. — Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión

Art. 454. — La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 455. — Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 456. — La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 457. — En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Art. 458. — El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 459. — Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 460. — Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 461. — La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si

surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión

Art. 462. — Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 463. — Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 464. — El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 465. — La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 466. — Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 467. — El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 468. — Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además, á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 469. — Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 470. — Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal, si no sufriere deterioro y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 471. — El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 472. — Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 473. — El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 474. — El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 475. — El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 476. — El poseedor puede perder su posesión:

1.° Por abandono de la cosa.

2.° Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3.° Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.° Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Art. 477. - La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 478. — La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en el título del Registro de la propiedad.

Art. 479. — Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlo, ó los ratificare con posterioridad.

Art. 480. — La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 481. — Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados, se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Art. 482. — El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI

Del usufructo, del uso, y de la habitación

CAPÍTULO I

Del usufructo

SECCIÓN I

DEL USUFRUCTO EN GENERAL

Art. 483. — El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

Art. 484. — El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos, ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 485. — Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de una cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 486. — Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Art. 487. — El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 488. — Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 489. — Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 490. — Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Art. 491. — Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mencantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 492. — No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer, ó que fuesen necesarias.

Art. 493. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo

suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 494. — La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede el Código de Minería para denunciar y obtener la concesión de las minas que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que el mismo Código establece.

Art. 495. — El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por cesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 496. — Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 497. — Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 498. — Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 499. — El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 500. — Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 501. — El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía

hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 502. — El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 503. — El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia, pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 504. — El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 505. — El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 506. — El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Art. 507. — El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.° A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.° A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 508. — La disposición contenida en el número 2.° del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, sino en el caso de que los padres contrajeren segundo matrimonio.

Art. 509. — El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

Art. 510. — No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó en persona de responsabilidad, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 511. — Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 512. — Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 513. — El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 514. — El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 515. — Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 516. — El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas, y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 517. — Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 518. — Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 519. — El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella, si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 520. — El pago de las cargas y contribuciones anuales, y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 521. — Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado; y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 522. — Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 843 y 844, respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 523. — El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo, si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza, ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 524. — El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 525. — El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 526. — Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 527. — El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 528. — Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

SECCIÓN IV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

Art. 529. — El usufructo se extingue:

1.° Por muerte del usufructuario.

2.° Por expirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.° Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.° Por la renuncia del usufructuario.

5.° Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.° Por la resolución del derecho del constituyente.

7.° Por prescripción.

Art 530. — Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 531. — No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó corporación ó sociedad por más de diez años. Si se hubie-

se constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la corporación ó la sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 532. — El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 533. — Si el usufructo estuviera constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiese construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 534. — Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquel, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 535. — Si la cosa usufructuada fuera expropiada por causa de necesidad y utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 536. — El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma,

después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 537. — El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 538. — Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación

Art. 539. — Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación, se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 540. — El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 541. — Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 542. — El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 543. — Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación, y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 544. — Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 545. — Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo, y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TITULO VII

De las servidumbres

CAPÍTULO I

De las servidumbres en general

SECCIÓN I

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SERVIDUMBRES QUE PUEDEN ESTABLECERSE SOBRE LAS FINCAS

Art. 546. — La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 547. — También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 548. — Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 549. — Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo; y negativa, la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 550. — Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 551. — Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 552. — Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

SECCIÓN II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS SERVIDUMBRES

Art. 553. — Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 554. — Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 555. — Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 556. — La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 557. — La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre con-

tinúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 558. — Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCIÓN III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS DOMINANTE Y SIRVIENTE

Art. 559. — El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente, las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 560. — Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos, en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 561. — El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

SECCIÓN IV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS SERVIDUMBRES

Art. 562. — Las servidumbres se extinguen:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.° Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.° Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.° Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.° Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.° Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 563. — La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 564. — Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 565. — Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 566. — Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 567. — Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

SECCIÓN II

DE LA SERVIDUMBRE EN MATERIA DE AGUAS

Art. 568. — Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 569. — Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 570. — Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 571. — Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 572. — Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 573. — Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 574. — El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior, está obligado:

1.° A justificar que puede disponer del agua, y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.° A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.° A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 575. — No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 576. — La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 577. — Para los efectos legales la servidumbre de acueductos será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 578. — El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 579. — El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

SECCIÓN III

DE LA SERVIDUMBRE DE PASO

Art. 580. — El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estable-

ciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 581. — La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 582. — La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 583. — Si adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 584. — Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 585. — Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 586. — Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganado, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 571 y 572. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

SECCIÓN IV

DE LA SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA

Art. 587. — La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 588. — Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 589. — Se entiende que hay signo exterior, contrario á la servidumbre de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.° Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.° Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria, entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 590. — Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado,

en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 591. — La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 592. — Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 593. — Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 594. — Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Art. 595. — Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

SECCIÓN V

DE LA SERVIDUMBRE DE LUCES Y VISTAS

Art. 596. — Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 597. — El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 598. — No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 599. — Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 600. — Lo dispuesto en el artículo 598 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 601. — Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 599.

SECCIÓN VI

DEL DESAGÜE DE LOS EDIFICIOS

Art. 602. — El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el

suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 603. — El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 604. — Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

SECCIÓN VII

DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES

Art. 605. — No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 606. — Nadie podrá construir cerca de una pared ajena, ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 607. — No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbusto ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

Art. 608. — Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 609. — Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias

Art. 610. — Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 611. — El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 612. — Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca, y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 613. — Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso, se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros, obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 614. — El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá

la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 615. — Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 616. — La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 617. — La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 618. — Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 619. — El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos, podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 6 por ciento del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 620. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO VIII

Del Registro de la propiedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 621. — El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 622. — Los títulos de dominio, ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 623. — El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 624. — En cada cabecera de departamento ó sección judicial habrá un Registro de la propiedad.

CAPÍTULO II

De los títulos sujetos á inscripción

Art. 625. — En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1.° Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipotecas, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.° Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.° Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.° Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 626. — Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 627. — También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el artículo 625, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en Honduras, con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4.° del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que debe darse cumplimiento en el país con arreglo al Código de Procedimientos.

CAPÍTULO III

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 628. — La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 629. — Cada una de las fincas que se inscriban, por primera vez, se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerará como una sola finca, para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número:

1.° Toda finca rural que reconozca varios dueños *proindiviso*, en dominio directo ó útil, aunque esté dividida en suertes ó porciones.

2.° Toda finca urbana, y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 630. — Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del Tribunal, Notario, ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Art. 631. — En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

Art. 632. — Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 633. — Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán, en todo caso, el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en el presente Código.

Art. 634. — Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.° En la inscripción de propiedad del predio sirviente.

2.° En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 635. — La inscripción de las ejecutorias mencionadas en el número 4.° del artículo 625 y en el artículo 627 de este Código, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número 5.° del artículo 655, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 636. — El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente, después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 637. — Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 638. — Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 639. — Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la ma-

nifestará á los que pretendan la inscripción, para que si quieren recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación, según el artículo 637; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo 655 en su número 8.°, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los 30 días antes expresados.

Art. 640.—El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otras, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.° de enero de 1881; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.° de enero de 1881, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el artículo 709; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 637.

Art. 641. — Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales, por testamento, sentencia ú otro título, universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido, y justificando, con cualquier otro documento fehaciente, que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 642. — El Notario que cometiese alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 643. — Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados, con arreglo á este Código.

Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Para los efectos de la ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 644. — Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 645. — Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 646. — El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 647. — Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 625 y 627, á excepción del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del artículo 630, y en el número 1.° del artículo 634.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.° del mismo artículo 630.

Art. 648. — La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 649. — Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 647, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexac-

titud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas lás circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 650. — La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 651. — La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo al título *De la prescripción*.

Art. 652. — Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en este título.

Art. 653. — Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1.° Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

2.° Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 654. — En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 652, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1.ª Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

2.ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

3.ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

4.ª Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

CAPÍTULO IV

De las anotaciones preventivas

Art. 655. — Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.° El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extensión de cualquier derecho real.

2.° El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.° El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en el Código de Procedimientos.

4.° El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere con arreglo á las leyes providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.° El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número 4.° del artículo 625 de este Código.

6.° El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría.

7.° El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

8.° El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

9.° El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en este Código.

Art. 556. — En el caso del número 1.° del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.

En el caso del número 2.° del mismo artículo será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

En el caso del número 5.° de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen siempre que el juzgador á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 657. — El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 655, será preferido, en cuanto á los bienes anotados, solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 658. — El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los 180 días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 659. — El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 660. — El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 661. — Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 662. — Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los 180 días los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la so

licitación del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto para la demanda y el emplazamiento en el Código de Procedimientos.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos 180 días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente, á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 663. — El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados, pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 664. — La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los 180 días señalados en el artículo 658 sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la ley, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 665. — El legatario que no lo fuese de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el artículo 658 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 666. — El legatario que transcurridos los 180 días pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 667. — La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 668. — La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 669. — La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 670. — Cuando hubiera de hacerse la anotación por mandato judicial acudirá el legatario al Juez competente para conocer de la testamentaría exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos para éste en el Código de Procedimientos, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 671. — Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 672. — El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación, surtirá respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 673. — No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 674. — Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sino en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas

obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 675. — Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignoráudose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 676. — El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 677. Las personas á cuyo favor estuviesen constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 678. — Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 679 Los interesados podráu reclamar disciplinariamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste según el artículo 709.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse disciplinariamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 680. — En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso

Art. 681. — Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.°, 5.° y 6.° del artículo 655, serán apelables en un sólo efecto.

En el caso 7.° del mismo artículo, será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 682. — El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 683. — Cuando la anotación preventiva, de un derecho se convierte en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 684. — Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación

Art. 685. — Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 630, 631, 632, 633 y 634, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellos y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 686. — Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción, á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 687. — Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva, no contuvieren las circunstancias que ésta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de común acuerdo soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 688. — Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 689. — La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de ésta.

CAPÍTULO V

De la extinción de la inscripción y anotación preventiva

Art. 690. — Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art 691. — La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 692. — Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1.° Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.° Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.° Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.° Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 647.

Art. 693. — Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

1.° Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.° Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 694. — La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 695. — Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endosos, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 696. — Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjucios para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquél á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 697. — Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva, ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Art. 698. — La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga, respectivamente, convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 699. — La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 700. — Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 701. — El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo 699, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido su derecho, se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 702. — El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los

mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá en todo caso á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 703. — El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 704. — El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 705. — La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los 60 días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 706. — El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviese vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 707. — Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará éste si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 708. — Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva, y producirá todos sus efectos.

Art. 709. — La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los 60 días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta 180 días, por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 710. — La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas, sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 711. — Será nula la cancelación:

1.° Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2.° Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

3.° Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.° Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquélla á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.° Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.° Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

7.° Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 712. — Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero:

1.° Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.° Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.° Cuando la haya ordenado un Tribunal incompetente.

Art. 713. — Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 638 y 639.

Art. 714. — Los Registradores calificarán, también bajo su responsabilidad, la competencia de los Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Tribunal darán cuenta á la Corte de Apelaciones respectiva, la cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 715. — Cuando la Corte de Apelaciones declare la competencia del Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 716. — Contra el fallo de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación.

Art. 717. — La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1.ª La clase de documentos en cuya virtud se haga la cancelación.

2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3.ª El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

4.ª Los nombres de los interesados en la inscripción.

5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

CAPÍTULO VI

Del modo de llevar los Registros

Art. 718. — El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados, sellados y rubricados por el Juez de Letras respectivo, quien pondrá además una nota al principio y al fin de cada libro, expresiva del número de fojas que contenga, la que será autorizada con su firma y la del Secretario.

Art. 719. — Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y reunirán todas las condiciones necesarias, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Corresponde al Gobierno proveer dichos libros.

Art. 720. — Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 721. — Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 722.—Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 723. — Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 625 y 627.

Art. 724. — El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro de inscripciones, asentando por

primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 725. — Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 726. — Los libros del Registro serán los siguientes:

1.° Diario.

2 ° Libro de Inscripciones.

3.° Indice.

El Diario y el Libro de Inscripciones tendrán un margen de la tercera parte de la anchura de la página.

El Indice tendrá cada página dividida en seis columnas conforme al modelo.

Art. 727. — Cuando un título comprenda varios bienes ó derechos reales que radiquen en un departamento ó sección judicial, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 630, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del transferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 728. — Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 729. — Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más departamentos ó secciones judiciales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada departamento ó sección.

Art. 730. — El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 731. — Los Registradores extenderán en el Diario, en el momento de presentarse cada título, un breve asiento de su contenido.

Art. 732. — Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 733. — Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1.° El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

2.° La hora de su presentación.

3.° La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

4.° La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre, y su número, si lo tuviere.

6.° El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.° La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si ésta no pudiere firmar.

Art. 734. — Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 735. — La oficina del Registro deberá estar abierta durante tres horas, por lo menos, todos los días no feriados.

Los Registradores fijarán en la puerta de su despacho un aviso, señalando las horas en que se abra y cierre, previa consulta con la Corte Suprema de Justicia.

A la hora previamente señalada para cerrar el Registro, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art 736. — Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 737. — Al pie de cada título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 738. — Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 739. — Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 740. — Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrito, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna, debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 741. — Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 737, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 742. — Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo á la Corte de Apelaciones en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

La Corte de Apelaciones resolverá lo que proceda, sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 743. — Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó, no manifestándola, decida la Corte de Apelaciones la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

CAPÍTULO VII

De la rectificación de los asientos del Registro

Art. 744. — Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.° En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.° En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 745. — Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.° En inscripciones, anotaciones preventivas, ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

2.° En los asientos de presentación y notas cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 746. — Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador

Art. 747. — El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 748. — Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción conforme al artículo 647, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 749. — Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades, al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 750. — Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el artículo 647.

Art. 751. — Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 752. — Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y los partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 753. — Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen, de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 754. — El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

CAPÍTULO VIII

De la dirección é inspección de los registros

Art. 755. — La Dirección General del Registro de la propiedad corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 756. — Corresponde á la Dirección General del Registro de la propiedad:

1.° Adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la observancia de la ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.° Resolver los recursos disciplinarios que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de la ley ó de los Reglamentos.

3.° Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los registradores.

4.° Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de la propiedad, entendiéndose para ello con las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Letras, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Art. 757. — Los Jueces de Letras visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita, remitirán copia certificada del acta á la Corte de Apelaciones respectiva y á la Corte Suprema.

Art. 758. — Si los Jueces de Letras notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, lo pondrán en conocimiento de las Cortes de Apelaciones las cuales adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la ley.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, las Cortes pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 759. — Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador, conforme al número 2.° del artículo 756, impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el número 8.° del artículo 655.

La resolución ó la consulta, en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los 60 días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 709.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 760. — Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

CAPÍTULO IX

De la publicidad de los Registros

Art. 761. — Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 762. — Los Registradores expedirán certificaciones:

1.° De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2.° De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

3.° De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4.° De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 763. — Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 764. — La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 765. — Cuando las certificaciones de que trata el artículo 762, no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salva la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 766. — Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 767. — Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja á la Corte de Apelaciones.

La Corte decidirá oyendo al Registrador.

Art. 768. — Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

1.° La especie de certificación que con arreglo al artículo 762 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

2.° Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.° El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 769. — Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algún derecho.

Art. 770. — Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 771. — Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el artículo 647; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Art. 772. — Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 769, y en el 773; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 773. — Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

Art. 774. — Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el artículo 771, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 775. — Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 776. — Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 777. — Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado á la Corte de Apelaciones, solicitando le admita justificación de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 767.

CAPÍTULO X

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores

Art. 778. — Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador cuyo nombramiento corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Cuando no haya Registradores nombrados, el Registro estará á cargo de los Jueces de Letras, y habiendo varios, estará á cargo del Juez de Letras de lo Civil, más antiguo.

Art. 779. — Para ser nombrado Registrador se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Letras.

No podrán ser nombrados Registradores los que no puedan ser Jueces de Letras.

Los Registradores pueden nombrarse, con calidad de propietarios, suplentes, ó interinos.

Art. 780. — El cargo de Registrador tendrá las mismas incompatibilidades que el de Juez de Letras.

Los Registradores tendrán el carácter de Jueces de Letras, en cuanto este carácter sea compatible con aquel cargo.

Art. 781. — En cada Registro habrá los oficiales que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que él mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 782. — En caso de enfermedad ó de licencia, y no habiendo suplente, el Registrador será reemplazado por el Juez de Letras, en los términos del artículo 778.

Art. 783. — Los Registradores formarán en fin de cada año, con sujeción á los modelos, cuatro estados duplicados, y expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año; sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda Pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas; sus valores, en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda Pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é intereses estipulados.

La Dirección General del Registro determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados, y la manera de redactarlos.

Art. 784. — Los Registradores remitirán, antes del día 1.° de marzo, los estados expresados en el artículo anterior, á las Cortes de Apelaciones, las cuales dirigirán uno de los duplicados á la Corte Suprema de Justicia antes del 1.° de mayo, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 785. — Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen en el capítulo XII de este Título, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

CAPÍTULO XI

De la responsabilidad de los Registradores

Art. 786. — Los Registradores responderán civilmente, con sus bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley, los títulos que se presenten al Registro.

2.° Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.° Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.° Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en este Título.

Art. 787. — Los errores, inexactitudes ú omisiones expresados en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 639, núm. 8.° del 655; 713 y 714, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 788. — La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 789. — La acción civil que con arreglo al artículo 786 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 790. — Las infracciones cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas disciplinariamente, con arreglo á la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 791 — Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

CAPÍTULO XII

De los honorarios de los Registradores

Art. 792. — Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, conforme al arancel que establece el artículo siguiente.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho arancel, no devengarán ningunos.

Art. 793. — Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho, como sigue:

1.° Por el examen y asiento de presentación de cualquier título cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un sólo asiento de presentación..... $ 0.25

2.° Por cada línea de inscripción ó anotación de cinco palabras, por lo menos, que se haga en el Registro de la propiedad, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros..... 0.05

3.° Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de diez folios, cobrará además por cada folio..... 0.02½

4.° Por cada línea de igual número de palabras de inscripción trasladada de los Registros antiguos á los nuevos... 0.02½

5.° Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios 0.12½

6.° Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior..... 0.50

7.° Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción..... 0.25

8.° Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de los anteriores registros por cada finca..... 0.50

9.° Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva..... 0.75

10. Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase por la primera página esté ó no ocupada íntegramente. 1.00

11. Por cada una de las segundas y posteriores páginas, de dichas certificaciones, contándose por cada página veinticinco líneas por lo menos..... 0.50

12. Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda..... 0.75

13. Por la certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados..... 1.00

14. Por la busca en los antiguos registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten..... 0.25

15. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de treinta pesos..... 0.25

Desde treinta pesos hasta doscientos..... 0.50

Desde doscientos pesos hasta quinientos..... 1 00

Art. 794. — Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 795. — Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 796. — Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal, que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 797. — Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él, por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 753.

Art. 798. — Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á los modelos que acompañen á este Código, y á las instrucciones que acuerde la Corte Suprema.

CAPÍTULO XIII

De los títulos supletorios

Art. 799. — El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juzgado de Letras del departamento ó sección en que

estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

La intervención del Ministerio Fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art 800. — En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera.—El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.° La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevare de posesión.

5.° La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. — La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. — Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. — Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juez señalará para comparecer por sí, ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si transcurrido dicho término no compareciese el citado, el Juez aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oído en la información.

La inscripción en tal caso, expresará también dicha circunstanica.

Quinta. — Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite, mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Juez competente, en juicio ordinario.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluido y aprobado.

Art. 801 — Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Juez aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del artículo 800, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 802. — Los Registradores antes de inscribir alguna finca ó derecho, en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 799, 800 y 801, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio no cancelado, que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la información.

El Juez ó Tribunal, en su vista, comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción, ó cancele la anotación preventiva.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 803. — Las inscripciones de posesión surtirán los siguientes efectos:

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido, cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión, conforme á las reglas generales.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuye la ley á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará, en ningún caso, al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme á las reglas generales.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión, no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 804. — El propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de Letras del departamento ó sección en que radiquen los bienes, ó al del territorio en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varias jurisdicciones, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes, ó de su causa habiente, y del Fiscal del Juzgado, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa habiente si fuere conocido y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal, en el término de 180 días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de avisos del Juzgado, y se insertarán tres veces en *La Gaceta*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

3.ª Transcurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

4.ª El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en el Código de Procedimientos.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones transitorias

Art. 805. — Los asientos Contenidos en el Registro del Conservador producirán los efectos que les correspondan según la legislación de 1880.

Art. 806. — Los libros del Conservador se cerrarán en la fecha en que comience á regir este Código, por medio de diligencia suscrita por los encargados de dicho Registro, y expresiva del número de inscripciones contenidas en cada volumen y del último asiento.

Un mes después los mismos conservadores deberán tener concluidos los índices del Registro.

Art. 807. — Las inscripciones que no hayan sido canceladas en los libros del Conservador se cancelarán por los Registradores conforme al Código Civil de 1880.

Art. 808. — Concluidos los índices á que se refiere el artículo 806 los libros del Conservador pasarán á la oficina que corresponda del Registro de la propiedad.

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 809. — La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

c. c. — 14

TITULO I

De la ocupación

Art. 810. — Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 811. — El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 812. — El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 813. — Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 814. — El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 367 de este Código.

Art. 815. — El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 816. — La persona que hubiese omitido la restitución ó la consignación ordenadas en el artículo que antecede, perderá la cosa encontrada ó su valor, á beneficio del Tesoro municipal, y quedará sujeta á la pena de hurto.

Art. 817. — Si se presentare á tiempo el propietario estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de quinientos pesos, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Si el propietario hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el que encontró la cosa elegirá entre el premio señalado en el párrafo anterior y la recompensa ofrecida.

Art. 818. — Los derechos sobre los objetos arrojados al mar, ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y yerbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TITULO II

De la donación

CAPÍTULO I

De la naturaleza de las donaciones

Art. 819. — La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 820. — Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 821. — Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 822. — Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este Título.

Art. 823. — Las donaciones con causa onerosa, se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias, por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 824. — La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones

Art. 825. — Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 826. — Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 827. — Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 828. — Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos, podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 829. — Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 830. — La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 831. — El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 832. — Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 834

Art. 833. — La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 834. — Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación, ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones

Art. 835. — La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 836. — La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 837. — No obstante lo dispuesto en el artículo 835, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 838. — Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 839. — El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante.

Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa; en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 840. — Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 841. — También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el artículo 976 de este Código.

Art. 842. — Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula, pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 843. — Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 844. — No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

Art. 845. — La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuanto á terceros en el Título del Registro de la propiedad.

Art. 846. — También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

1.° Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.° Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.° Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 847. — Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 848. — En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 849. — Cuando se revocare la donación por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos, sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 850. — La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 851. — No se transmitirá esta acción á los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 852. — Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 837 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones forzosas; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 1.036 y 1.037 del presente Código.

Art. 853. — Si siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TITULO III

De las sucesiones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 854.—Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 855. — La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra, por disposición de la ley.

Art. 856. — La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Art. 857. — Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario, al que sucede á título particular.

Art. 858. — Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I

De los testamentos

SECCIÓN I

DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER POR TESTAMENTO

Art. 859. — Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe expresamente.

Art. 860. — Están incapacitados para testar:

1.° Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.° El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 861. — El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 862. — Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos Facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos, además de los testigos.

Art. 863. — Para apreciar la capacidad del testador, se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

SECCIÓN II

DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Art. 864. — El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 865. — El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 866. — No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 867. — El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 868. — Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres, ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 869. — Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados, haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 870. — Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 871. — El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero ab intestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 872. — Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

SECCIÓN III

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Art. 873. — El testamento puede ser común ó especial. El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 874. — Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 875. — Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 885.

Art. 876. — Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 877. — El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto

Art. 878. — No podrán ser testigos en los testamentos:

1.° Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 898.

2.° Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.° Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.° Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.° Los que no entiendan el idioma del testador.

6.° Los que no estén en su sano juicio.

7.° Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.° Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 879. — En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos ó legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble, ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 880. — Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 881. — Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Art. 882. — El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento, deberán conocer al testador; y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales.

También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario, en los casos de los artículos 897 y 898.

Art. 883. — Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 884. — Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

SECCIÓN IV

DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

Art. 885. — El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 886. — El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de Letras del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de un año, contado desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 887. — La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, ó en cualquier otro concepto.

Art. 888. — Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Secretario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 889. — Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro de la jurisdicción del Juez, ó se ignorase su existencia, ó siendo menores ó incapacitados care-

cieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 890. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas en el Registro ó protocolo del mismo Juez, quien dará á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

SECCIÓN V

DEL TESTAMENTO ABIERTO

Art. 891. — El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario ó Juez cartulario, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 892. — El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella, y con expresión de lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales, ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Art. 893. — Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta, en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

Art. 894. — El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 895. — Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el artículo 892, y otra en igual forma por uno de los testigos, ú otra persona que el testador designe.

Art. 896. — Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 897. — Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Art. 898. — En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento, sin intervención de Notario, ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 899. — En los casos de los artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 900. — El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Juez competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 901. — Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario, serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en el Código de Procedimientos.

Art. 902. — Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.

SECCIÓN VI

DEL TESTAMENTO CERRADO

Art. 903. — El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona, á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 904. — En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo, y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena, y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 882 y 883, y de hallarse, á su juicio, el testador, con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su sello y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales, ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 905. — No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 906. — Los sordo-mudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.° El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.° Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.° A continuación de lo escrito por el testador, se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 904, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 907. — Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 908. — El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 909. — El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 910. — El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo

tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 911. — Para la apertura y protocolización del testamento cerrado, se observará lo prevenido en el Código de Procedimientos.

Art. 912. — Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador, y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

SECCIÓN VII

DEL TESTAMENTO MILITAR

Art. 913. — En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 914. — También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior, otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 903 y siguientes.

Art. 915. — Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores, deberán ser remitidos, con la posible brevedad, al cuartel general, y por éste, al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Juez más antiguo de los de la capital, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán soli-

citar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en el Código de Procedimientos.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicho Código, con citación é intervención del Ministerio Fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 916. — Los testamentos mencionados en el artículo 913, caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 917. — Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 915.

Art. 918. — Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 903 y 904; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 913, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

SECCIÓN VIII

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

Art. 919. — Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador, ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos que vean y entiendan al testador. El comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su visto bueno.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará, además, lo prevenido en el artículo 892, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección VI de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 920. — El testamento del Contador del buque de guerra y el del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose, para lo demás, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 921. — Los testamentos abiertos hechos en alta mar, serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 922. — Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente Diplomático ó Consular de Honduras, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta, deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso, será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente Diplomático ó Consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento, si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario, por el conducto correspondiente, al Ministro de Justicia, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega, recogerá del Agente Diplomático ó Consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 923. — Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto de Honduras, el comandante ó capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Justicia.

Art. 924. — Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Justicia practicará lo que se dispone en el artículo 915.

Art. 925. — Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque hondureño, el Ministro de Justicia remitirá el testamento al de Relaciones Exteriores, para que, por la vía diplomática, se le dé el curso que corresponda.

Art. 926. — Si fuere ológrafo el testamento, y durante el viaje falleciera el testador, el comandante ó capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto de Honduras.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 927. — Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 928. — Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercante lo dispuesto en el artículo 917.

SECCIÓN IX

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Art. 929. — Los hondureños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 885, sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 930. — No será válido en Honduras el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 866, que los hondureños otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 931. — También podrán los hondureños que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente Diplomático ó Consular de Honduras residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos, dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones V y VI de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 932. — El Agente Diplomático ó Consular remitirá, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Justicia, para que se deposite en su Archivo.

Art. 933. — El Agente Diplomático ó Consular en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un hondureño, lo remitirá, por el conducto correspondiente, al Ministerio de Justicia cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Justicia hará publicar en *La Gaceta* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

SECCIÓN X

DE LA REVOCACION É INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

Art. 934. — Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento, si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 935. — El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 936. — El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 937. — La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 938. — El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 939. — Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella, y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 940. — Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces, en todo ó en parte, las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia

SECCIÓN I

DE LA CAPACIDAD PARA SUCEDER POR TESTAMENTO Y SIN EL

Art. 941. — Podrán suceder por testamento ó ab intestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 942. — Son incapaces de suceder:

1.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el artículo 19.

2.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 943. — El Estado, los municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley, y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27.

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos no pueden adquirir por testamento.

Art. 944. — Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, ha-

ciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los ejecutores testamentarios venderán los bienes y entregarán su importe al Gobierno para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los del departamento.

Art. 945. — La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 946. — Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes, se harán por la persona que haya designado el testador, y en su defecto, por los ejecutores testamentarios, quienes resolverán por mayoría de votos las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de un pueblo ó lugar determinado.

Art. 947. — Toda disposición en favor de persona incierta, será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 948. — La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 949. — No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, ni de los parientes del mismo dentro del cuarto grado.

Art. 950. — Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor, hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 951. — El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 879.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 952. — Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 953. — Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.° Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.° El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

3.° El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.° El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos que, según la ley, no hay obligación de acusar.

5.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.° El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.° El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 954. — Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 955. — Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.° , 3.° y 5.° del artículo 953, se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.° , á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá, además, al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 956. — El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos

Art. 957. — El incapaz de suceder que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos, con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 958. — Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la herencia.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 959. — No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

SECCIÓN II

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Art. 960. — Toda persona hábil puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos, sin más limitación que la de las asignaciones forzosas de que se trata en las secciones V y VI de este capítulo.

Art. 961. — El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 962. — Los herederos instituidos sin designación de partes, heredarán por partes iguales.

Art. 963. — El heredero que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 958.

Art. 964. — La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 965. — El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario.

Art. 966. — Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "Instituyo por mis herederos á N y á N, y á los hijos de N," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que haya sido otra la voluntad del testador.

Art. 967. — Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales, y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 968. — Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea, y no sucesivamente.

Art. 969. — El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 970. — El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

SECCIÓN III

DE LA SUSTITUCION

Art. 971. — Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 972. — Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 973. — Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 974. — El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 975. — No surtirán efecto:

1.° Las sustituciones que impongan al heredero el encargo de pagar sucesivamente á varias personas, que no vivan al tiempo del fallecimiento del testador, cierta renta ó pensión.

2.° Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 976. — La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, surtirá efecto siempre que se constituya en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 977. — Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes, ó en favor de los pobres, ó de cualquier establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador Político del departamento y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, corresponderá al Gobierno hacerlo.

Art. 978. — Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos, se entenderá también aplicable á los legatarios.

SECCIÓN IV

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO Y DEL LEGADO CONDICIONALES O Á TÉRMINO

Art. 979. — Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 980. — Las condiciones impuestas á los herederos ó legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 981. — Las condiciones imposibles, y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 982. — La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio, se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 983. — La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 984. — Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 985. — La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 986. — Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente, en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 987. — La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 988. — Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 989. — Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración, hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá ampliarse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 990. — La administración de que habla el artículo precedente, se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 991. — Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 992. — Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 993. — Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

SECCIÓN V

DE LOS DERECHOS DEL CONYUGE VIUDO

Art. 994. — El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare separado ó divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge

difunto, tendrá derecho á la quinta parte de la herencia por razón de alimentos, si tuviere necesidad de los que define el artículo 119.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Si el cónyuge supérstite pasare á otras nupcias antes de recibir lo que le corresponde, conforme al párrafo primero de este artículo, perderá sus derechos.

SECCIÓN VI

DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS

Art. 995. — Los hijos ó descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente, tendrán derecho á los alimentos, en la extensión que señala el artículo 123.

Art. 996. — Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho á los auxilios necesarios para la subsistencia de que se habla en el párrafo siguiente al número 3.° del artículo 120. Este derecho sólo podrá ejercitarse en los casos del artículo 117.

Art. 997. — La obligación del que haya de prestar los alimentos de que tratan los artículos 995 y 996, se transmitirá á sus herederos, y subsistirá hasta que los hijos llegaren á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 998. — El derecho de alimentos que la ley da á los hijos ó descendientes legítimos, é hijos legalmente reconocidos, pertenece por reciprocidad á los padres y ascendientes, y se extinguirá por muerte del alimentista, conforme al artículo 129.

Art. 999. — En los demás casos, no reglados en esta sección, se estará á lo dispuesto en el artículo 130.

SECCIÓN VII

DE LAS MANDAS Y LEGADOS

Art. 1.000. — El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen, sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 1.001. — Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 1 002. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 1.003. — El legado de cosa ajena, si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art 1.004. — Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 1.005. — Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las asignaciones forzosas

Art. 1.006. — Cuando el testator, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 1.007. — Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 1.008. — No producirá efecto el legado de cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este dérecho ó gravamen, valdrá, en cuanto á esto, el legado.

Art. 1.009. — Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos, las

rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 1.010. — Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos, hasta que legalmente se extingan.

Art. 1.011. — El legado quedará sin efecto:

1.° Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma, ni la denominación que tenía.

2.° Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose, en este último caso, que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado.

3.° Si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 1.002.

Art. 1.012. — El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 1.013. — Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior, si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada, sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 1.014. — El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas. comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 1.015. — El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso, el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 1.016. — En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 1.017. — El legado de cosa mueble genérica, será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada, sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 1.018. — Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 1.019. — Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 1.020. — Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 1.021. — El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero, ú otras cosas, por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 1.022. — Legada un pensión periódica, ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes, en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución, aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 1.023. — El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 1.024. — Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde

que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 1.025. — La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 1.026. — Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 1.027. — El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó ejecutor testamentario, el cual se halla autorizado para darla.

Art. 1.028. — El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

Art. 1.029. — Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1.° Los legados remuneratorios.

2.° Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

3.° Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.° Los de alimentos.

5.° Los de educación.

6.° Los demás, á prorrata.

Art. 1.030. — Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquiera causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 1.031. — El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado, dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar, y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 1.032. — El legatario de dos legados, de los que uno fuese oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son

onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 1.033. — Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios, á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

SECCIÓN VIII

DE LAS REDUCCIONES DE LAS HERENCIAS

Art. 1.034. — Para fijar las asignaciones forzosas, se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Art. 1.035. — Las donaciones se imputarán á la parte de bienes de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad, conforme al artículo 960.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según lás reglas de los artículos siguientes.

Art. 1.036 — Fijadas las asignaciones forzosas con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.° Las donaciones se respetarán mientras puedan cubrirse las asignaciones, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2 ° La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la asignación.

3.° Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los asignatarios forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer el testador.

Art. 1.037. — Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario, para los asignatarios forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á asignación, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por asignación.

Art. 1.038. — Si los asignatarios forzosos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN IX

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

Art. 1.039. — Los herederos, ó sus representantes legales, son los ejecutores de las disposiciones del testador.

Art. 1.040. — Cuando los ejecutores fueren dos ó más, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

No lográndose el acuerdo se estará á lo que decida el Juez.

Art. 1.041. — En los casos de suma urgencia, podrá uno de los ejecutores practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 1.042. — Los ejecutores testamentarios tendrán todos las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes.

Art. 1.043. — No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los ejecutores, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador, con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes.

Art. 1.044. — Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales, y los ejecutores no lo aprontaren de lo suyo, promoverán la venta de los bienes muebles; y no alcanzados éstos, la de los inmuebles.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.045. — La sucesión legítima tiene lugar:

1.° Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.° Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.° Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 1.046. — A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 1.047. — Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento, es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

SECCIÓN II

DEL PARENTESCO

Art. 1.048. — La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 1.049. — La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Art. 1.050. — Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral, la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 1.051. — Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 1.052. — En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 1.053. — La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias que tengan relación con el parentesco.

Art. 1.054. — Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 1.055. — En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 1.082 sobre el doble vínculo

Art. 1.056. — Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 1.057. — Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

SECCIÓN III

DE LA REPRESENTACION

Art. 1.058. — Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 1.059. — El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 1.060. — Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 1.061. — Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación, si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 1.062. — No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 1.063. — No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de incapacidad para suceder por causa de indignidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder, según la diversidad de líneas

SECCIÓN I

DE LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE

Art. 1.064. — La sucesión corresponde, en primer lugar, á la línea recta descendente.

Art. 1.065. — Los hijos legítimos y sus descendientes, suceden á los padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 1.066. — Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 1.067. — Los nietos y demás descendientes, heredarán por derecho de representación; y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 1.068. — Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

SECCIÓN II

DE LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE

Art. 1.069. — A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 1.070. — El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 1.071. — A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

SECCIÓN III

DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS

Art. 1.072. — A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos.

Art. 1.073. — Si con los hijos naturales, concurrieren descendientes de otro hijo natural que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 1.074. — Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 1.075. — En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales sólo tendrán el derecho que se les concede en el artículo 995.

Art. 1.076. — El hijo natural no tiene derecho á suceder ab intestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural.

Art. 1.077. — Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad, legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 1.078. — A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

SECCIÓN IV

DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES

Art. 1.079. — A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales, por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 1.080. — Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 1.081. — Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas, y los segundos por estirpes.

Art. 1.082. — Si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 1.083. — En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 1.084 — Los hijos de los medio hermanos, sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 1.085. — No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 1.086. — El derecho de heredar ab intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

SECCIÓN V

DE LA SUCESION DEL CONYUGE

Art. 1.087. — Lo dispuesto en las cuatro secciones precedentes sólo será aplicable en el caso de no haber cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado ó divorciado por sentencia firme. Habiendo cónyuge supérstite, lo ordenado en dichas secciones sufrirá las modificaciones siguientes.

Art. 1.088. — En la línea recta descendente, el cónyuge heredará con los hijos legítimos del difunto, sus nietos y demás descendientes, en igual porción que cada uno de los hijos.

Art. 1.089. — En la línea recta ascendente, el cónyuge heredará por partes iguales con el padre y la madre del difunto si existieren.

Existiendo uno sólo de ellos, sucederán con él en toda la herencia.

A falta de padre y madre, el cónyuge sucederá con los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado, pertenecientes á la misma línea, heredará con ellos por partes iguales; pero si fueren de líneas diferentes, la herencia se dividirá en tres partes: una para los ascendientes paternos, otra para los maternos, y otra para el cónyuge.

Art. 1.090. — A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes con el cónyuge. Este tomará doble porción que la que corresponde á cada hijo.

Art. 1.091. — Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre ó madre que le reconoció ó con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda á cada uno de los hermanos.

Art. 1.092. — A falta de descendientes y ascendientes legítimos y de hijos naturales reconocidos, heredarán los parientes colaterales y el cónyuge por el orden que se establece en los párrafos siguientes:

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, ó medio hermanos ó sobrinos, el cónyuge tomará doble porción que la que corresponda á cada uno de los hermanos de padre y madre.

A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

No habiendo cónyuge supérstite sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, según queda establecido en la sección cuarta.

SECCIÓN VI

DE LA SUCESION DEL ESTADO

Art. 1.093.—A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.° Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.° Los de una y otra clase del departamento del difunto.

3.° Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 1.094. — Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 1.095. — Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él

SECCIÓN I

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA

Art. 1.096. — Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 1.097. — Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez de Paz ó al de Letras donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 1.098. — Háyase ó no dado el aviso de que habla el artículo 1.096, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 1.099. — La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción, para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el artículo 93.

Art. 1.100. — Cuando el marido hubiere reconocido en documento, público ó privado, la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 1 096, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el artículo 1.098.

Art. 1.101. — La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 1.102. — En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes, en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Art. 1.103. — La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte, por el transcurso del tiempo, que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 1.104. — Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo, y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

SECCIÓN II

DEL DERECHO DE ACRECER

Art. 1.105. — En las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 1.106. — Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.° Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.° Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Ar. 1.107. — Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad ó por partes iguales," ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 1.108. — Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 1.109. — En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 1.110. — El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

SECCIÓN III

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Art. 1.111. — La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 1.112. — Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 1.113. — La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 1.114. — Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 1.115. — Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del artículo 236. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto, á las que señala el artículo 946, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.116. — Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, podrán aceptar la

herencia que á las mismas se dejare; mas, para repudiarla, necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1.117. — Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 1.118. — La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 1.119. — Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el artículo 187.

Art. 1.120. — La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 1.121. — La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1.122. — La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.123. — Entiéndese aceptada la herencia:

1.° Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.° Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.° Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.124 — Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.125. — Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.126. — Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.127. — Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.128. — Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.129. — Por muerte del heredero, sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.130. — Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla, y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1.131. — La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del ab intestato.

Art. 1.132. — El que es llamado á una misma herencia por testamento y ab intestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

SECCIÓN IV

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO Y DEL DERECHO DE DELIBERAR

Art. 1.133. — Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.134. — La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó, por escrito, ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría ó ab intestato.

Art. 1.135. — Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente Diplomático ó Consular de Honduras que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.136. — La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.137. — El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos, y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría ó del ab intestato, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación á los acreedores y legatarios, para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1.138. — Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al artículo 1.128, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.139. — Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.140. — El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días,

podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1.141. — Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1.142. — El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1.143. — En todo caso, el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios, con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en el Código de Procedimientos.

Art. 1.144. — El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1.145. — El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos ab intestato, respecto de los cuales, los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1.142, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1.146. — El beneficio de inventario produce, en favor del heredero, los efectos siguientes:

1.° El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.° Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.° No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 1.147. — El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.° Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.° Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial, ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1.148. — Durante la formación del inventario y el término para deliberar, no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.149. — Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1.150. — El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.151. — Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1.152. — Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.153. — Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el Código de Procedimientos respecto á los ab intestatos y testamentarías, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1.154. — No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1.155. — Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1.156. — Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1.157. — Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario, hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPÍTULO VI

De la división de la herencia

SECCIÓN I

DE LA PARTICION

Art. 1.158. — Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1.159. — Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes, deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.160. — La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta. Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.161. — Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.162. — Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.163 — Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos, ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no sea contraria á las leyes.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá disponerlo así, sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

Art. 1.164. — El testador podrá encomendar por acto *inter vivos ó mortis causa*, para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1.165. — Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1.166. — Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho, para que lo ejerciten en la forma prevenida en el Código de Procedimientos.

Art. 1.167. — Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.168. — En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.169. — Cuando una cosa sea indivisible, ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.170. — Los coherederos deben abonarse recíprocamente, en la partición, las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.171. — Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1.172. — Los títulos de adquisición ó pertenencia, serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.173. — Cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados, cuando lo pidieren.

Art. 1.174. — Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario, antes de la partición, podrán todos, ó cualquiera de los coherederos, subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION

Art. 1.175. - La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.176. — Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.177. — La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.° Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salvas siempre las asignaciones forzosas.

2.° Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.° Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.178. — La obligación recíproca de los coherederos á la evicción, es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos, en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.179. — Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

SECCIÓN III

DE LA RESCISION DE LA PARTICION

Art. 1.180. — Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.181. — Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.182. — La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.183. — La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.184. — El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.185. — No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.186. — La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.187. — La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.188. — La partición hecha con uno á quien se creyó heredero, sin serlo, será nula.

SECCIÓN IV

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS

Art. 1.189. — Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.190. — Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición, para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.191. — Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso, el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.192. — El heredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.193. — Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote, ó por adjudicación.

Art. 1.194. — El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección IV, capítulo V de este título.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TITULO I

De las obligaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.195. — Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.296. — Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.197. — Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.198. — Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.199. — Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Art. 1.200. — Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia, no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del Título XV de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones

Art. 1.201. — El obligado á dar alguna cosa, lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.202. — El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.203. — Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.208, puede compeler al deudor á que realice la entrega

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.204. — La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.205. — Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además, podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.206. — Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, se observará también cuando la obligación consista en no hacer, y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.207. — Incurren en mora los obligados á entregar ó hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija, judicial ó extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.° Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.° Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.208. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones

incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.209. — La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.210. — La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos.

Art. 1.211. — La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1.212. — Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.213. — La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.214. — Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.215. — Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de seis por ciento al año.

Art. 1.216. — Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.217. — El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.218. — Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.219. — Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles, con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y DE LAS CONDICIONALES

Art. 1.220. — Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución

Art. 1.221. — En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.222. — Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte, ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.223. — Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres, y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.224. — La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado, extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.225. — La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.226. — Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.227. — Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.228. — El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.229. — Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore, ó se pierda, ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.230. — Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1.227.

Art. 1.231. — La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.402 y 1.405, y á las disposiciones contenidas en el título del Registro de la propiedad.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO

Art. 1.232. — Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1.233. — Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.234. — Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias, resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.235. — Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.236. — Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.° Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.° Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.° Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.237. — Si el plazo de la obligación está señalado por días, á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Art. 1.238. — El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.239. — La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas, ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.240. — La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.241. - El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1.242. — El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando, por culpa del deudor, hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1.243. — Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el dia en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y DE LAS SOLIDARIAS

Art. 1.244. — La concurrencia de dos ó más acreedores, ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.245.—Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.246. — Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.247. — La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.248. — Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1.249. — El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.250. — La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.253.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1.251. — El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.252. — El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.253. — La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.254. — Si la cosa hubiese perecido, ó la prestación se hubiese hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1 255. — El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES Y DE LAS INDIVISIBLES

Art. 1.256. — La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del capítulo II de este título.

Art. 1.257. — La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1.258. — Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

Art. 1.259. — En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1.260. — El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.261. — El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1.262. — La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.263. — Las obligaciones se extinguen:
Por el pago ó cumplimiento.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la condonación de la deuda.
Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
Por la compensación.
Por la novación.

SECCIÓN I

DEL PAGO

Art. 1.264. — No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.265. — Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.266. — El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.267. — En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1.268. — En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.269. — El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre.

Art. 1.270. — El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.271. — El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1.272. — No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.273. — El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.274. — Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.275. — Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal, con arreglo al Código de Procedimientos.

Art. 1.276. — A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.277. — El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en Honduras.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio, ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.278. — El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

DE LA IMPUTACION DE PAGOS

Art. 1.279. — El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.280. — Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.281. — Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

DEL PAGO POR CESION DE BIENES

Art. 1.282. — El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se ajustarán á las disposiciones del

Título XVI de este Libro, y á lo que establece el Código de Procedimientos.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION

Art. 1.283. — Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente, ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1.284. — Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1.285. — La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación, en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1.286. — Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.287. — Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.288. — Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCIÓN II

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

Art. 1.289. — Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1.290. — Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.203.

Art. 1.291. — También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1.292. — Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese, sin razón, negado á aceptarla.

Art. 1.293. — Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

SECCIÓN III

DE LA CONDONACION DE LA DEUDA

Art. 1.294. — La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1.295. — La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.296. — Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1.297. — La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1.298. — Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

SECCIÓN IV

DE LA CONFUSION DE DERECHOS

Art. 1.299. — Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.300. — La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1.301. — La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurran los dos conceptos.

SECCIÓN V

DE LA COMPENSACION

Art. 1.302. — Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1.303. — Para que proceda la compensación es preciso:

1.° Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.° Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

3.° Que las dos deudas estén vencidas.

4.° Que sean líquidas y exigibles.

5.° Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art 1.304. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1.305 — El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.306. — Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.307. — La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito, ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.308. — Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1.309. — El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

SECCIÓN VI

DE LA NOVACION

Art. 1.310. — Las obligaciones pueden modificarse:

1.° Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.° Sustituyendo la persona del deudor.

3.° Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1.311. — Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1.312 — La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1.313. — La insolvencia del nuevo deudor que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública, ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.314. — Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias

en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1.315.—La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen

Art. 1.316. — La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.317. — Se presumirá que hay subrogación:

1.° Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.° Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.° Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.318. — El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.319. — La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.320. — El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.321. — Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1.322. — Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

SECCIÓN I

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS

Art. 1.323. — Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.324. — Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Art. 1.325. — Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.326. — Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el Registro público competente, ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1.327. — Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.328. — Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo ó los expedientes originales, harán prueba:

1.° Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.° Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.° Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó, ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia, será apreciada por los Tribunales, según las circunstancias.

Art. 1.329. — La inscripción, en cualquier Registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.330. — La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1.331. — Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 1.332. — El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Art. 1.333. — Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.334. — La fecha de un documento privado no se contará respecto de tercero sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.335. — Los asientos, registros y papeles privados, únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.336. — La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.337. — Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

SECCIÓN II

DE LA CONFESION

Art. 1.338. — La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.339. — La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.340. — La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.341. — La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.342. — La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1.343. — Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1.344. — No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles, ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1.345. — La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causahabientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.346. — La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

SECCIÓN III

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ

Art. 1.347. — La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.348. — La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

SECCIÓN IV

DE LA PRUEBA DE PERITOS

Art. 1.349. — Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.350. — El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones del Código de Procedimientos.

SECCIÓN V

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 1.351. — La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.352. — Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.353. — Son inhábiles por incapacidad natural:

1.° Los locos ó dementes.

2.° Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.° Los menores de catorce años.

Art. 1.354. — Son inhábiles por disposición de la ley:

1.° Los que tienen interés directo en el pleito.

2.° Los asceudientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.° El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa.

4.° El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.° Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.° Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.°, 3.° y 4.° no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.355. — La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en el Código de Procedimientos, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

SECCIÓN VI

DE LAS PRESUNCIONES

Art. 1.356. — Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.357. — Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.358. — Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohiba.

La presunción de que la cosa juzgada es verdad no podrá destruirse por prueba alguna en contrario.

Art. 1.359. — Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la pre-

sunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho á exigirlas ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1.360. — Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

TITULO II

De los contratos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.361. — El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.362. — Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1.363. — La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.364. — Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.365. — Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.366. — Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.367. — No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.368. — No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.° Consentimiento de los contratantes.

2.° Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.° Causa de la obligación que se establezca.

SECCIÓN I

DEL CONSENTIMIENTO

Art. 1.369. — El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.370. — No pueden prestar consentimiento:

1.° Los menores no emancipados.

2.° Los locos ó dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir.

3.° Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.371. — La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.372. — Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1.373. — Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.374. — Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1.375. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.376. — Hay dolo cuando, con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1.377. — Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

SECCIÓN II

DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

Art. 1.378. — Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.163.

Pueden ser igualmente objeto del contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1.379. — No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.380. — El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

SECCIÓN III

DE LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

Art. 1.381. — En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.382. — Los contratos sin causa ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.383. — La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.384. — Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

Art. 1.385. — Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.386. — Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recípocramente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.387. — Deberán constar en documento público:

1.° Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.° Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.° Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.° La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, salvo lo que dispone la Ley Orgánica de Tribunales; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.° La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de doscientos pesos.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Art. 1.388. — Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1.389. — Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.390. — Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.391. — Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.392. — Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.393. — Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.394. — El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.395. — La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.396. — Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos

Art. 1.397. — Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.398. — Son rescindibles:

1.° Los contratos que celebraren los tutores sin autorización del Juez en consejo de tutela, cuando dicha autorización sea necesaria.

2.° Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que faltare la necesaria autorización judicial.

3.° Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.° Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.° Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.399. — Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1.400. — Ningún contrato se rescindirá por lesión.

Art. 1.401. — La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.402. — La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.403. — Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.404. — El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.405. — La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros ó sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos

Art. 1.406. — Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.368 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.407. — La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio;

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.408. — Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1.409. — Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.410. — Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.411. — Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.412. — Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro que fuera extraño á la causa torpe podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.413. — Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art 1.414. — Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.415. — La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.416. — Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el artículo 1.368.

Art 1.417. — La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.418. — La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art 1.419. — La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.420. — También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.421. — Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1.422. — En los contratos á que se refiere el artículo anterior, no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1.423. — El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.424. — Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de

celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1.425. — Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.426. — Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el artículo 1.429.

Art. 1.427. — Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciere.

Art. 1.428. — Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y del de Procedimientos.

Art. 1.429. — Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos pesos, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario municipal y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán en el archivo del Muncipio correspondiente, tomándose nota en el expediente matrimonial.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario conforme con lo prevenido en el artículo 1.426.

Art. 1.430 — Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre hondureño y extranjera ó extranjero y hondureña, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea hondureño el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales; y, cuando fuere hondureña la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.431. — Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio

Art. 1.432. — Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.433. — Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el Título II del Libro Tercero, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.434. — Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.435. — No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1.436. — El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de las servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1.437. — La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.° Si fuera condicional y la condición no se cumpliere.

2.° Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.° Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento, conforme á la regla 2.ª del artículo 42, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número 3.° del artículo 85 de este Código.

Art. 1.438. — Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1.439. — Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPÍTULO III

De la dote

SECCIÓN I

DE LA CONSTITUCION Y GARANTÍA DE LA DOTE

Art. 1.440. — La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1.441. — Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.° Por permuta con otros bienes dotales.

2.° Por dación en pago de la dote.

3.° Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.442. — Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1.443. — La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio, se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideracióu al mismo. La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.444. — Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado, respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

Art. 1.445. — La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.446. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1.447. — La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1.448. — El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.449. — Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1.450. — El marido está obligado:

1.° A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.° A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1.451. — La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1.452. — La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación, en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1 453. — La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el artículo 1.450.

Si no hubiese contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor ó cualquiera de las personas llamadas al consejo de tutela.

Art. 1.454. — Si el tutor, el protutor ó las personas llamadas al consejo de tutela no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquiera persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces de Paz tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1.455. — Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el artículo 1.450, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 1.456. — Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán, á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un Banco ó en persona de responsabilidad.

Art. 1.457. — En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.450 al 1.456 respecto á las dotes estimadas.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACION Y USUFRUCTO DE LA DOTE

Art. 1.458. — El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1.459. — El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1.460. — No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el artículo 1.453, si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso, de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.461. — La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art 1.462. — La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y, si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el artículo 1.453.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto de los bienes de la dote estimada.

Art. 1.463. — Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer, ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.464. — El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1.465. — Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1.421, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

SECCIÓN III

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE

Art. 1.466. — La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.° Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.° Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 194.

3.° Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1.467. — La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.° La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al artículo 1.444.

2.° Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.468. — Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1.469.—El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1.470. — Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.471. — No podrá exigirse al marido ó á sus herederos, hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.472. — El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el artículo 1.480.

Art. 1.473. — A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote estimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.474. — En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.° En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del artículo 1.541.

2.° Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1.475. — Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.476. — Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.477. — Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1.478. — Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagados por el marido:

1.° El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1.479. — Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.480. — Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.481. — Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales

Art. 1.482. — Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.

Art. 1.483. — La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.484. — El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.485. — La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere, ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.486. — Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.463, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.487. — Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1.488. — La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.489. Cuando los parafernales, cuya administración se reserva la mujer, consistan en metálico, ó efectos públicos, ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 2.490. — El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1.491. — La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer, respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.485 y 1.489

Art. 1.492. — La devolución de los bienes parafernales, cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.493. — Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.494. — La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.495. — La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 1.124.

Art 1.496. — La sociedad de ganaciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

SECCIÓN II

DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CONYUGES

Art. 1.497. — Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.° Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.° Los que adquiera durante él por título lucrativo.

3.° Los adquiridos por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges

4.° Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.498. — El que diere ó prometiere capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.499 — Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la

proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el artículo 838.

Art. 1.500. — Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.501. — En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.503 y 1.504 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

SECCIÓN III

DE LOS BIENES GANANCIALES

Art. 1.502. — Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.° Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges, ó de cualquiera de ellos.

3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.503. — Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.504. — El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1.505. — Las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.506. — Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1.507. — Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 1.508. — Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCIÓN IV

DE LAS CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Art. 1.509. — Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer, en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.° Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.° Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.° Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.° El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.510. — Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.511. — El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio, no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas ó condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra las gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1.509, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero, al tiempo de liquidarse la sociedad, se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art 1.512. — Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito, será cargo de la sociedad de gananciales.

SECCIÓN V

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Art. 1.513. — El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

Art. 1.514. — Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, á título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código, ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1.515. — El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.516. — El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1.510.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.517. — La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.463 y en los artículos 1.542 y 1.543.

SECCIÓN VI

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Art. 1.518. — La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1.534.

SECCIÓN VII

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Art. 1.519. — Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.° Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.

2.° Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.° En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el artículo 1.124.

Art. 1.520. — El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.467, 1.478 y 1.528.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al artículo 1 514.

Art. 1.521. — No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.522. — Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección III, capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.523. — Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el Título XVI de este Libro.

Art. 1.524. — Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1.467.

Art. 1.525. — Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.526. — Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales, cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.461 y 1.474.

Art. 1.527. — El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.528. — Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1.480. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.529. — En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección IV, capítulo V, Título III del Libro Tercero, y en la segunda y tercera, capítulo III de este título.

Art. 1.530. — Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.474, 1.479, 1.518 y 1.541; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1.531. — De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1.532. — Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventa-

rios; y en caso de duda, se dividirán las gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio

Art. 1.533. — A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el artículo 42.

Art. 1.534. — El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.535. — Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.536. — La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones II y III, capítulo III de este título.

Art. 1.537. — Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará

en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del artículo 1.535.

Art. 1.538. — La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.539. — La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.540. — Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de simple divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1.541. — La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.475 y 1.521, pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 85.

Art. 1.542. — La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.° Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 189.

2.° Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 152 y 154.

3.° En el caso del párrafo primero del artículo 1.537.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.543. — La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idén-

ticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el artículo 1.545.

Art. 1.544. — Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el artículo 194 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.542; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 1.535.

DISPOSICION GENERAL

Art. 1.545. — La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TITULO IV

Del contrato de compra y venta

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma de este contrato

Art. 1.546. — Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.547. — Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta, en el caso contrario.

Art. 1.548. — Para que el precio se tenga por cierto, bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.549. — También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.550. — El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.551. — La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos si hubieren convenido en la

cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1.552. — La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente Libro.

Art. 1.553. — El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.203 y 1.289.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1.554. — La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.555. — Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.556. — Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor; y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.557. — La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar ó vender

Art. 1.558. — Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.559. — El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bie-

nes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo VI, Título III de este Libro.

Art. 1.560. — No podrán adquirir por compra aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.° El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

2.° Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados.

3.° Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

4.° Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 4.°, comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida

Art. 1.561. — Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

SECCIÓN I

DISPOSICION GENERAL

Art. 1.562. — El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

SECCIÓN II

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

Art. 1.563. — Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.564. — Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder, por algún otro motivo.

Art. 1.565. — Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.563. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1.566. — Los gastos para la entrega de la cosa vendida, serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación, de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.567. — El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1.568. — Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó

término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.569. — El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1.570. — La obligación de entregar la cosa vendida, comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que en este último caso no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1.571. — Si en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble ó desistir del contrato.

Art. 1.572. — En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato; y si no pu-

diere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.573. — Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1.574. — Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

SECCIÓN III

DEL SANEAMIENTO

Art. 1.575. — En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1.562, el vendedor responderá al comprador:

1.° De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ I

Del saneamiento en caso de evicción

Art. 1.576. — Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1.577. — Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1.578. — Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa

vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.579. — Cuando se haya estipulado el saneamiento, ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.° La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.° Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y en su caso, las del seguido con el vendedor, para el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.580. — Si el comprador perdiere por efecto de la evicción una parte de la cosa vendida, de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato, pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.581. — El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.582. — El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.583. — El comprador demandado solicitará dentro del término que el Código de Procedimientos señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como el mismo Código establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados dicho Código de

Procedimientos, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.584. — Si la finca vendida estuviere gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente. Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ II

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida

Art. 1 585. — El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1.586. — El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.587. — En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma op-

ción, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión

Art 1.588. — Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1.589. — Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1.590. — En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.591. — Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.592. — Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.593. — Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1.594. — El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de deshecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.595. — No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1.596. — Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza

que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.597. — La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1 598. — Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1.599. — Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1.600. — En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1.587; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

Art. 1.601. — El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.602. — El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.° Si se hubiese constituido en mora, con arreglo al artículo 1.207.

Art. 1.603. — Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aque lla clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1.604. — Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.231.

Art. 1.605. — En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1.606. — Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

Art. 1.607. — La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

Art. 1.608. — La cesión de un crédito, derecho ó acción, no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, en conformidad á los artículos 1.325 y 1.334.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1.609. — El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1.610. — La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1.611. — El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido, reembolsando además al comprador:

1.° Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.° Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.612. — Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.613. — El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.614. — El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.615. — Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos, ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.616. — El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la

herencia, y por los créditos que tenga contra las mismas, salvo pacto en contrario.

Art. 1.617. — Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.618. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° A un acreedor en pago de su crédito.

3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Art. 1.619. — Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en el título del Registro de la propiedad.

TITULO V

De la permuta

Art. 1.620. — La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Art. 1.621. — Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1.622. — El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1.623. — En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TITULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.624. — El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Art. 1.625. — En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1.626. — En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.627. — Los bienes fungibles que se consumen con el uso, no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.628. — Se llama arrendador el que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario, al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1.629. — Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal, y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Art. 1.630. — El marido, relativamente á los bienes de su mujer; el padre y tutor, respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1.631. — Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1.632. — Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar, en todo ó en parte, la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1.633. — Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada, en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.634. — El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1.635. — Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO

Art. 1.636. — El arrendador está obligado:

1.° A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.° A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.637. — El arrendatario está obligado:

1.° A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos

2.° A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.° A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1.638 — Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1.639. — El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.640. — Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.641. — El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.° del artículo 1.636.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.642. — El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.643. — El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.644. — A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.645. — El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.646. — El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.647. — Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.648. — Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.658 y 1.662, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1.649. — En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.650. — Si se pierde la cosa arrendada, ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.289 y 1.290.

Art. 1.651. — El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.658 y 1.662.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer, ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el número 2.º del artículo 1.637.

Art. 1.652. — Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.658 y 1.662.

Art. 1.653. — El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el título del Registro de la propiedad.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente, y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.654. — El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.655. — Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1.278, y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS

Art. 1.656. — El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.657. — Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.658. — El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1.659. — El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1.660. — El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS

Art. 1.661. — En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo, para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda, se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.662. — Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.663. — Cuando el arrendador de una casa ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó de una tienda ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

SECCIÓN I

DEL SERVICIO DE CRIADOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS

Art. 1.664. — Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.665. — El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el

amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.666. — Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará, acerca de los amos y sirvientes, lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.667. — Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.668. — La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

SECCIÓN II

DE LAS OBRAS POR AJUSTE O PRECIO ALZADO

Art. 1.669. — Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.670. — Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.671. — El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.672. — El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviese lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1.673. — El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.674. — El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.675. — El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.676. — Cuando se haya encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.677. — El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.678. — Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.679. — Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art 1.680. — Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.681. — El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCIÓN III

DE LOS TRANSPORTES POR AGUA Y TIERRA, TANTO DE PERSONAS COMO DE COSAS

Art. 1.682 — Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.803 y 1.804.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art 1.683. — Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.684. — Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TITULO VII

De la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.685. — La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1.686. — La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de Beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los del departamento

Art. 1.687. — La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.688. — Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.689. — No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.690. — Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.691. — La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.692. — La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.693. — La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.694. — En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.695. — La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.696. — El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.697. — No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.698. — La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ

Art. 1.699. — La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.700. — La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.720 y lo dispuesto en el artículo 1.724.

Art. 1 701. — Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.702. — El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1.703. — El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.704. — Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.279, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.705. — El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sólo su parte.

Art. 1.706. — Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.707. — El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1.708. — La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.709. — Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1.710. — Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.711. — Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1.712. — El socio nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1.713. — Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración sepa-

radamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1.714. — En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de algunos de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1.715. — Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.716. — Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte, pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON UN TERCERO

Art. 1.717. — Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.° Que el socio haya obrado en su carácter de tal por cuenta de la sociedad.

2.° Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.° Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.718. — Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1.715.

Art. 1.719. — Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1.720. — La sociedad se extingue:

1.° Cuando expira el término por que fué constituida.

2.° Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.719.

4.° Por la voluntad de cualquiera de los socios con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.725 y 1.727.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.° y 4.° de este artículo las sociedades á que se refiere el artículo 1.690, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.721. — Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.722. — La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.723. — Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.724. — Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.° del artículo 1.720.

Art. 1.725. — La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.726. — Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.727. — No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.728. — La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.709, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO VIII

Del mandato

CAPÍTULO I

De la naturaleza, forma y especies del mandato

Art. 1.729. — Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra,

Art. 1.730. — El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado, y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita. deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.731. — A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.732. — El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.733. — El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1.734. — El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.735. — No se considerarán traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.736. — El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1.737. — Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

Art. 1.738. — El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.739. — En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.740. — Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.741. — El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona; y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.742. — En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.743. — La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.744. — El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Art. 1.745. — El mandatario que obre en concepto de tal, no es responsable personalmente á la parte con quien contrata, sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.746. — El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales, según que el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

Art. 1.747. — El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.748. — El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.749. — Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.750. — El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.751. — Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1.752. — El mandato se acaba:

1.° Por su revocación.

2.° Por la renuncia del mandatario.

3.° Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 1.753. — El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.754. — Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber

Art 1.755. — El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.756. — El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.757. — El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1.758. — Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1.759. — En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO IX

Del préstamo

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.760. — Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO I

Del comodato

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA DEL COMODATO

Art. 1.761. — El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.762. — Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el

préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

Art. 1.763. — El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1.764. — Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.765. — Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.766. — El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.767. — El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.768. — Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE

Art. 1.769. — El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.770. — Si no se pactó la duración del comodato, ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.771. — El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.772. — El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

Art. 1.773. — El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1.774. — La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.277 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.775. — No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Art. 1.776. — El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.777. — Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

TITULO X

Del depósito

CAPÍTULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

Art. 1.778. — Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.779. — El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPOSITO

Art. 1.780. — El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.781. — Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.782. — El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

SECCIÓN II

DEL DEPOSITO VOLUNTARIO

Art. 1.783. — Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el

depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.784. — Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.785. — Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Art. — 1.786. — El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causahabientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro.

Art. 1.787. — El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.788. — Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.789. — Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.790. — La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.744.

Art. 1.791. — El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1.792. — Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.248 y 1.249 de este Código.

Art. 1.793. — Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.794. — Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario

Art. 1.795. — El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.796. — El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.797. — El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1.798. — El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á res-

tituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

Art. 1.799. — El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.800. — El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

SECCIÓN V

DEL DEPOSITO NECESARIO

Art. 1.801. — Es necesario el depósito:

1.° Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.° Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.802. — El depósito comprendido en el número 1.° del artículo anterior, se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2.° se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1.803. — Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.804. — La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro

Art. 1.805. — El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.806. — El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.807. — El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, ó por otra causa legítima.

Art. 1.808. — El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.809. — En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones del Código de Procedimientos.

TITULO XI

De los contratos aleatorios ó de suerte

CAPÍTULO I

Disposición general

Art. 1.810. — Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro

Art. 1.811. — Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.812. — También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes, en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.813. — El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1.814. — El documento deberá expresar:

1.° La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.° La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.° El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.° Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.815. — Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.816. — Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto, en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.817. — Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta

Art. 1.818. — La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite, ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.819. — Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego, es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.820. — No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.821. — El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia

Art. 1.822 — El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.823. — Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.824. — Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.825. — La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.826. — La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.827. — El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.828. — No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TITULO XII

De las transacciones y compromisos

CAPÍTULO I

De las transacciones

Art. 1.829. — La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1.830. — El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el número 12 del artículo 236 y en el artículo 241 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de quinientos pesos, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1.831. — Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1 832. — Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1.833. — Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.834. — No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.835. — La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1.836. — La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1.837. — La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 1.372 de este Código.

Sin embargo no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Art. 1.838. — El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1.839. — Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos

Art. 1.840. — Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1.841. — Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina el Código de Procedimientos.

TITULO XIII

De la fianza

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1.842. — Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección IV, capítulo III, Título I de este Libro.

Art. 1.843. — La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.844. — La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.845. — Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.846. — El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.847. — La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.848. — El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1.849. — Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Art. 1.850. — El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1.851. — La excusión no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.° Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.° En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.° Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Honduras.

Art. 1.852. — Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio hondureño, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.853. — Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.854. — El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.855. — La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 1.856. — El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.857. — Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR

Art. 1.858. — El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.° La cantidad total de la deuda.

2.° Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.° Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.859. — El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.860. — Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.861. — Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.862. — Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.863. — El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.° Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.° En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.° Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.° Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.° Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Art. 1.864. — Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.865. — En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían corres-

pondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.866. — El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

Art. 1.867. — La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.868. — La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.869. — Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.870. — La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.871. — La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1.872. — Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.873. — El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial

Art. 1.874 — El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.848.

Art. 1.875. — Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.876. — El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO XIV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca

Art. 1.877. — Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.° Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

2.° Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.° Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1.878. — Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.879. — El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.880. — La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1.881. — Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.882. — La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda

Art. 1.883. — Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.877, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor ó á un tercero, de común acuerdo.

Art. 1.884. — Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.885. — No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.886. — El contrato de prenda da derecho el acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.887. — El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.888. — Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben,

ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.889. — Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.890. — El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.891. — No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1.892. — El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.893. — Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que las conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca

SECCIÓN I

DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL

Art. 1.894. — Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1.895. — Sólo podrán ser hipotecados:

1.° Los bienes inmuebles.

2.° Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1.896. — Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.° El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipote care por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.° El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

3.° La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

4.° Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, quedando siempre á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

5.° Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.° Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

7.° Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.° El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

9.° Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero, en cualquiera de los dos

casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 1.897. — No se podrán hipotecar:

1.° Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.

2.° Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.° Los títulos de la deuda del Estado ó de los municipios, y las obligaciones y acciones de Banco, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.

4.° El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

5.° Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

6.° El uso y la habitación.

7.° Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 1.898. — El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

Art. 1.899. — La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al

vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 1.900. — Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.° Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

2.° Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto, por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios, donde antes no los hubiere.

3.° Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos pero no levantados ni almacenados.

4.° Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.° Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 1.901. — Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 1.902. — El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 1.903. — La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos, y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 1.904. — Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que, habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 1.905. — Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos

Art. 1.906. — Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 1.907. — Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 1.908. — Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación en cuanto á dicha diferencia sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 1.909. — La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 1.910. — Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 1.911. — Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 1.912. — Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 1.910, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1.913. — La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 1.914. — El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 1.915. — Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el artículo 1.903, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 1.916. — Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 1.917. — Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 1.918. — Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviera satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 1.919. — Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos de los artículos 1.914 y 1.915, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 1.920. — Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con él mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 1.921. — La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 1.922. — Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en el título del Registro de la propiedad, para las incripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este capítulo.

Art. 1.923. — Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCIÓN II

DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS

Art. 1.924. — Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 1.925. — Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 1.926. — Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario Público.

Art. 1.927. — La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1.928. — Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 1.929. — Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 1.930. — No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 1.903, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 1.931. — Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

1.° Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.° Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la propiedad.

Art. 1.932. — El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 1.933. — Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 695. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 1.934. — El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 1.935. — Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 1.936. — Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 1.937. — La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCIÓN III

DE LAS HIPOTECAS LEGALES

Art. 1.938. — Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 1.949.

Art. 1.939. — Las personas á cuyo favor establece este Código hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 1.940. — Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 1.941. — Las personas á cuyo favor establece este Código hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á la ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1.942. — La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en este Código, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 1.943. — Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.906, decidirá el Juez ó Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficien-

cia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 1.944. — En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla los que, con arreglo á este Código, tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigirlas y de calificar su suficiencia.

Art. 1.945. — Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubiesen constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 1.946. — Para constituir ó ampliar judicialmente y á instancia de parte cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El que tenga derecho á exigirla presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que pueden ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.ª A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y, si fuere posible, una certificación del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.ª El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

4.ª Si se avinieren, mandará el Juez ó Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.ª Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en el Código de Procedimientos.

Art. 1.947. — En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 1.948. — Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el Código de Procedimientos sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado ó de los Municipios, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 1.949. — Se establece hipoteca legal:

1.° En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.° En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos hayan administrado ó administren de su peculio.

3.° En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre.

4.° En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren.

5.° En favor del Estado y de los Municipios sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6.° En favor de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL

Art. 1.950. — La mujer casada á cuyo favor establece este Código hipoteca legal, tendrá derecho:

1.° A que el marido haga la inscripción de bienes y constituya la hipoteca de que tratan los artículos 1.450 y 1.457.

2.° A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los bienes no comprendidos en el número anterior que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 1.951. — Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribirse la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 1.952. — Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 1.953. — Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuera suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambos la anotación preventiva que proceda.

Art. 1.954. — Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art 1.955. — La hipoteca dotal por razón de arras y donaciones esponsalicias, sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

Art. 1.956. — El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados de conformidad con el artículo 1.485.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á este Código, tienen la facultad de exigirlo y calificar su suficiencia.

Art. 1.957. — Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo

1.453, se observarán, para su calificación y admisión, las reglas siguientes:

1.ª Si la dote fuere dada por el padre, por la madre ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificación y admisión de la hipoteca corresponderán, en primer lugar, al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al tutor.

2.ª Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á ésta la calificación y admisión de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, después de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el tutor á falta de ambos.

3.ª El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admisión, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposición no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así, y admitirá la hipoteca.

Art. 1.958. — Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal, y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le concede la ley para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 1.959. — Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO

Art. 1.960. — El hijo, á cuyo favor establece este Código hipoteca legal por razón de peculio, tendrá derecho:

1.° A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresión de esta circunstancia.

2.° A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 1.961. — Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera después, en caso de que se le exija.

Art. 1.962. — Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el artículo 1.960, procediendo para ello en la forma establecida en el artículo 1.946.

Art. 1.963. — Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 1.960:

1.° Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

2.° Los ejecutores testamentarios de dichas personas.

3.° Los ascendientes del menor.

4.° La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 1.964. — El tutor del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho tutor conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

Art. 1.965. — Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto del padre, se entiende también respecto de la madre, cuando ella ejerza la patria potestad.

Art. 1.966. — El hijo cuya madre contraiga nuevo matrimonio, tendrá, en el caso de que no se le haya garantizado con hipoteca la administración de sus bienes, derecho á que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial, bastante á responder de la administración de su mujer.

Art. 1.967. — Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

1.° El tutor del mismo hijo.

2.° El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

3.° Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

4.° En defecto de todos éstos, los parientes de la línea materna.

Art. 1.968. — Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecución del expediente, la que corresponda siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA

Art. 1.969. — Los tutores obligados á dar fianza, y que opten por la hipotecaria, deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en el Título IX, Libro Primero de este Código.

Art. 1.970. — Si la hipoteca constituida por el tutor llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 1.971. — La ampliación de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en el Código de Procedimientos.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES

Art. 1.972. — Los representantes del Estado y de los Municipios deberán exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que contraten con éstos ó administren sus intereses, en todos los casos y en la forma que prescriben las leyes especiales.

Art. 1.973. — El Estado y los Municipios tendrán preferencia sobre otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen leyes especiales.

Art. 1.974. — El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 1.975. — Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 1.976. — Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

CAPÍTULO IV

De la anticresis

Art. 1.977. — Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.978. — El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.979. — El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.980. — El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene el Código de Procedimientos, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.981. — Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.982. — Son aplicables á este contrato el último párrafo del artículo 1.877, el párrafo segundo del artículo 1.886 y los artículos 1.880 y 1.881.

TITULO XV

De las obligaciones que se contraen sin convenio

CAPÍTULO I

De los cuasi contratos

Art. 1.983. — Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

SECCIÓN I

DE LA GESTION DE NEGOCIOS AJENOS

Art. 1.984. — El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.985. — El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización, según las circunstancias del caso.

Art. 1.986. — Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.987. — El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.988. — La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.989. — Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.990. — Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

SECCIÓN II

DEL COBRO DE LO INDEBIDO

Art. 1.991. — Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.992. — El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.993. — El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.994. — En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el Título V del Libro Segundo.

Art. 1.995. — Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.996. — La prueba del pago incumbe al que pretenda haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.997. — Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad, ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia

Art. 1.998. — El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.999. — La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 2.000. — El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 2.001. — El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 2 002. — El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 2.003. — El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 2.004. — Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.° Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.° Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.° Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.° Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 2.005. — Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 2.006. — El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren en la misma.

TITULO XVI

De la concurrencia y prelación de créditos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.007. — Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 2.008. — El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en el Código de Procedimientos.

Art. 2.009. — El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo, y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 2.010. — La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 2.011. — Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 2.012. — Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los

créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 2.013 — Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 2.018, 2.019 y 2.020.

Art. 2.014. — Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 2.015. — Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 2.016. — No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

Art. 2.017. — Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 2.018. — Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.° Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.° Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.° Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.° Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.° Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.° Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 2.019. — Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.° Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.° Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.° Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.° Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 2.020. — Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 2.019, número 1.°

2.° Los devengados:

(A) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

(B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

(C) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

(D) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

(E) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

(F) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.° Los créditos que sin privilegio especial constén:

(A) En escritura pública.

(B) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas, de las escrituras y de las sentencias.

Art. 2.021. — No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

Art. 2.022. — Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Art. 2.023. — Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del artículo 2.019 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el número 3.º del citado artículo 2.019, y los comprendidos en el número 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el número 5.º del artículo 2.019, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 2.024. — El remanente del caudal del deudor después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda, según su respectiva naturaleza.

Art. 2.025. — Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el artículo 2.020.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el artículo 2.021, sin consideración á sus fechas.

TITULO XVII

De la prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.026. — Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Art. 2.027. — Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 2.028. — Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 2.029. — La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 2.030. — La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 2.031. — Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 2.032. — Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 2.033. — Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 2.034. — Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 2.035. — La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código, se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales

Art. 2.036. — Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 2.037. — La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 2.038. — No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 2.039. — La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 2.040. — Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquiera causa, se cesa en ella por más de un año.

Art. 2.041. — La interrupción civil se produce por la citación judicial, hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 2.042. — Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.° Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.° Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 2.043. — Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.

Art. 2.044. — Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 2.045. — La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 2.046. — Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 449, 450, 451 y 452 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 2.047. — Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 2.048 — El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art 2.049. — El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art 2.050. — El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el artículo 480 de este Código.

Art. 2.051. — Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 2.052. — El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 2.053. — Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside fuera de Honduras.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 2.054.—Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 555.

Art. 2.055. — En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones

Art. 2.056. — Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 2.057 —Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 2.050, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 2.058. — Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 2.059. — La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, á los quince.

Art. 2.060. — No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la

herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 2.061. — Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 2.062. — Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, en el caso de que los tengan, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los profesores y maestros, sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho, concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes, el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 2.063. — Prescriben por el transcurso de un año.

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el artículo 1.998, desde que lo supo el agraviado.

Art. 2.064. — El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 2.065. — El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Art. 2.066. — El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 2.067. — El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 2.068. — La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 2.069. — La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 2.070. — La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Art. 2.071. — Este Código empezará á regir el 15 de septiembre de 1899, y en esa fecha quedarán derogados el Código Civil de 27 de agosto de 1880, la Ley de Matrimonio Civil de 15 de julio de 1881 y las demás leyes que lo reforman.

Art. 2.072. — Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior á este Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en este Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas; pero la revocación ó modificación de estos actos ó contratos, ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos, no podrá verificarse, después de regir el Código, sino con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos, actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se

hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, dichos procedimientos continuarán conforme á la legislación anterior.

5.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece.

6.ª Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

7.ª Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento de protutor hasta que lo solicite alguna de las personas llamadas al consejo de tutela. Esto se entenderá respecto de los expedientes de tutela no concluidos definitivamente.

8.ª Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código.

9.ª Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

Dado en Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ANGEL UGARTE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ MARÍA REINA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ.

APENDICE

Modelos para el Registro Civil

Modelo No. 1

LIBRO DE NACIMIENTOS

(INSCRIPCIONES)

(Anotaciones)

(Margen)

Emancipado el once de febrero de mil ochocientos noventa y ocho por escritura pública de la misma fecha, según el testimonio respectivo que se agrega al legajo de comprobantes, bajo el folio 15.

(Sello) *J... L...*
Srio.

J. F.

(Margen)

En Tegucigalpa, á las dos de la tarde del día viernes siete de enero de mil ochocientos ochenta, ante mí, A. V., Secretario Municipal de esta ciudad, y ante los testigos C. V., de veinticinco años, casado, sastre, natural de Guatemala, y P. V., de veintiún años, soltero, carpintero, natural de Belice, ambos de este vecindario, compareció don R. C., hondureño, de treinta años, casado, herrero y vecino de esta ciudad, dando cuenta de que el sábado primero de este mes, á las doce y treinta minutos ante meridiem, y en el barrio de San Germán, nació un varón, á quien se puso por nombre J. F. Es hijo legítimo del declarante y de J. R, natural de Costa-Rica, panadera y de este domicilio. Son abuelos paternos legítimos del recién nacido, don J. C., herrero, y doña J. S., buhonera, hondureños y de este vecindario; y abuelos maternos, también legítimos, don M. R., corredor, y doña F. G., de oficios domésticos, costarricenses y vecinos que fueron de Alajuela. El declarante leyó lo escrito, y encontrándolo conforme con su manifestación, firmó conmigo y testigos.

(Firma) *R. C.*

(Firma) *C. V.* (Firma) *P. V.*

(Sello) *A. V.*

Modelo No. 2

LIBRO DE NACIMIENTOS

(INSCRIPCIONES)

(*Anotaciones*)

(Margen)

Reconocida por B... L... en escritura pública de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y tres, según oficio del Notario don M... G... que se agrega al legajo de comprobantes bajo el folio 25.

(Sello) *P... R...*
Srio.

Legitimada en virtud del matrimonio civil efectuado entre A... V... y B... L... el diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y dos, según consta en el Libro de Matrimonios, al folio 48.

(Sello) *J... B...*
Srio.

A.

(Margen)

En Tegucigalpa, á las diez de la mañana del jueves catorce de abril de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí, R. P., Secretario Municipal, y ante los testigos J. B. y R. T., mayores de edad, hondureños, escribientes y de este vecindario, compareció don A. V., hondureño, de veintisiete años, soltero, pintor y de este domicilio, dando cuenta de que ayer miércoles, á las seis de la mañana, en el barrio de Los Dolores, nació una niña, á quien se puso por nombre A. Es hija natural del declarante, y son sus abuelos paternos A. V., comerciante, y M. S., tejedora, ambos hondureños, vecinos que fueron de esta ciudad, quienes eran padres legítimos del declarante. Leí lo escrito á éste, y habiéndolo hallado conforme con su manifestación, firmó conmigo y testigos.

(Firma) *A. V.*

(Firma) *J. B.* (Firma) *R. T.*

(Sello) (Firma) *R. P.*

Modelo No. 3

LIBRO DE MATRIMONIOS

(INSCRIPCIONES)

(*Anotaciones*)

(Margen)

Separados por sentencia de simple divorcio, fecha trece de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, según comunicación del Juez de Letras de lo Civil que se agrega al legajo de comprobantes, bajo el folio 126.

(Sello) *L. R.*, Srio.

Disuelto el vínculo matrimonial por sentencia de veintidós de septiembre de mil novecientos seis, según comunicación del Juez de Letras de lo Civil. Legajo de comprobantes folio 201.

(Sello) *J. H.*, Srio.

A. V. y B. L.

(Margen)

En Tegucigalpa, á las diez de la mañana del miércoles veintidós de junio de mil ochocientos noventa y dos, ante mí, J. B., Secretario Municipal, y ante los testigos J. M. y M. V., hondureños, mayores de edad, solteros, estudiantes y de este vecindario, compareció don A. V., hondureño, mayor de treinta y ocho años, pintor y de este domicilio, exhibiendo certificación del acta de matrimonio civil que contrajo con B. L., natural de Guatemala, de treinta y cinco años, modista y de este vecindario, el viernes diez y siete del mes en curso en esta ciudad. En dicha acta consta, además de lo ya expuesto: que el matrimonio se celebró á las siete de la noche, en la habitación de la señora L., situada en el barrio de El Jazmín: que lo autorizó el Alcalde Municipal, don R. M., ante los testigos M. L y N. O., siendo Secretario actuante el infrascrito: que los padres legítimos del señor V. fueron don A. V., comerciante, y doña M. S., tejedora, hondureños y vecinos que eran de esta ciudad; y los de la señora L., también legítimos, don J. M. L., minero, y doña R. G., cigarrera, guatemaltecos y vecinos que fueron de Escuintla; y finalmente: que manifestaron haber tenido una hija natural, que vive aún, á quien le pusieron el nombre de A. y á quien reconocieron el compareciente en el acta del registro de nacimiento, asentada el catorce de abril de mil ochocientos ochenta y uno, y la madre el diez de mayo de mil ochocientos ochenta y tres, por escritura pública que autorizó el Notario don M. G. Leí lo escrito al compareciente, y habiéndolo hallado conforme con la certificación que presentó, la cual agrego al legajo correspondiente bajo el folio 48, firmó conmigo y testigos.

(Firma) *A. V.*

(Firma) *J. M.* (Firma) *M. V.*

(Sello) (Firma) *J. V.*

Modelo No. 4

LIBRO DE DEFUNCIONES

(INSCRIPCIONES)

(Anotaciones)

(Margen)

Asiento rectificado en virtud de sentencia ejecutoria que dictó el Juez de Letras de lo Civil con fecha doce de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. Véase el folio 59 de este Libro y la comunicación agregada al legajo de comprobantes bajo el fol. 38. (Sello) *T. P.*, Srio.

P. A. M.

(Margen)

En Tegucigalpa, á las once de la mañana del día sábado primero de octubre de mil ochocientos noventa y ocho, ante mí, T. P., Secretario Municipal, y ante los testigos P. L. y A. L., hondureños, mayores de edad, casados, alfareros y de este vecindario, compareció don F. M., de veinticinco años, hondureño, casado, Abogado y de este domicilio, dando cuenta de que ayer, viernes, treinta de septiembre, á las cinco de la tarde y en su casa de habitación sita en el barrio de La Ronda, falleció de un aneurisma, su padre legítimo don P. A. M., de sesenta años de edad, natural de España, casado que fué con doña I. Z. ya difunta. El señor M. era comerciante y se había domiciliado en esta ciudad desde el año de mil ochocientos setenta. Era hijo legítimo de don E. M. y de doña J. L., españoles, libreros, vecinos que fueron de Cádiz, y ya difuntos. No tuvo más hijo que el declarante. Dejó hecho testamento abierto que autorizó el Notario don J. M. en esta misma ciudad, el tres de abril de mil ochocientos noventa y siete. El cadáver será sepultado en el Cementerio General hoy á las cinco de la tarde. La declaración del compareciente concuerda con la certificación remitida por el Médico, Doctor don B. L., quien reconoció el cadáver, la que se agrega al legajo de comprobantes, bajo el folio 106. Leí lo escrito al declarante, y encontrándolo conforme con su manifestación, firmó conmigo y testigos.

(Firma) *P. A. M.*

(Firma) *P. L.* (Firma) *A. L.*

(Sello *T. P.*

Modelos para el Registro de la propiedad

Modelo No. 1

DIARIO

ASIENTO DE PRESENTACIÓN

No. 37. Don C. V., vecino de Santa Lucía, presenta á las dos de la tarde del día de hoy, la primera copia de una escritura otorgada ante el Juez de Paz del mismo pueblo el día primero del mes en curso, por la cual don J. C. constituye á su favor hipoteca por la suma de quinientos pesos de capital y treinta más de intereses computados al seis por ciento anual, sobre una casa de su propiedad, situada en el referido pueblo de Santa Lucía.

Tegucigalpa: diez de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

[Firma].—Honorarios.....

Modelo No. 2

NOTA DE CIERRE DEL REGISTRO

El infrascrito, Registrador de la propiedad de este departamento, hace constar: que siendo las cinco de la tarde del día jueves, diez de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, cierra el Diario, en el que no se ha hecho hoy más asiento que el que precede, marcado con el número trigésimo séptimo.

[Firma]

Modelo No. 3

LIBRO DE INSCRIPCIONES

INSCRIPCIÓN DE UNA ESCRITURA DE VENTA DE FINCA URBANA

[Se supone hecho el asiento de presentación en el Diario]

No. 1. *Finca No. XXV.*

Casa situada en el término municipal de Santa Lucía. Está construida de paredes de adobe, cubierta de teja, edificada en un solar que

mide veinticinco varas de Norte á Sur por cincuenta de Este á Oeste, en el barrio de "El Centro" de dicho pueblo, y tiene por linderos: al Norte solar de don A. F., al Este casa de doña P. A., al Sur, mediando calle, casa y solar de don A. M. y al Oeste, mediando calle, casa y solar de don M. D.

Contra esta casa no resulta ninguna obligación en este Registro.

Don A. S., de treinta y cinco años de edad, vecino de El Valle, adquirió dicha casa por herencia de su padre don J. S., y la vende á don J. C. por el precio de novecientos pesos, cantidad que le ha sido pagada al contado [en tal moneda], dando fe de su entrega el Notario.

Don J. C. inscribe su título de compraventa. Este contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes: [literal]:

1.ª .....

2.ª ..... [y así las demás que haya]

Todo lo referido consta en la escritura de venta otorgada en Santa Lucía á trece de octubre del corriente año ante el Juez de Paz [ó Notario]. . . . . ., y cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día de hoy á las dos de la tarde, según resulta del asiento número . . . . ., folio . . . . ., tomo . . . . ., del Diario.

Pagados por derechos del impuesto sobre las traslaciones de dominio [ó por papel sellado y timbres, cuando sólo haya este derecho] .....pesos, según la carta de pago número . . . . que conservo en mi poder. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en Tegucigalpa, á catorce de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

[Firma entera del Registrador].—Honorarios.....

(Si la casa estuviere inscrita á favor del vendedor, y su descripción fuere conforme con la que se haga en la escritura de venta, se dirá en la inscripción)

Casa.....cuya descripción aparece en la inscripción primera de este número al folio. . . . y á la cual me refiero.

(Si entre la inscripción anterior y el nuevo título hubiere alguna diferencia respecto al nombre, situación, cabida ó linderos de la finca, se dirá al concluir su descripción, con arreglo al nuevo título): La descripción que se hace de esta finca en la inscripción primera de este número, no expresa sus linderos en los términos que quedan referidos y atribuye á dicha finca mayor extensión ó cabida.

(En igual forma se expresará cualquiera otra diferencia que se note.)

Modelo No. 4

INSCRIPCIÓN DE UNA FINCA Á FAVOR DEL QUE LA TENÍA ANOTADA PREVENTIVAMENTE

No. 2. *Finca No. XXV*

Esta casa, cuya descripción y cargas (cuando tenga éstas) aparecen de la inscripción primera de este número. . . . al folio. . . . fué anotada preventivamente con motivo de haber demandado su propiedad don G. B. á don J. C. que la tenía en su poder por compra á don A. S., según consta de la letra A de este número, al folio. . . . .; y habiéndose declarado de la pertenencia del demandante por sentencia firme pronunciada por el Juez de Letras de lo Civil de este departamento en (tal fecha), y deseando dicho demandante don G. B. hacer público su derecho, inscribe dicha sentencia, por la cual se declara que la referida casa le pertenece en propiedad.

Todo lo referido consta de la mencionada sentencia, inserta en el despacho que me ha dirigido el Secretario del referido Juzgado de Letras con (tal fecha), recibida en este Registro en (tal día y hora), según resulta del asiento número. . . . tomo. . . . folio . . . . del Diario.

Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en.....

(Firma entera del Registrador).—Honorarios. . . .

Modelo No. 5

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE UN LEGADO DE 10.000 PESOS

Finca No....

Letra A. — La huerta cuya situación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de la inscripción primera de este número, al folio . . . . , y cuyas cargas reales constan de la inscripción . . . . del mismo número, folio . . . . , tomo . . . . , pertenecía á D. A., vecino de . . . . , que la adquirió por compra á D. B., y falleció en . . . . de . . . . del corriente año, dejando un legado de 10.000 pesos á su sobrino D. C., soltero, de 15 años de edad, vecino de . . . . , é instituyendo por herederos universales á sus dos hijos D. E. y D. F., mayores de edad.

Habiendo éstos aceptado la herencia y no ejecutado hasta el día la partición de bienes, acudió el legatario D. C. al Juez de Letras de . . . . en solicitud de que mandase constituir á su favor una anotación preventiva sobre la huerta mencionada, y habiendo accedido el . . . . á dicha pretensión, D. C. hace público su legado; constituyendo anotación pre-

ventiva sobre la huerta referida, dentro del plazo de los ciento ochenta días que señala la ley.

Todo lo referido consta del mandamiento del .... de ...., librado en (tal fecha) por ante .... D. G., recibido el día .... á las .... de la tarde, según el asiento número ....., folio ...., tomo ....., del Diario, cuyo mandamiento conservo en mi poder con el número (tantos) en el legajo correspondiente.

Y siendo conforme todo lo dicho con el expresado documento, á que me refiero, firmo, etc.

Modelo No. 6

CANCELACIÓN DE UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA POR SOLICITUD ESCRITA DE LOS INTERESADOS

Letra B. — La anotación preventiva de crédito refaccionario letra C comprendida en el folio .... tomo .... queda cancelada por solicitud firmada en [tal fecha] por doña J. X., á cuyo favor fué constituida, y por don J. F. que la constituyó, quedando, en su consecuencia, libre de dicho gravamen la finca á que se refiere. Ambos interesados se han ratificado en mi presencia, y doy fe de conocerlos, así como de que no aparece en el Registro que ni uno ni otro hayan perdido su respectivo derecho, consignado en la anotación que se cancela.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer, á la una p. m., según consta del asiento número .... folio .... tomo .... del Diario, y queda archivada con el número .... en el legajo correspondiente.

[Fecha y firma].— Honorarios ....

Modelo No. 7

CANCELACIÓN PARCIAL DE UNA ESCRITURA DE HIPOTECA

Nota. — La inscripción de crédito hipotecario, señalada con el número ...., al folio ....., tomo ....., queda cancelada en cuanto á ..... pesos de los que constituyen dicho crédito, por haber pagado D. A., deudor, á D. B., acreedor, dichos .... pesos, según resulta de la escritura otorgada por el citado acreedor ante el Notario D. C., en [tal parte y tal fecha.] Queda, por lo tanto, libre la finca hipotecada de la parte del crédito pagada, y gravada tan sólo por .... pesos no satisfechos. La primera copia de dicha escritura ha sido presentada en el día ....., á

las .... de la tarde, según consta del asiento número ....., folio ....., tomo .... del Diario, y queda archivada en el legajo correspondiente.

[Fecha, etc.]

Modelo No. 8

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE UN TÍTULO DE CANCELACIÓN, CUYA INSCRIPCIÓN SE SUSPENDE

Letra **N.** — La inscripción número ....., folio ...., del tomo ...., por la cual D. A. constituyó hipoteca por .... á favor de D. B., aparece cancelada por una escritura otorgada por los referidos interesados, en [tal parte y tal fecha], ante el Notario D. C., cuya primera copia fué presentada en [tal día y tal hora], según el asiento número ....., folio ....., tomo .... del Diario. Mas no resultando sellada por el Notario dicha copia, la devuelvo á D. A. para que subsane este defecto, si pudiere, en el plazo de sesenta días, y suspendo entre tanto la inscripción de la cancelación, tomando de ella esta anotación preventiva.

[Fecha y firma.] — Honorarios ....

Modelo No. 9

NOTA DE CANCELACIÓN, HECHA DE OFICIO, DE UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA, POR DEFECTO DEL TÍTULO, NO SUBSANADO EN EL PLAZO DE LEY

Nota. — Queda cancelada la anotación preventiva de esta letra **S** por haber transcurrido sesenta días de su fecha, sin que se haya subsanado el defecto del título cuya inscripción se pidió.

[Fecha y media firma]

Modelo No. 10

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE HIPOTECA VOLUNTARIA

Finca No....

Letra **A.** — Viña cuya situación. . .

Esta viña no aparece gravada. . .

D. A., de edad . . ., adquirió dicha viña por compra á D. B. como consta de la inscripción .... de este número, y la hipoteca á D. C., de edad ...., en seguridad de un préstamo que, sin expresarse su objeto, le ha hecho el D. C. de .... bajo las condiciones siguientes: *(lite-*

rales.)— Así resulta del asiento del Registro, de que queda hecha mención, como igualmente de la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada por D. A. y D. C. en .... en el día ...., ante el Notario D., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día .... á la hora de las ...., según consta del asiento número .... al folio .... del Libro .... del Diario. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me remito, observando en el título el defecto de no expresar el Notario si conoce ó no á los otorgantes, suspendo la inscripción y devuelvo el título para que, en el plazo de sesenta días, subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entretanto esta anotación preventiva.

[Fecha y firma.] — Honorarios. . . .

Modelo No. 11

CONVERSIÓN EN INSCRIPCIÓN DE UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE HIPOTECA VOLUNTARIA

No. de orden de la inscripción *Finca No....*

La anotación preventiva letra A de este número .... al folio .... que precede, fecha .... por la que consta que D. C. adquiere un crédito hipotecario de .... sobre la finca de este número, queda convertida en inscripción definitiva, mediante á haberse subsanado el único defecto que produjo la suspensión de la inscripción, consistente en .... por cuanto se ha otorgado nueva escritura por los mismos interesados y ante el propio Notario, con (tal fecha), la que [aquí se expresará cómo se ha subsanado el defecto]. La primera copia de dicha escritura de rectificación, en unión con la que fué anotada preventivamente, han sido presentadas en, etc. [Concluye como los demás].

Modelo No. 12

INSCRIPCIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

No. de orden de la inscripción *Finca No...*

Huerta cuya situación, medida superficial y linderos constan de la inscripción primera de este número á la que me remito, por ser conformes con la descripción contenida en el título ahora presentado.

Esta finca no aparece gravada con carga alguna. D. A. de edad de ...., casado ...., propietario, vecino de ...., adquirió dicha huerta por compra á D. L., como consta de la inscripción primera de este número; y la hipoteca á D. B., de edad de ...., casado, Abogado, ve-

cino de . . . . , en unión de seis fincas más, en seguridad de un préstamo que para atender á sus gastos de labrador, le ha hecho el D. B., de . . . . , sin interés alguno, y bajo las condiciones siguientes: *(literales).* — La finca de este número responde de . . . . pesos de principal . . . . y . . . . para costas y gastos, debiendo cada finca, mientras esta inscripción no se cancele, responder de la cantidad que las partes le han asignado, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso le pueda caber, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil. Así resulta del asiento del Registro de que queda hecha mención, como igualmente de la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada por D. A. y D. B. en . . . . el día . . . . ante el Notario D. S., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día . . . . á la hora de . . . . , según consta del asiento número . . . . al folio. . . . del Libro . . . . del Diario. [Concluye como las demás].

Modelo No. 13

INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO HIPOTECARIO

No. de orden de la inscripción *Finca No...*

Casa cuya situación . . . :

Esta casa sólo aparece gravada con la hipoteca número . . . . al folio . . . . del Libro . . . . y con la que consta de la inscripción segunda de este número, de cuyas hipotecas, la segunda de este número está gravada á favor de . . . . según consta de la tercera de este número.

D. A., de edad . . . . , adquirió un crédito hipotecario contra D. B., sobre la casa de este número, por . . . . pesos de principal, cuyo vencimiento, intereses y demás circunstancias, constan de la referida inscripción segunda de este número, y lo cede y transfiere á D. S., de edad . . . . , por precio de . . . . pesos, que fueron pagados de contado en moneda de oro, de cuya entrega da fe el Notario.

Don S. inscribe su título de adquisición del crédito referido.

Este contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes: *(literales).*— Todo lo referido consta de la escritura de cesión y venta de crédito hipotecario, otorgado por D. A. y D. S. en . . . . el día . . . . ante el Notario D. P., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro, el día . . . . , á las . . . . , según consta del asiento número . . . . al folio . . . . del Libro . . . . , del Diario; al que me remito, etc. [Concluye como las demás].

Modelo No. 14

INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE Á FAVOR DEL MARIDO EN CONCEPTO DE DOTE ESTIMADA

No. de orden de la inscripción *Finca No...*

El cortijo de este número, nombrado . . . . , cuya descripción aparece en la inscripción número primero, folio . . . . de este tomo, aparece gravado [relación de las cargas] ó bien no aparece gravado con carga alguna. D. A., vecino de . . . . , viudo [de tal edad y profesión], adquirió y ha poseído hasta el día dicha finca, por compra á D. B., según la inscripción . . . . , y teniendo una hija, llamada doña C., soltera y [tal edad] que ha concertado su matrimonio con D. E., vecino de . . . . , soltero [de tal edad y profesión], determinó constituir dote estimada de . . . . pesos á favor de dicha hija. Entre los varios efectos que constituyeron la referida dote, fué uno la finca de que queda hecha mención, la cual ha sido apreciada de común acuerdo en . . . . pesos y entregada al dicho D. E., en nombre de su futura esposa doña C., bajo fe de Notario, con estimación que causa venta, pero con las condiciones siguientes: *(aquí las que se hayan estipulado)*; y deseando dicho D. E., hacer público el dominio que adquiere sobre el cortijo mencionado, aunque con sujeción á las condiciones antes referidas, inscribe el título de dote estimada por que adquiere esta finca; la cual queda gravada con hipoteca legal á favor de la misma dote, por la cantidad de . . . . pesos, en que ha sido valuada. Todo lo referido consta de la escritura de dote otorgada en . . . . á *(tal fecha)* por los referidos D. A. y D. E., ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada *(tal día y hora)*, según resulta del asiento número . . . . , folio . . . . , tomo . . . . del Diario. *(Fecha, etc.)*

Modelo No. 15

OTRA INSCRIPCIÓN DE DOTE ESTIMADA

No. de orden de la inscripción *Finca No...*

Cafetal cuya situación, número de árboles, medida superficial y linderos, constan de la inscripción primera de este número, á la que me remito por ser conforme con la descripción contenida en el título ahora presentado.

Este cafetal no aparece gravado. . . . . .

Doña A., de edad. . . ., soltera, vecina de. . . ., adquirió dicho cafetal por herencia de su padre D. D., como consta de la inscripción primera

de este número; y habiendo convenido su matrimonio con D. C., de edad de. . . . años, soltero, sin padre, comerciante, vecino de. . . ., le entrega al mismo el mencionado cafetal en calidad de dote estimada, á cuyo efecto ha sido apreciado en. . . . . .

D. C. inscribe su título de adquisición del dominio del cafetal de este número, como dote estimada de su mujer doña A. Este contrato no se ha celebrado con condición alguna, pero, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, queda la finca hipotecada á favor de la mencionada doña A. por todo su referido valor de. . . . . Lo referido resulta de la escritura de constitución y entrega de dote estimada, otorgada por D. A. y D. C. en. . . . en el día. . . ., etc. *(Concluye como las demás.)*

Modelo No. 16

INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA POR DOTE INESTIMADA CONSISTENTE EN BIENES MUEBLES

No. de orden de la inscripción *Finca No ..*

Huerta cuya situación . . . .

Esta huerta no aparece gravada . . . .

D. A., de edad . . . ., etc., adquirió dicha huerta por compra á D. B., como consta de la inscripción tercera de este número. El mismo D. A., ha concertado *(* ó contraído*)* matrimonio con doña B., de edad . . . ., soltera, vecina de . . ., y D. C. padre de la doña B., da á la misma en concepto de dote inestimada, y como tal ha entregado al D. A. ante el Notario D. N., además de varias fincas y derechos reales, los valores mobiliarios siguientes: *(* Se copiarán literalmente con sus valores. *)* En su virtud el D. A. se obliga á restituir todos los dichos bienes en el estado que tuviesen á la disolución del matrimonio, y en su defecto, á responder del valor en que han sido tasados; y habiendo exigido el D. C., que se asegure con hipoteca legal la restitución de la dote referida, el D. A., en cumplimiento de la ley, hipoteca á favor de doña B., por la expresada responsabilidad, la huerta de este número y dos casas, respondiendo la huerta de . . . . Cada una de las tres fincas deberá responder, caso de no devolverse alguno de los bienes muebles dotales referidos, de las cantidades impuestas sobre ellos respectivamente, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que, en su caso, les pueda corresponder, según lo dispuesto en el Código Civil. D. C., considerando suficiente la hipoteca verificada para responder de la mencionada suma de . . . ., y estando conforme con la distribución que

de ella queda hecha, entre las fincas hipotecadas, acepta dicha hipoteca, sin perjuicio de exigir su aumento en el caso que llegase á no ser bastante. Así resulta, etc. *(Acaba como la de hipoteca voluntaria.)*

Modelo No. 17

INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA LEGAL Á FAVOR DEL ESTADO

No. de orden de la inscripción *Finca No....*

Casa cuya situación.....

Esta casa no aparece gravada con carga alguna. D. A., ...de edad, adquirió dicha casa por herencia de su padre D. P., como consta de la inscripción primera de este número. D. P., vecino de. . . . ., ha sido nombrado Director General de Rentas de la República (ó Administrador de Rentas del departamento de . . . .) estando obligado á prestar fianza por valor de. . . . . Después de instruido el oportuno expediente fué aprobado por . . . . de . . . . estimando bastante la casa de este número para cubrir la referida responsabilidad. En su virtud, D. A., como fiador de D. D., hipoteca la casa de este número para responder al Estado, hasta la cantidad de. . . . de las responsabilidades que pueda contraer D. D. como tal Director General de Rentas (ó Administrador de Rentas del departamento de . . . . .) Esta fianza *(si se ha constituido en condiciones especiales se insertarán; y en otro caso se expresará que no se ha constituido con condición especial alguna)*. Todo lo referido consta de la escritura de fianza hipotecaria, otorgada por D. A. en. . . . . el día. . . . . ante el Notario D. D., cuya primera copia ha sido presentada el día, etc. *(Concluye como las demás)*.

Modelo No. 18

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN VIRTUD DE EXPEDIENTE

No. de orden de la inscripción *Finca No.....*

Casa señalada con el número. . . . .de la calle de. . . . . en la villa de. . . . . que antes era la. . . . . de la manzana . . . . ., con la extensión superficial de. . . . ., equivalentes á. . . . . metros. Consta de piso bajo, principal y. . . . . lindando por la derecha, entrando, con la núm. . . . . de D., por la izquierda con la número. . . . y por la espalda con la calle. . . . ., y vale. . . . . pesos.

Esta finca sólo está gravada con. . . . . *(ó no está gravada)*. D. L., de edad de. . . . ., casado, propietario, vecino de. . . . ., acudió al. . . . .

exponiendo que adquirió el dominio de dicha casa por compra en contrato verbal que celebró con su convecino A. en. . . . .. y queriendo inscribir su dominio, solicitaba que, previos los trámites legales, se declarase que lo había justificado. Habiéndose observado las formalidades prescritas en el artículo 804 del Código Civil para declarar justificado el dominio en virtud de expediente judicial, se dictó sentencia con fecha. . . . . por. . . . . ante. . . . . que adquirió el carácter de firme, declarando que don L. . . . . es dueño de la casa predicha, por lo cual inscribo el dominio de ella á su favor sin condición alguna. Todo lo referido consta de testimonio en relación y con inserción de la sentencia recaída en los autos que quedan mencionados, cuyo testimonio ha sido presentado en este Registro el día. . . . . á la hora de. . . . .según consta del asiento número. . . . . al folio. . . . . del libro. . . . . del Diario. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me remito, firmo en. . . . . , etc.

Modelo No. 19

CERTIFICACIÓN LITERAL DE ASIENTOS DE TODAS CLASES EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL

N. N., etc.

Certifico: que cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los correspondientes libros del antiguo y del moderno Registro, y resulta:

Primero. — Folio . . . . del libro . . . . del antiguo Registro. *(Se copia.)*

Segundo. — Folio . . . . del legajo correspondiente y marcado con el número . . . .

Tercero. — Folio . . . . del libro . . . . del Diario asiento núm. . . . .

Cuarto. — Nota al margen del asiento que precede.

Quinto. — Folio . . . . del libro . . . . del Registro de la población de . . . . . finca número . . . ., inscripción primera.

Sexto. — Folio . . . . del libro, del cerrado Registro, por orden de fechas, cancelación, número . . . .

Los seis asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros y bajo los números que quedan citados, á los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca, para que conste firmo la presente en . . . . *(Fecha y firma.)*

Honorarios de la certificación . . . .

Honorarios de la busca en el antiguo Registro . . . .

Modelo No. 20

CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS Á CARGO DE PERSONA DETERMINADA

N. N., etc.

Certifico: que habiendo acudido D. A. pidiendo se le libre certificación en relación de las hipotecas que C. haya constituido, desde diez años antes, sobre las fincas que posee en .... y habiendo examinado los libros de Registro y el Diario, resulta:

Primero. — Que siendo dueño de la dehesa nombrada ...., sita en el término de ...., departamento de ...., de *(tal cabida)*, señalada en el Registro de la propiedad con el número ...., folio ...., tomo .... según la inscripción número ...., cuyos linderos son ...., la hipotecó con otros bienes, por la cantidad de .... á la seguridad de la dote estimada de ...., que su mujer E. aportó al matrimonio, según escritura pública otorgada en ...., á seis de ...., año de .... cuya hipoteca aparece inscrita en el Registro correspondiente por orden de fechas, en *(tal día)* inscripción número ...., folio ...., tomo ....

Segundo. — Que siendo dicho C. dueño también de un cañaveral, sito en el término de ...., de *(tal cabida y tantos pies)* señalado en el Registro de la propiedad con el número ...., al folio ...., tomo .... según la inscripción número .... y cuyos linderos son ...., lo hipotecó por pesos .... con otros bienes de G., á la seguridad de un préstamo de pesos ...., que á dicho G. hizo I., por tiempo de tres años y rédito de seis p. 8, según escritura pública otorgada en esta ciudad en *(tal fecha)*, cuya hipoteca aparece inscrita en el Registro correspondiente por orden de fechas, en *(tal día)*, inscripción número ...., folio ...., tomo ....

Tercero. — Que, últimamente, entre los asientos del Diario, pendientes de inscripción, aparece al folio .... del tomo .... uno que á la letra dice así: número .... *(aquí el asiento de presentación)*. Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes, á cargo del dicho C. en el Registro correspondiente, ni en el Diario, expido la presente en .... *(Fecha y firma)*.

Honorarios de la busca en el antiguo Registro ....

Honorarios de esta certificación ....

Modelo No. 21

CERTIFICACIÓN DE NO EXISTIR SOBRE UNA FINCA DERECHOS REALES DE ESPECIE DETERMINADA

N. N., etc.,

Certifico: que habiendo acudido A. pidiendo se le libre certificación literal de las hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle . . . ., número . . . ., ó de no existir sobre ella gravamen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento del Registro, he examinado todos los libros del mismo, y de ellos no aparece que la casa número . . . . de la calle . . . ., señalada con el número . . . en el Registro de la propiedad, tomo . . . ., folio . . . ., cuyos linderos son . . . ., y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripción número . . . ., esté gravada con hipotecas vigentes, desde el establecimiento del Registro, ni hay presentado respecto á ella, título alguno relativo á los gravámenes, que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros de Registro y del Diario. Y para que conste, expido la presente en . . . . *(Fecha y firma.)*

Honorarios de la busca en el antiguo Registro . . . .

Honorarios de esta certificación . . . .

Modelo No. 22

INDICE

Marg.	Número de las fincas y su nombre (cuando tengan éste)	Clase	Situación	Nombre de los interesados	Naturaleza del acto ó contrato	Folio del Libro de Inscripcs.	Marg.
	(Se supone que preceden los números anteriores al que sigue.)						
	(Número) XXV	Urbana	Sta. Lucía	A. Soto	Compra-venta.	Tomo 1 25	
	— —	Urbana	Sta. Lucía	José López	Hipoteca.	— 25	
	— —	Urbana	Sta. Lucía	C. Reyes	Anotación preventiva.	— 25	
	— —	Urbana	Sta. Lucía	F. Blanco	Cancelación de hipoteca.	— 30	
	— XXVI.....	Rústica	Cedros.	J. Cardona	Compra-venta	— 26	

Modelo No. 23

Cuadro No. 1 que comprende las enajenaciones de bienes raíces hechas durante el año de . . . . . en el departamento de . . . . . .

MESES	No. de fincas enajenadas			Precio líquido	Derechos pagados á la Hacienda Pública (Papel sellado, timbres ó lo que sea) (1)
	Urbs.	Rústs.	Total		
Enero	1	1	2	$ 10.500 00	$ 0 00
Febrero	2	4	6	25.938 00	0 00
Marzo	0	1	1	15.000 00	0 00
Abril	0	0	0	0 00	0 00
Mayo	0	0	0	0 00	0 00
Junio	0	0	0	0 00	0 00
Julio	3	0	3	45.700 00	0 00
Agosto	0	0	0	0 00	0 00
Septiembre	1	4	5	68.310 00	0 00
Octubre	1	0	1	10.000 00	0 00
Noviembre	1	0	1	100 00	0 00
Diciembre	1	1	2	4.200 00	0 00
Totales	10	11	21	$ 179.748 00	$ 0 00

(Fecha) .....

(Firma) .....

(1) Los Registradores, con vista de los títulos presentados, deberán llevar un Registro especial de los valores pagados por papel sellado y timbres, lo mismo que los de otra clase si los hay.

Modelo No. 24

Cuadro No. 2 de las fincas gravadas en .... en el departamento de .... con los derechos reales que se expresan á continuación

MESES	Derechos reales	N.º de fincas gravadas		Valor de las fincas		Derechos pagados á la Hacienda Pública (papel sellado, timbres ó lo que sea)
		Urbanas	Rústicas	En capital	En renta anual	
Enero	Usufructo		1	$ 15.000 00	$ 3.600 00	$ .....
Febrero	Uso	1		1.000 00	60 00	.....
Marzo	Habitación	1		500 00	36 00	.....
Abril	Servidumbre		1	1.500 00	180 00	.....
Mayo						
Junio						
Julio						
Agosto						
Septiembre						
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						
Total		2	2	$ 18.000 00	$ 3.876 00	.....

(Fecha)

(Firma) .....

Modelo No. 25

Cuadro No 3 que comprende las hipotecas constituidas y las canceladas en el año de . . . . en el departamento de . . . .

MESES	Número de fincas hipotecadas			Capitales asegurados por ellas	Cancelaciones de hipotecas	Número de fincas liberadas		Capitales reintegrados
	Urbanas	Rústicas	Total			Urbanas	Rústicas	
Enero	1	1	2	$ 26.250 00	2	1	1	$ 30.000 00
Febrero								
Marzo								
Abril								
Mayo	0	1	1	6.300 00				
Junio	0	0	0	0 00	3	1	2	3.500 00
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Totales	1	2	3	$ 32.550 00	5	2	3	$ 33.500 00

(Fecha).....

(Firma).....

Modelo No. 26

Cuadro No. 4 que comprende los préstamos hechos en el departamento de. . . . . en el año de. . . . .

MESES	No. de los préstamos	Importe de los préstamos			Total
		Capital	Tip. del Interés	Intereses	
Enero	2	$ 25.000 00	$ 5 p. 8	$ 1.250 00	$ 26.250 00
Febrero	0	0 00		0 00	0 00
Marzo					
Abril					
Mayo	1	6.000 00		300 00	6.300
Junio	0	0 00			
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
Total	3	$ 31.000 00		$ 1.550 00	$ 32.550 00

(Fecha) .....

(Firma) .....

ADVERTENCIAS

PRIMERA

Los artículos 3.° y 4.° de este Código deberán leerse así:

Artículo 3.° — Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Las leyes penales tendrán efecto retroactivo siempre que favorezcan al delincuente.

Artículo 4.° — Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

SEGUNDA

La materia tratada en los artículos 1.049 y 1.050 debió ser objeto de un solo atículo.

INDICE

Página.

CÓDIGO CIVIL I
DECRETO NÚMERO 30 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE III
ACUERDO NOMBRANDO LA COMISIÓN LEGISLATIVA V
ACUERDO AUTORIZANDO Á LA CORTE SUPREMA PARA LA FORMACIÓN DE UN NUEVO PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL VII
INFORME SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL IX

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO 1
CÓDIGO CIVIL 3

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN 5

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

DE LOS HONDUREÑOS Y EXTRANJEROS 9

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO I. — De las personas naturales 11
— II. — De las personas jurídicas 12

TÍTULO III

DEL DOMICILIO 13

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. — De los esponsales 15
— II. — De la forma del matrimonio 15

		Página.
CAPÍTULO	III. — De la capacidad de los contrayentes	16
—	IV. — De la celebración del matrimonio	18
—	V. — De la prueba del matrimonio	21
—	VI. — De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.	21
—	VII. — De la nulidad del matrimonio	23
—	VIII. — Del divorcio	23
—	IX. — De los efectos de la nulidad del matrimonio y de los del divorcio	24

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO	I. — De los hijos legítimos	27
—	II. — De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos	28
—	III. — De los hijos legitimados	29
—	IV. — De los hijos ilegítimos	29
	SECCIÓN I.—Del reconocimiento de los hijos naturales	29
	— II.—De los demás hijos ilegítimos	31

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	33

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO	I. — Disposición general	37
—	II. — Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos	37
—	III. — De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos	38
—	IV — De los modos de acabarse la patria potestad	39

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO	I. — Medidas provisionales en casos de ausencia	41
—	II. — De la declaración de ausencia	41
—	III. — De la administración de los bienes del ausente	42
—	IV. — De la presunción de muerte del ausente	43
—	V. — De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente	43

TÍTULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO	I. — Disposiciones generales	45
—	II. — De la tutela testamentaria	46
—	III. — De la tutela legítima	47
	SECCIÓN I.—De la tutela de los menores	47
	— II.—De la tutela de los locos y sordo-mudos	47
	— III.—De la tutela de los pródigos	48
	— IV.—De la tutela de los que sufren interdicción	49

Página.

CAPÍTULO IV. — De la tutela dativa 50
— V. — Del Protutor 50
— VI. — De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción 51
— VII. — De las excusas de la tutela y protutela 52
— VIII. — Del afianzamiento de la tutela 53
— IX. — Del ejercicio de la tutela 54
— X. — De las cuentas de la tutela 57
— XI. — Del consejo de la tutela 59
— XII. — Del registro de las tutelas 59

TÍTULO X

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO I. — De la emancipación 61
— II. — De la mayor edad 62

TÍTULO XI

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales 63
— II. — De los nacimientos 67
— III. — De los matrimonios 71
— IV. — De las defunciones 72
— V. — Disposición especial 75

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar 79
CAPÍTULO I. — De los bienes inmuebles 79
— II. — De los bienes muebles 80
— III. — De los bienes según las personas á que pertenecen 80
— IV. — Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. 81

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I. — De la propiedad en general 83
— II. — Del derecho de accesión 84
Disposición general 84
SECCIÓN I.—Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes 84
— II.—Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles 84
— III.—Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles 86

Página.

CAPÍTULO III. — Del deslinde y amojonamiento..... 88
— IV. — Del derecho de cerrar las fincas rústicas..... 88
— V. — De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse..... 89

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES..... 91

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I. — De las aguas..... 95
SECCIÓN I.—Del dominio de las aguas..... 95
— II.—Del aprovechamiento de las aguas públicas..... 96
— III.—Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado..... 96
— IV.—De las aguas subterráneas..... 97
— V.—Disposiciones generales..... 97
— II. — De los minerales..... 98
— III. — De la propiedad intelectual y de la industrial..... 98

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I. — De la posesión y sus especies..... 101
— II. — De la adquisición de la posesión..... 102
— III. — De los efectos de la posesión..... 103

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO, Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO I. — Del usufructo..... 107
SECCIÓN I.—Del usufructo en general..... 107
— II.—De los derechos del usufructuario..... 107
— III.—De las obligaciones del usufructuario... 110
— IV.—De los modos de extinguirse el usufructo 114
— III. — Del uso y de la habitación..... 116

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I. — De las servidumbres en general..... 119
SECCIÓN I.—De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas..... 119
— II.—De los modos de adquirir las servidumbres..... 120
— III.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominantes y sirvientes..... 121
— IV.—De los modos de extinguirse las servidumbres..... 121

Página.

CAPÍTULO II. — De las servidumbres legales 122
SECCIÓN I.—Disposiciones generales 122
— II.—De las servidumbres en materia de aguas 123
— III.—De la servidumbre de paso 124
— IV.—De la servidumbre de medianería 126
— V.—De la servidumbre de luces y vistas 128
— VI.—Del desagüe de los edificios 128
— VII.—De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones 129
— III. — De las servidumbres voluntarias 130

TÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales 133
— II. — De los títulos sujetos á inscripción 133
— III. — De la forma y efectos de la inscripción 134
— IV. — De las anotaciones preventivas 140
— V. — De la extinción de la inscripción y anotación preventiva 146
— VI. — Del modo de llevar los Registros 151
— VII. — De la rectificación de los asientos del Registro 155
— VIII. — De la dirección é inspección de los Registros 157
— IX. — De la publicidad de los Registros 158
— X. — Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores 160
— XI. — De la responsabilidad de los Registradores 161
— XII. — De los honorarios de los Registradores 162
— XIII. — De los títulos supletorios 164
— XIV. — Disposiciones transitorias 168

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

DISPOSICIÓN PRELIMINAR 171

TÍTULO I

DE LA OCUPACIÓN 173

TÍTULO II

DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I. — De la naturaleza de las donaciones 175
— II. — De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones 176
— III. — De los efectos y limitaciones de las donaciones 177
— IV. — De la revocación y reducción de las donaciones 178

Página.

TÍTULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales 181

CAPÍTULO I. — De los testamentos 181

SECCIÓN I. -De la capacidad para disponer por testamento 181

— II.—De los testamentos en general 182

— III.—De la forma de los testamentos 183

— IV.—Del testamento ológrafo 185

— V.—Del testamento abierto 186

— VI.—Del testamento cerrado 188

— VII.—Del testamento militar 190

— VIII.—Del testamento marítimo 191

— IX.—Del testamento hecho en país extranjero 193

— X.—De la revocación é ineficacia de los testamentos 194

— II. — De la herencia 195

SECCIÓN I.—De la capacidad para suceder por testamento y sin él 195

— II.—De la institución de heredero 198

— III.—De la sustitución 199

— IV.—De la institución de herederos y del legado condicionales ó á término 200

— V.—De los derechos del cónyuge viudo 202

— VI.—De los derechos de los hijos 203

— VII.—De las mandas y legados 203

— VIII.—De las reducciones de las herencias 208

— IX.—De los ejecutores testamentarios 209

— III. — De la sucesión intestada 210

SECCIÓN I.—Disposiciones generales 210

— II.—Del parentesco 210

— III.—De la representación 211

— IV. — Del orden de suceder, según la diversidad de líneas 212

SECCIÓN I.—De la línea recta descendente 212

— II.—De la línea recta ascendente 212

— III.—De los hijos naturales reconocidos 213

— IV.—De la sucesión de los colaterales 214

— V.—De la sucesión del cónyuge 214

— VI.—De la sucesión del Estado 215

— V. — Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él 216

SECCIÓN I.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta 216

— II.—Del derecho de acrecer 217

— III.—De la aceptación y repudiación de la herencia 218

— IV.—Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar 220

Página.

CAPÍTULO VI. — De la división de la herencia..... 224
SECCIÓN I.—De la partición..... 224
— II.—De los efectos de la partición..... 226
— III.—De la rescisión de la partición..... 227
— IV.—Del pago de las deudas hereditarias..... 228

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales..... 231
— II. — De la naturaleza y efecto de las obligaciones..... 232
— III. — De las diversas especies de obligaciones..... 234
SECCIÓN I.—De las obligaciones puras y de las condicionales..... 234
— II.—De las obligaciones á plazo..... 236
— III.—De las obligaciones alternativas..... 237
— IV.—De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias..... 238
— V.—De las obligaciones divisibles y de las indivisibles..... 240
— VI—De las obligaciones con cláusula penal 240
— IV. — De la extinción de las obligaciones..... 241
Disposiciones generales..... 241
SECCIÓN I.—Del pago..... 241
De la imputación de pagos..... 243
Del pago por cesión de bienes..... 243
Del ofrecimiento de pago y de la consignación..... 244
— II.—De la pérdida de la cosa debida 244
— III.—De la condonación de la deuda..... 245
— IV.—De la confusión de derechos..... 246
— V.—De la compensación 246
— VI.—De la novación..... 247
— V. — De la prueba de las obligaciones..... 248
Disposiciones generales..... 248
SECCIÓN I.—De los documentos públicos..... 249
De los documentos privados..... 250
— II.—De la confesión..... 251
— III.—De la inspección personal del Juez..... 252
— IV.—De la prueba de peritos..... 252
— V.—De la prueba de testigos 252
— VI.—De las presunciones..... 253

Página.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales..... 255
— II. — De los requisitos esenciales para la validez de los contratos..... 256
Disposición general..... 256
SECCIÓN I.—Del consentimiento..... 256
— II.—Del objeto de los contratos..... 257
— III.—De la causa de los contratos..... 258
— III. — De la eficacia de los contratos..... 258
— IV. — De la interpretación de los contratos..... 259
— V. — De la rescisión de los contratos..... 260
— VI. — De la nulidad de los contratos..... 261

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales..... 265
— II. — De las donaciones por razón de matrimonio..... 267
— III. — De la dote..... 268
SECCIÓN I.—De la constitución y garantía de la dote 268
— II.—De la administración y usufructo de la dote..... 271
— III.—De la restitución de la dote..... 272
— IV. — De los bienes parafernales..... 274
— V. — De la sociedad de gananciales..... 276
SECCIÓN I.—Disposiciones generales..... 276
— II.—De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges..... 276
— III.—De los bienes gananciales..... 277
— IV.—De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales..... 278
— V.—De la administración de la sociedad de gananciales..... 279
— VI.—De la disolución de la sociedad de gananciales..... 279
— VII.—De la liquidación de la sociedad de gananciales..... 280
— VI. — De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio..... 282
Disposición general..... 284

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO I. — De la naturaleza y forma de este contrato..... 285
— II. — De la capacidad para comprar ó vender..... 286
— III. — De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida..... 287

Página.

CAPÍTULO IV. — De las obligaciones del vendedor ... 288
SECCIÓN I.—Disposición general ... 288
— II.—De la entrega de la cosa vendida ... 288
— III.—Del saneamiento ... 290
§ I.—Del saneamiento en caso de evicción ... 290
§ II.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida ... 292
— V. — De las obligaciones del comprador ... 294
VI. — De la resolución de la venta ... 295
VII. — De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales ... 295
— VIII. — Disposición general ... 297

TÍTULO V

DE LA PERMUTA ... 299

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales ... 301
— II. — De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas ... 301
SECCIÓN I.—Disposiciones generales ... 301
— II.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario ... 302
— III.—Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos ... 305
— IV.—Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos ... 306
— III. — Del arrendamiento de obras y servicios ... 306
SECCIÓN I.—Del servicio de criados y trabajadores asalariados ... 306
— II.—De las obras por ajuste ó precio alzado. 307
— III.—De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas ... 309

TÍTULO VII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales ... 311
— II. — De las obligaciones de los socios ... 312
SECCIÓN I.—De las obligaciones de los socios entre sí ... 312
— II.—De las obligaciones de los socios para con un tercero ... 315
— III. — De los modos de extinguirse la sociedad ... 316

TÍTULO VIII

DEL MANDATO

CAPÍTULO I. — De la naturaleza, forma y especies del mandato ... 319
— II. — De las obligaciones del mandatario ... 320

Página.

CAPÍTULO III. — De las obligaciones del mandante..... 321
— IV. — Del modo de acabarse el mandato..... 322

TÍTULO IX

DEL PRÉSTAMO

Disposición general..... 323
CAPÍTULO I. — Del comodato..... 323
— SECCIÓN I.—De la naturaleza del comodato..... 323
— II.—De las obligaciones del comodatario.. 324
— III.—De las obligaciones del comodante..... 324
— II. — Del simple préstamo..... 325

TÍTULO X

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I. — Del depósito en general y de sus diversas especies..... 327
— II. — Del depósito propiamente dicho..... 327
SECCIÓN I.—De la naturaleza y esencia del contrato de depósito..... 327
— II.—Del depósito voluntario..... 327
— III.—De las obligaciones del depositario..... 328
— IV.—De las obligaciones del depositante... .. 330
— V.—Del depósito necesario... 330
— III. — Del secuestro..... 331

TÍTULO XI

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO I. —Disposición general. 333
— II. — Del contrato de seguro..... 333
— III. — Del juego y de la apuesta..... 334
— IV. — De la renta vitalicia..... 335

TÍTULO XII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO I. — De las transacciones..... 337
— II. — De los compromisos..... 338

TÍTULO XIII

DE LA FIANZA

CAPÍTULO I. — De la naturaleza y extensión de la fianza..... 339
— II. — De los efectos de la fianza..... 340
SECCIÓN I.—De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor..... 340
— II.—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador..... 341
— III.—De los efectos de la fianza entre los cofiadores..... 342

Página.

CAPÍTULO III. — De la extinción de la fianza 343
— IV. — De la fianza legal y judicial 343

TÍTULO XIV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO I. — Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca. 345
— II. — De la prenda 346
— III. — De la hipoteca 347
SECCIÓN I.—De las hipotecas en general 347
— II.—De las hipotecas voluntarias 354
— III.—De las hipotecas legales 356
De la hipoteca dotal 358
De la hipoteca por razón de peculio 360
De la hipoteca por razón de tutela 362
De otras hipotecas legales 362
— IV. — De la anticresis 363

TÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO I. — De los cuasi contratos 365
SECCIÓN I.—De la gestión de negocios ajenos 365
— II.—Del cobro de lo indebido 366
— II. — De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia. 367

TÍTULO XVI

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales 371
— II. — De la clasificación de créditos 372
— III. — De la prelación de créditos 374

TÍTULO XVII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. — Disposiciones generales 377
— II. — De la prescripción del dominio y demás derechos reales 378
— III. — De la prescripción de las acciones 380

TÍTULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO 383

APÉNDICE

Modelos para el Registro Civil

MODELO NÚMERO 1. — Libro de nacimientos.—(Inscripciones) 389
—— 2. — Libro de nacimientos.—(Inscripciones) 390
—— 3. — Libro de matrimonios.—(Inscripciones) 391
—— 4. — Libro de defunciones.—(Inscripciones) 392

Página.

Modelos para el Registro de la propiedad

MODELO NÚMERO 1. — Diario.--Asiento de presentación..... 393
—— 2. — Nota de cierre del Registro..... 393
—— 3. — Libro de Inscripciones.--Inscripción de una escritura de venta de finca urbana..... 393
—— 4. — Inscripción de una finca á favor del que la tenía anotada preventivamente..... 395
—— 5. — Anotación preventiva de un legado de $ 10.000..... 395
—— 6. — Cancelación de una anotación preventiva por solicitud escrita de los interesados..... 396
—— 7. — Cancelación parcial de una escritura de hipoteca. 396
—— 8. — Anotación preventiva de un título de cancelación cuya inscripción se suspende..... 397
—— 9. — Nota de cancelación, hecha de oficio, de una anotación preventiva, por defecto del título no subsanado en el plazo de ley..... 397
—— 10. — Anotación preventiva de hipoteca voluntaria..... 397
—— 11. — Conversión en inscripción de una anotación preventiva de hipoteca voluntaria..... 398
—— 12. — Inscripción de crédito hipotecario..... 398
—— 13. — Inscripción de transferencia de crédito hipotecario..... 399
—— 14. — Inscripción de un inmueble á favor del marido en concepto de dote estimada..... 400
—— 15. — Otra inscripción de dote estimada..... 400
—— 16. — Inscripción de hipoteca por dote inestimada consistente en bienes muebles..... 401
—— 17. — Inscripción de hipoteca legal á favor del Estado.. 402
—— 18. — Inscripción de dominio en virtud de expediente.. 402
—— 19. — Certificación literal de asientos de todas clases en virtud de mandamiento judicial..... 403
—— 20 — Certificación de inscripciones hipotecarias á cargo de persona determinada..... 404
—— 21. — Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada..... 405
—— 22. — Indice..... 405
—— 23. — Cuadro número 1 que comprende las enajenaciones de bienes raíces..... 406
—— 24. — Cuadro número 2 de las fincas gravadas..... 406
—— 25. — Cuadro número 3 que comprende las hipotecas constituidas y canceladas..... 407
—— 26. — Cuadro número 4 que comprende los préstamos hechos..... 407

ADVERTENCIAS

Primera y segunda..... 409

JZD GA 1888
Codigo civil. 1888.
Stanford Law Library
3 6105 044 671 142